

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA Nº 8/09

=====

Presidente

Eduardo Calderón Susín

Magistrados

Juan Pedro Yllanes Suárez

Diego Gómez- Reino Delgado

=====

Palma de Mallorca, 25 de Febrero de 2009

Vistas por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, en juicio oral y público, las presentes actuaciones, rollo de esta Sala num. 42/08, que dimanán del procedimiento abreviado número 4817/07, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Palma de Mallorca, incoadas por los delitos de hurto, blanqueo de capitales, detención ilegal, amenazas, allanamiento de morada, cohecho, falso testimonio y contra la administración de justicia contra: Francisca CORTÉS PICAZO, “La Paca”, de 53 años de edad en cuanto nacida el 20 de mayo de 1955, ejecutoriamente condenada por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 14 de diciembre de 2005 y por un delito contra la Hacienda por defraudación tributaria en sentencia firme de 4 de mayo de 2006, y por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico

ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora Sra.Darder y defendida por el Letrado don Carlos Portalo; 2) Isidro CORTÉS PICAZO, “El Moreno” o “El Isidro” hermano de “La Paca”, de 42 años de edad en cuanto nacido el 19 de agosto de 1966, ejecutoriamente condenado por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Perelló y defendido por el Letrado Sr.;

3) Alejandro CORTÉS MUÑOZ, hijo de JOSE CORTES PICAZO y sobrino de “La Paca”, de 35 años de edad en cuanto nacido el 15 de agosto de 1973, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver;

4) Carlos Oscar CORTÉS RADÓ, “El Charly”, primo de “La Paca”, de 39 años de edad en cuanto nacido el 30 de octubre de 1969, ejecutoriamente condenado por un delito contra la salud pública en sentencia de 22 de abril de 2004 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, habiendo obtenido el beneficio de la suspensión de condena por tiempo de 5 años por auto de 6 de febrero de 2006, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver;

5) Francisco FERNÁNDEZ CORTÉS, “El Chirri”, hijo de “La Paca”, de 37 años de edad en cuanto nacido el 8 de marzo de 1971, ejecutoriamente condenado por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 3 de julio de 1993, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver;

6) Francisco PULET RODRÍGUEZ, “El Tarta” compañero sentimental de “La Paca”, de 51 años de edad en cuanto nacido el 4 de Noviembre de 1957, ejecutoriamente condenado por múltiples delitos entre ellos por un delito de lesiones en sentencia firme de 27 de febrero de 1992, por un delito contra la salud publica en sentencia firme de 18 de enero de 1993, por otro delito contra la salud pública en sentencia firme de 28 de enero de 1999 a la pena de 10 años de prisión, por otro delito contra la salud publica en sentencia firme de 14 de octubre de 2005, y por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril

de 2006, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Srs,Herrero y Sra.Pou; 7) Francisco Tomás FERNÁNDEZ CORTÉS, “El Ico”, hijo de “La Paca”, de 22 años de edad en cuanto nacido el 12 de abril de 1986, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 8) Josefa MORENO CORTÉS, “La Josefa”, de 44 años de edad en cuanto nacida el 30 de agosto de 1964, ejecutoriamente condenada por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 9) José CORTÉS PICAZO, “Joselete el Sordo”, hermano de “La Paca”, de 56 años de edad en cuanto nacido el 24 de abril de 1952, ejecutoriamente condenado por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 10) José FERNÁNDEZ CORTÉS, “El Chencho”, hijo de “La Paca”, de 35 años de edad en cuanto nacido el 16 de mayo de 1973, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Srs,Herrero y Sra.Pou; 11) José Pedro FERNÁNDEZ CORTÉS, “El Evangelio”, hijo de “La Paca”, de 39 años de edad en cuanto nacido el 14 de diciembre de 1969, condenado ejecutoriamente como autor responsable de un delito de robo en sentencia firme de fecha de 13 de noviembre de 1987, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 12) Juan Diego FERNÁNDEZ CORTÉS, hijo de “La Paca”, de 36 años de edad en cuanto nacido el 19 de abril de 1972, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Srs,Herrero y Sra.Pou; 13) Juan CORTÉS PICAZO, “El Loco” hermano de “La Paca”, de 50 años de edad en cuanto nacido el 11 de febrero de 1958, ejecutoriamente condenado por un delito contra la seguridad del tráfico en sentencia firme de 22 de octubre de 2003, ejecutoriamente

condenado por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Perello y defendido por el Letrado Sr.Peiró; 14) Manuel SANTIAGO RUIZ, yerno de JOSE CORTES PICAZO, de 33 años de edad en cuando nacido el 28 de febrero de 1975, condenado ejecutoriamente como autor responsable de un delito de apropiación indebida en sentencia firme de 29 de enero de 2003, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 15) Manuela CORTÉS PICAZO, hermana de “La Paca”, de 40 años de edad en cuanto nacida el 18 de enero de 1969, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 16) Manuela FERNÁNDEZ CORTÉS, “La Guapi”, hija de la Paca, de 35 años de edad en cuanto nacida el 16 de mayo de 1973, ejecutoriamente condenada por un delito contra la salud pública en sentencia firme de 14 de octubre de 2005 , y por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006 en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Sr., Herrero y Sra.Pou; 17) Rosario VARGAS FERNÁNDEZ, “La Rosario” mujer de ISIDRO CORTES PICAZO y cuñada de “La Paca”, de 40 años de edad en cuanto nacida el 16 de agosto de 1968, ejecutoriamente condenada por un delito de blanqueo de capitales procedentes del tráfico ilegal de drogas en sentencia firme de 6 de abril de 2006, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Oto i María y defendido por el Letrado Sr.Oliver; 18) Tamara CORTÉS REBOREDO, hija de PEDRO CORTES PICAZO y sobrina de “La Paca”, de 26 años de edad en cuanto nacida el 13 de septiembre de 1982, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Sr. Herrero y Sra.Pou; 19) Vicente CORTÉS PICAZO, “El Vicente”, hermano de “La Paca”, de 37 años de edad en cuando nacido el 21 de mayo de 1971, ejecutoriamente condenado por múltiples delitos entre ellos por robo en sentencia firme de 14 de noviembre de 1995, por dos

delitos contra la seguridad del tráfico en sentencias firmes de 18 de diciembre de 2003 y 16 de diciembre de 2003, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr.Barceló y defendido por los Letrados Sr. Herrero y Sra.Pou; 20) Bruno GALVEZ MATIAS, de 33 años de edad en cuanto nacido el 12 de abril de 1975, ejecutoriamente condenado por un delito de utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno en sentencia firme de 5 de octubre de 1995, en prisión provisional por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Iniesta y defendido por el Letrado Sr.Tomás; 21) Manuel ESCAMILLA MONTESINOS, de 49 años de edad en cuanto nacido el día 6 de diciembre de 1959, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, en situación de prisión provisional por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Vicens y defendido por el Letrado Sr.Ques; 22) Vicente RUIZ CARDONA, de 46 años de edad en cuanto nacido el 7 de abril de 1962, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Massanet y defendido por la Letrada Sra.Rosell; 23) José Luis GIL CRUZ, de 49 años de edad en cuanto nacido el 7 de junio de 1959, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Montane y defendido por el Letrado Sr.Navas; 24) José GÓMEZ NAVARRO, de 49 años de edad en cuanto nacido el 20 de febrero de 1959, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa; representado por la Procuradora Sra.Jaume y defendido por el Letrado Sr.Mas 25) María de los Ángeles LÓPEZ CALDERÓN, de 45 años de edad en cuanto nacida el 20 de diciembre de 1963, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representada por la Procuradora Sra. Jaum Noguera y defendida por el Letrado Sr.Valdivia; 26) Roberto Darío VALINOTTI, de 65 años de edad en cuanto nacido el 25 de noviembre de 1943, sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Sra.Vicens y defendido por el Letrado Sr.Vives; siendo parte la Acusación Particular promovida por el Procurador Sr.Castro en representación de don Ignacio Durand Averio, defendido por el Letrado Sr.Castro y El Ministerio Fiscal, actuando en su representación los Ilmos.Srs, don Adrián Salazar y don Julio Cano.

Ha sido designado ponente el Magistrado Diego Jesús Gómez-Reino Delgado, quien expresa el parecer de este Tribunal

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tienen su origen en las diligencias previas incoadas en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Palma por denuncia interpuesta por Ignacio Durand Aveiro, Estelvina Caballero Acosta y Roberto Dario Vallinoti, luego acumuladas a las iniciadas en virtud de denuncia de la Fiscalía a otras seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 7 de Palma, por delitos de cohecho, falso testimonio y blanqueo de capitales. Concluida la instrucción se dictó el correspondiente auto de transformación de procedimiento abreviado y pase a la fase intermedia, habiendo presentado escrito de calificación provisional el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular y seguidamente se dictó Auto de apertura de juicio oral, dando traslado de la causa a las defensas, que formularon sus conclusiones provisionales y verificado se remitieron las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia de Palma y recibidas examinó las pruebas, admitiendo las que se consideraron pertinentes y rechazando las impertinentes y se convocó para juicio oral el día 12 de Enero del actual, concluyendo el mismo el día 30 siguiente, levantándose acta en prueba de lo acontecido en el mismo y grabándose su resultado en soporte DVD.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral modificó sus conclusiones provisionales de acuerdo con la descripción siguiente que se transcribe literalmente:<<

1.- Sobre la sustracción del dinero en Son Banya.

1.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de un delito contra la salud pública, del artículo 301. 1, párrafos 1 y 2 del Código Penal.

2.- un delito de hurto de los artículos 234 y 235.3 del Código Penal.

3.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de un delito contra la salud pública, del artículo 301. 1, párrafos 1 y 2 del Código Penal.

2.- Sobre la detención ilegal de IGNACIO DURAND AVEIRO y ESTELVINA CABALLERO ACOSTA y los incidentes acaecidos en Son Banya.

4.- Dos delitos de detención ilegal del art. 163, 1 y 2 del Código Penal.

5.- un delito de allanamiento de morada del artículo 202, 1 y 2 del Código Penal.

6.- una falta de lesiones del artículo 617. 1 del Código Penal.

7.- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal.

3.- Sobre la detención ilegal de BRUNO GALVEZ MATIAS y NICOLETTA VALERIA SOLTESZ.

8.- dos delitos de detención ilegal del art. 163.1 del Código Penal.

4.- Sobre los hechos acaecidos en el curso de la investigación policial y judicial de los hechos anteriormente referidos.

9.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de delito contra la salud pública, del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, y 303 del Código Penal.

10.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de delito contra la salud pública, del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, del Código Penal.

11.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de delito contra la salud pública, del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, del Código Penal.

12.- un delito de blanqueo de capitales procedentes de delito contra la salud pública, del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, del Código Penal.

13.- un delito de falso testimonio del artículo 461. 1 y 2 del Código Penal.

14.- un delito de falso testimonio del artículo 461.1 del Código Penal.

15.- un delito de falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal.

16.- un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal en relación con un delito de omisión del deber de perseguir delitos del art. 408 del mismo texto legal.

17.- un delito de cohecho del artículo 423.1 del Código Penal en relación con el art. 419 del mismo texto legal.

18.- un delito de omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 del Código Penal.

TERCERA.- son responsables los acusados de los siguientes delitos:

1.- Francisca CORTÉS PICAZO responsable en concepto de autora, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.1 y 4.12 de la conclusión segunda.

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.

- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.

- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.

- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, recogidos en el apartado 3.8 de la conclusión segunda, en calidad de autora por inducción.

- un delito de falso testimonio del artículo 458.1 del Código Penal, recogido en el apartado 4.15 de la conclusión segunda, en calidad de autora por inducción.

- un delito de cohecho del artículo 423.1 del Código Penal, recogido en el apartado 4.17 de la conclusión segunda.

2.- Isidro CORTÉS PICAZO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.1 de la conclusión segunda.

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.
- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, recogidos en el apartado 3.8 de la conclusión segunda.

3) Alejandro CORTÉS MUÑOZ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

4) Carlos Oscar CORTÉS RADÓ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, recogidos en el apartado 3.8 de la conclusión segunda.

5) Francisco FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

6) Francisco PULET RODRÍGUEZ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

7) Francisco Tomás FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

8) Josefa MORENO CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

9) José CORTÉS PICAZO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

10) José FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

11) José Pedro FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

12) Juan Diego FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

13) Juan CORTÉS PICAZO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.
- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 del Código Penal, recogidos en el apartado 3.8 de la conclusión segunda.

14) Manuel SANTIAGO RUIZ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

15) Manuela CORTÉS PICAZO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

16) Manuela FERNÁNDEZ CORTÉS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

17) Rosario VARGAS FERNÁNDEZ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.

- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

18) Tamara CORTÉS REBOREDO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- un delito de allanamiento de morada del artículo 202.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.5 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

19) Vicente CORTÉS PICAZO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 del Código Penal recogido en el apartado 2.4 de la conclusión segunda.
- una falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, recogida en el apartado 2.6 de la conclusión segunda.
- un delito de amenazas graves del artículo 169.2 del Código Penal, recogido en el apartado 2.7 de la conclusión segunda.

20) Bruno GALVEZ MATIAS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.3 de la conclusión segunda.
- un delito de hurto de los artículos 234 y 235.3 del Código Penal, recogido en el apartado 1.2 de la conclusión segunda.

21) Manuel ESCAMILLA MONTESINOS, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.3 de la conclusión segunda.
- un delito de hurto de los artículos 234 y 235.3 del Código Penal, recogido en el apartado 1.2 de la conclusión segunda.

22) Vicente RUIZ CARDONA, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.3 de la conclusión segunda.

Y en calidad de cómplice, conforme a los artículos 27 y 29 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de hurto de los artículos 234 y 235.3 del Código Penal, recogido en el apartado 1.2 de la conclusión segunda.

23) José Luis GIL CRUZ, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo del Código Penal, recogido en el apartado 1.3 de la conclusión segunda.

Y en calidad de cómplice, conforme a los artículos 27 y 29 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de hurto de los artículos 234 y 235.3 del Código Penal, recogido en el apartado 1.2 de la conclusión segunda.

24) José GÓMEZ NAVARRO, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, y 303 del Código Penal, recogido en el apartado 4.9 de la conclusión segunda.

- un delito de falso testimonio del artículo 461.1 del Código Penal, recogido en el apartado 4.14 de la conclusión segunda.

- un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, recogido en el apartado 4.16 de la conclusión segunda.

- un delito de omisión del deber de perseguir delitos del artículo 408 del Código Penal, recogido en el apartado 4.18 de la conclusión segunda.

26) María de los Ángeles LÓPEZ CALDERÓN, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, recogido en el apartado 4.10 de la conclusión segunda.

- un delito de falso testimonio del artículo 461.1 y 2 del Código Penal, recogido en el apartado 4.13 de la conclusión segunda.

- un delito de cohecho del artículo 419 del Código Penal, recogido en el apartado 4.16 de la conclusión segunda, en concepto de autora por cooperación necesaria.

27) Roberto Darío VALINOTTI, responsable en concepto de autor, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal, de los siguientes delitos:

- un delito de blanqueo de capitales del artículo 301.1, párrafos primero y segundo, recogido en el apartado 4.11 de la conclusión segunda.
- un delito de falso testimonio del artículo 458 del Código Penal, recogido en el apartado 4.15 de la conclusión segunda.

4.- Concorre en FRANCISCA CORTES PICAZO la circunstancia atenuante analógica de colaboración con la justicia, del artículo 21.6 del Código Penal, respecto del delito de cohecho. Concorre en FRANCISCA CORTÉS PICAZO y en ISIDRO CORTÉS PICAZO la circunstancia agravante de reincidencia, del artículo 22.8 del Código Penal, respecto del delito de blanqueo de capitales. Concorre en FRANCISCO FERNÁNDEZ CORTÉS la circunstancia eximente de responsabilidad criminal de anomalía psíquica, del artículo 20.1 del Código Penal. Concorre en Roberto Darío Valinotti la circunstancia agravante de obrar por precio, recompensa o promesa, del artículo 22.3 del Código Penal, respecto del delito de falso testimonio. No concurren en los demás acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

5.- procede imponer a los acusados las siguientes penas:

1.- A FRANCISCA CORTÉS PICAZO:

- La pena de 5 años y 6 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y multa de 14 millones de euros, por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.1 y 4.12.

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por cada uno de los dos delitos de detención ilegal del apartado 3.8 en calidad de autora por inducción.

- La pena de 18 meses de prisión con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 5 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, por el delito de falso testimonio del apartado 4.15.

- la pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y multa de 2.000.000 de euros por el delito de cohecho del apartado 4.17.

2.- A ISIDRO CORTÉS PICAZO:

- La pena de 5 años y 6 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 14 millones de euros por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.1.
- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4,
- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.
- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por cada uno de los dos delitos de detención ilegal del apartado 3.8.

3.- A ALEJANDRO CORTÉS MUÑOZ:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por

cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

4.- A CARLOS ÓSCAR CORTÉS RADÓ:

- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por cada uno de los dos delitos de detención ilegal del apartado 3.8.

5.- FRANCISCO FERNÁNDEZ CORTÉS:

Procede acordar la libre absolución de Francisco Fernández Cortés, y la imposición de las medidas de seguridad de sumisión a tratamiento ambulatorio en centro socio sanitario adecuado a sus necesidades por plazo de cinco años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante cinco años y custodia familiar, a cuyo efecto se propone a su esposa, María del Carmen Liger Cuevas, siempre que acepte la designación en ejecución de sentencia.

6.- A FRANCISCO PULET RODRÍGUEZ:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6

euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

7.- A FRANCISCO TOMÁS FERNÁNDEZ CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

8.- A JOSEFA MORENO CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por

cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

9.- A JOSÉ CORTÉS PICAZO:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

10.- A JOSÉ FERNÁNDEZ CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

11.- A JOSÉ PEDRO FERNÁNDEZ CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

12.- A JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

13.- A JUAN CORTÉS PICAZO:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.
- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por cada uno de los dos delitos de detención ilegal del apartado 3.8.

14.- A MANUEL SANTIAGO RUIZ:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

15.- A MANUELA CORTÉS PICAZO:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

16.- A MANUELA FERNÁNDEZ CORTÉS:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.

- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.

- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

17.- A ROSARIO VARGAS FERNÁNDEZ:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

18.- A TAMARA CORTÉS REBOREDO:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 10 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de allanamiento de morada recogido en el apartado 2.5.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

19.- A VICENTE CORTÉS PICAZO:

- La pena de 3 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por cada uno de los 2 delitos de detención ilegal recogidos en el apartado 2.4.
- La pena de 2 meses de multa, con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por la falta de lesiones del apartado 2.6.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante la condena, por el delito de amenazas graves recogido en el apartado 2.7.

20.- A BRUNO GALVEZ MATIAS:

- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 14 millones de euros, por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.3.
- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por el delito de hurto del apartado 1.2.

21.- A MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS:

- La pena de 5 años de prisión con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 14 millones de euros, por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.3.
- La pena de 2 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por el delito de hurto del apartado 1.2.

22.- A VICENTE RUIZ CARDONA:

- La pena de 4 años de prisión con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 14 millones de euros, por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.3
- La pena de 9 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por el delito de hurto del apartado 1.2.

23.- A JOSÉ LUIS GIL CRUZ:

- La pena de 4 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 14 millones de euros, por el delito de blanqueo de capitales del apartado 1.3.
- La pena de 9 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, por el delito de hurto del apartado 1.2.

24) A JOSÉ GÓMEZ NAVARRO:

- La pena de 5 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación absoluta durante el plazo de veinte años, y multa de 4 millones de euros por el delito de blanqueo de capitales del apartado 4.9.
- La pena de 18 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena por el delito de falso testimonio recogido en el apartado 4.14.
- La pena de 5 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez años y multa de 4 millones de euros, por el delito de cohecho recogido en el apartado 4.16.

- La pena de 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público, por el delito de omisión del deber de perseguir delitos del apartado 4.18.

25.- A MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ CALDERÓN:

- La pena de 5 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena, y multa de 4 millones de euros por el delito de blanqueo de capitales del apartado 4.10.

- La pena de 5 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años y multa de 4 millones de euros por el delito de cohecho recogido en el apartado 4.16.

- La pena de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía por tiempo de 4 años, y multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de falso testimonio recogido en el apartado 4.13.

26 A ROBERTO DARÍO VALINOTTI:

- La pena de 4 años de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 200.000 euros por el delito de blanqueo de capitales del apartado 4.11.

- La pena de 1 año y 6 meses de prisión, con suspensión de empleo o cargo público durante el tiempo de la condena y multa de 6 meses con cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias que dejare de satisfacer, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, por el delito de falso testimonio del apartado 4.15.

SE RETIRA LA ACUSACIÓN QUE EL MINISTERIO FISCAL VENÍA SOSTENIENDO CONTRA PEDRO CORTÉS VARGAS Y SE INTERESA QUE SE ACUERDE SU LIBRE ABSOLUCIÓN.

Procede el comiso de las cantidades intervenidas a los acusados conforme a los artículos 301, 374 y 127 del Código Penal, por su procedencia directa del narcotráfico y su condición de efectos de los delitos de blanqueo de capitales y hurto.

Procede que los acusados 1) Francisca CORTÉS PICAZO, “LA PACA” , 2) Isidro CORTÉS PICAZO, “EL MORENO” O “EL ISIDRO” 3) Alejandro CORTÉS MUÑOZ, 6) Francisco PULET RODRÍGUEZ, “EL TARTA” 7) Francisco Tomás FERNÁNDEZ CORTÉS, “ICO” “8) Josefa MORENO CORTÉS, “LA JOSEFA”, 9) José CORTÉS PICAZO, “JOSELETE EL SORDO” 10) José FERNÁNDEZ CORTÉS, “EL CHENCHO”, 11) José Pedro FERNÁNDEZ CORTÉS, “EL EVANGELIO”, 12) Juan Diego FERNÁNDEZ CORTÉS 13) Juan CORTÉS PICAZO, “EL LOCO” 14) Manuel SANTIAGO RUIZ, 15) Manuela CORTÉS PICAZO, 16) Manuela FERNÁNDEZ CORTÉS, “LA GUAPI”, 17) Rosario VARGAS FERNÁNDEZ, 18) Tamara CORTÉS REBOREDO, 19) Vicente CORTÉS PICAZO, “EL VICENTE” abonen conjunta y solidariamente a IGNACIO DURAND AVEIRO la cantidad de 630 euros por las lesiones y 3000 euros por los daños morales sufridos y a ESTELVINA CABALLERO ACOSTA la cantidad de 3000 euros por los daños morales sufridos.

OTROSÍ DICE: Abónese el tiempo que los acusados hayan estado privados de libertad a resultas de la presente causa, en caso de recaer sentencia condenatoria.

OTROSÍ DICE II: En caso de recaer sentencia condenatoria respecto de CARLOS OSCAR CORTES RADO, el Fiscal interesa que se remita testimonio de la misma a la Sección Segunda a fin de que en su caso le

sea revocado el beneficio de la suspensión de condena que le fue concedido en la causa 7/1999, ejecutoria 113/2003.

TERCERO.- La Acusación Particular formulada por el denunciante Ignacio Durand Aveiro, llegado el acto del juicio modificó sus conclusiones provisionales y calificó los hechos como constitutivos de: un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento de morada con intimidación, un delito de amenaza graves, un delito de lesiones psíquicas con utilización de armas e instrumentos peligrosos, una falta de lesiones, y un delito de torturas de la que son responsables todos los acusados integrantes de la familia cortés – ya enumerados y relacionados en el escrito del Fiscal -, con excepción de Carlos Cortés Rado, Pedro Cortés Vargas y José Fernández Cortés, y se solicitan las penas de 4 años de prisión por la detención ilegal, 4 años de prisión y 8 meses de multa, con una cuota de 10 euros, por el delito de allanamiento de morada, 2 años de prisión por el delito de amenazas, 5 años de prisión por el delito de lesiones psíquicas con instrumento peligroso, 2 años de prisión por el delito de torturas, 2 meses de multa por la falta de lesiones, con una cuota diaria de 30 euros, pena de prohibición de acercamiento a Ignacio Durand por tiempo de 10 años, retirando la acusación respecto de Carlos Cortés, Pedro Cortés Vargas y José Fernández Cortés y solicitando que los acusados a los que se pide la condena por vía de responsabilidad civil indemnicen a Ignacio Durand por la secuela de estrés postraumático en la cantidad de 300.000 euros, y pago de costas.

CUARTO.- Llegado el acto del juicio oral la defensa de Francisca Cortés Picazo, modificó las conclusiones manteniendo la absolución de su defendida por los delitos que le imputaba el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, a salvo de admitir la condena por un delito de cohecho pasivo cometido por particular del artículo 423.2 del CP, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de colaboración, del

artículo 21.6, solicitando una pena de 6 meses de prisión y accesorias legales.

QUINTO.- La defensa de José Luís Gil Cruz, solicitó la libre absolución de su representado y subsidiariamente invocó la aplicación de la circunstancia atenuante de colaboración del artículo 21.4, toda vez que antes de que el procedimiento se dirigiera contra él se presentó a la Guardia Civil y cooperó en la investigación, por lo que en el caso de ser condenada habría que imponer una pena de 6 meses de prisión.

SEXTO.- La defensa de Manuel Escamilla solicitó su libre absolución y subsidiariamente consideró que su defendido debería de ser condenado como cómplice del delito de hurto e invocó la aplicación de la circunstancia eximente incompleta de drogadicción del artículo 21.1 del CP, solicitando una pena de 6 meses de prisión.

SEPTIMO.- La defensa de Bruno Gálvez Matías, solicitó la libre absolución de su representado y subsidiariamente invocó la aplicación de la circunstancia atenuante de drogadicción del artículo 21.2 del CP, como muy cualificada y solicitó una pena de 6 meses de prisión.

OCTAVO.- La defensa de José Fernández Cortés, Juan Diego Fernández, Tamara Cortés, Vicente Cortés, Francisco Pulet y Manuela Cortés Picazo, denunció la vulneración del derecho a un juicio imparcial con consecuencias invalidantes del juicio y subsidiariamente elevó a definitivas sus conclusiones.

NOVENO.- Las restantes defensas elevaron a definitivas sus conclusiones y postularon la libre absolución de sus representados.

.HECHOS PROBADOS:

Probado y así se declara:

l)- Sobre la sustracción del dinero en Son Banyá.

Los integrantes de la familia gitana Cortés Picazo y en especial la acusada FRANCISCA CORTES PICAZO como matriarca y principal cabecilla o jefa del clan familiar y su hermano ISIDRO CORTES PICAZO, poseían o tenían el control de una considerable cantidad de dinero, ya fuera toda de su pertenencia o parte de otros familiares, procedente de la venta a terceros de heroína, cocaína y resina de cannabis en el poblado de Son Banyá, tal es así que FRANCISCA y su hermano ISIDRO han sido condenados en virtud de Sentencia firme de 4 de Mayo de 2006 como autores responsable de un delito de blanqueo de capitales a la pena de 20 meses de prisión y multa de 108.000 euros y Francisca en Sentencia de fecha 14 de Octubre de 2005, por un delito contra la salud pública a la pena de 1 año y 6 meses de prisión.

Los acusados FRANCISCA CORTES PICAZO y su hermano ISIDRO CORTES PICAZO, con la finalidad de poner a buen recaudo y evitar el tener que declarar e introducir en los círculos económicos corrientes los beneficios económicos que el tráfico de estupefacientes (realizado por ellos o por familiares suyos) en el poblado de Son Banyá les había generado, decidieron excavar un agujero en un solar que controlaban en el poblado de Son Banyá, en la finca Son Riera Vell, que utilizaba como cuadras el acusado ISIDRO CORTÉS PICAZO, y enterrar en el citado agujero todo o una parte del dinero obtenido con dicha ilícita actividad, que se cifra en torno a los 6 millones de euros, si bien no consta que el numerario efectivamente existente en dicho zulo superase los 911.000 euros que fue la cantidad que, por lo menos, se estima fue objeto de apoderamiento y disposición por los autores de la sustracción.

El acusado BRUNO GALVEZ MATIAS era conocedor de la existencia del citado depósito de dinero por comentarios de terceras personas, que bien pudieron ser Ignacio Durand Aveiro, de Nacionalidad Paraguaya, el cual, por haber realizado trabajos de herrero para todos los integrantes de la familia Cortés y en concreto por haberle hecho a

ISIDRO toda la nave del Poblado, sabía de la existencia del dinero oculto, o por mediación de Tomás Lara Cruz, toxicómano que por merodear habitualmente por el Poblado estaba al corriente de la existencia del dinero escondido en el indicado terreno u otras personas que realizaban labores de punto o de venta de dosis de droga y entre ellas la mujer de Ignacio Durand, la llamada ESTELVINA CABALLERO ACOSTA. Aprovechando tal circunstancia y con ánimo de beneficio ilícito la madrugada del día 16 al 17 de abril de 2006 excavó en el lugar en que se hallaba enterrado, apoderándose del efectivo que guardaba la familia Cortés o de parte del mismo y cuya propiedad en todo o principalmente era de la matriarca de clan Francisca Cortés Picazo (La Paca), pues no se ha podido saber si finalmente, o no, el efectivo sustraído era todo el que había escondido, porque es posible que parte de las ganancias conseguidas con el tráfico ilegal hubiera sido guardado en otros lugares o incluso que hubiera sido trasmutado en otros bienes dando apariencia legítima; y una vez encontrado lo introdujo en diversas bolsas de basura acudiendo seguidamente a un garaje situado en el mismo Poblado y al que acuden los toxicómanos a consumir droga y a pernoctar, encontrándose allí con el acusado MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS, toxicómano también y asiduo del Poblado, a quien le comentó la sustracción del dinero y le solicitó ayuda para sacarlo del Poblado sin levantar sospechas, ofreciéndole hacerle entrega de la cantidad de 6.000 euros, aceptando MANUEL ESCAMILLA su propuesta y trasladándose seguidamente al domicilio de su amigo y acusado JOSE LUIS GIL CRUZ, al cual le participó que un conocido suyo acababa de dar “dos palos” a los gitanos y que necesitaba ayuda para sacar el dinero de Son Banya y que si colaboraba podría obtener algún beneficio económico por ello, desplazándose seguidamente ambos hasta Son Banya en un vehículo Ford Fiesta conducido por JOSE LUIS GIL CRUZ. No obstante lo cual y durante la espera BRUNO GALVEZ MATÍAS, que entonces ya estaba acompañado por su novia NICOLETTA, la cual se encuentra en situación de rebeldía y no es objeto de este juicio, contactó con el taxista y acusado VICENTE RUIZ CARDONA, a quien conocía porque habitualmente le llevaba a comprar droga a Son Banya a cambio

de un sobrepago en la carrera y que se desplazó con su vehículo taxi hasta el poblado.

Cuando llegaron a las inmediaciones de citado garaje JOSÉ LUÍS GIL CRUZ y MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS, ya se encontraba en el lugar el taxista VICENTE RUIZ CARDONA, quien no queda claro si en ese momento o durante el viaje se percató de que BRUNO GALVEZ se había apoderado de dinero o de efectos propiedad de los gitanos, procediendo BRUNO a introducir las bolsas en el interior del maletero y salen del Poblado Bruno con Vicente Ruiz y Nicoletta en el taxi y delante de ellos Gil Cruz y Escamilla en el Ford Fiesta conducido por el anterior; y así uno tras otro se desplazaron en caravana hasta Santa Ponsa, al gimnasio que regenta JOSE LUIS GIL CRUZ en la calle Puig de Massanella de Santa Ponsa (Calviá) donde se ducharon y cambiaron de ropa, entregando BRUNO GALVEZ a VICENTE RUIZ CARDONA parte del dinero del botín a fin de que se desplazara hasta el supermercado Caprabo de Santa Ponsa, donde adquirió ropa y otros efectos por importe de 686 euros para BRUNO GALVEZ MATIAS, NICOLETTA VALERIA SOLTESZ y MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS. Al mismo tiempo JOSE LUIS GIL CRUZ con 1.000 euros del botín que le entregó Bruno se desplazó hasta los apartamentos HOLLIDAY CENTER donde les consiguió alquilar un apartamento, el número 414 trasladándose todos al citado apartamento.

Durante el día 18 de abril de 2006, el acusado MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS, aprovechando que Bruno y Nicoleta se quedaron dormidos, del dinero apilado en un montón existente en el apartamento se apoderó de al menos, 42.000 euros – incluyendo los 6.000 euros pactados y que ya había recibido de Bruno -, fundamentalmente en billetes de 500, 200 y 100 euros, abandonó a sus acompañantes y huyó finalmente hasta Granada, habiendo dado previamente a su amigo JOSE LUIS GIL CRUZ 10.000 euros por su colaboración, entregándole otros 6.000 euros a fin de que se los remitiera a sus padres (los de MANUEL ESCAMILLA), lo cual

efectivamente cumplió, remitiendo a dichos familiares la cantidad citada mediante una transferencia efectuada desde la oficina de la Caixa de Santa Ponsa. El resto del dinero que se llevó MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS no ha sido recuperado al parecer por haberlo gastado en su totalidad.

El imputado BRUNO GALVEZ MATIAS con cargo al botín obtenido, realizó el 18 de abril de 2006 tres transferencias bancarias, cada una de 2500 euros, a favor de sus hermanos, JUAN ANTONIO y JACOBO GALVEZ MATIAS y su padre JUAN ANTONIO GALVEZ CAMPAÑA, que no consta conocieran la procedencia del dinero recibido.

Los imputados BRUNO GALVEZ MATIAS y VICENTE RUIZ CARDONA el 18 de abril de 2006, a bordo del vehículo taxi se desplazaron hasta la sucursal número 0088 que la caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares "SA NOSTRA" tiene en el número 20-bajos de la calle Aragón de Palma, donde formalizaron un contrato de alquiler de caja de seguridad modelo 3-L, número 00272, contratada por VICENTE RUIZ CARDONA y apareciendo como autorizado BRUNO GALVEZ MATIAS.

Tras la detención de los acusados BRUNO y NICOLETTA, a raíz de los hechos que luego se detallarán, se ocupó en el fondo del bolso que portaba NICOLETTA VALERIA SOLTESZ una llave de la citada caja de seguridad y una vez registrada se localizó en ella un total de 815.040 euros así como dos billetes de 50 euros falsificados, todos ellos parte del botín obtenido por los acusados, siendo recuperado tras la detención de los mismos.

En el registro efectuado en el domicilio de VICENTE RUIZ CARDONA sito en la calle Joan Miró 38, 3 E de Palma de Mallorca se recuperaron 3000 euros, parte de la cantidad sustraída y que le entregó Bruno en pago de los servicios prestados de taxi y por haber contratado la caja de seguridad.

JOSE LUIS GIL CRUZ el día 21 de abril de 2006 alquiló una caja de seguridad en la Banca March, en la que practicado registro se ocuparon 2500 euros, procedentes del botín obtenido en el poblado de Son Banya.

En el registro efectuado en el domicilio de JOSE LUIS GIL CRUZ, en la calle Vía de la Cruz 47, 2 B, de Santa Ponsa se ocuparon 10.000 euros en una caja fuerte, procedente del botín obtenido en el poblado de Son Banya.

En el registro efectuado en la habitación 414 del Hotel Holiday Center que habían ocupado los acusados, se intervinieron 13.860 euros y a BRUNO GALVEZ MATIAS le ocuparon en su poder 12.435 euros, siendo, tanto una como otra cantidad, parte del dinero sustraído en el poblado de Son Banya.

BRUNO GALVEZ MATÍAS y MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS, son adictos a las drogas, pero sin que conste acreditado que cuando cometieron la sustracción tuvieran afectadas en modo alguno sus facultades volitivas e intelectivas, ni que padezcan una grave adicción a sustancias estupefacientes y que esa fuera la causa que les llevó a la comisión de los hechos.

JOSÉ LUÍS GIL CRUZ, se personó en las dependencias de la Guardia Civil, con posterioridad a que la fuerza actuante ya tuviera conocimiento de su posible participación en la sustracción.

II).- Sobre lo ocurrido a IGNACIO DURAND AVEIRO y a ESTELVINA CABALLERO ACOSTA y los incidentes acaecidos en Son Banya.

Mientras se desarrollaban los hechos relatados con anterioridad, FRANCISCA CORTES PICAZO, ISIDRO CORTES PICAZO y sus

allegados, todos ellos relacionados familiarmente con ambos y conocidos como integrantes del clan de la Paca, se percataron de la desaparición del dinero que tenían enterrado junto a la vivienda del anterior y comenzaron a investigar a fin de determinar quién o quiénes se lo habían sustraído, creyendo en un primer momento, siguiendo las indicaciones realizadas por un toxicómano que frecuenta el poblado de Son Banya, que podría estar implicado en el robo IGNACIO DURAND AVEIRO, de nacionalidad paraguaya, herrero de profesión y que había realizado diversos trabajos en el poblado para gran parte de los acusados y en concreto en la finca de ISIDRO, de ahí que pudiera saber de la existencia del zulo donde se hallaba depositado y oculto el dinero sustraído, por lo que FRANCISCA CORTES PICAZO encargó a sus hermanos ISIDRO CORTES PICAZO (EL MORENO) y JUAN CORTES PICAZO, alias EL LOCO, que se desplazaran sobre las 13:00 horas del día 18 de abril de 2006 a Marratxi, hasta la casa del acusado CARLOS CORTES RADO, alias El Charly, primo de FRANCISCA CORTES PICAZO, para cuya mujer trabajaba la compañera de IGNACIO DURAND (NACHO), ESTELVINA, donde habían tenido conocimiento que se encontraba el citado herrero trabajando. Allí se desplazaron los dos acusados ISIDRO y JUAN CORTÉS PICAZO a bordo de un vehículo BMW de color azul y esgrimiendo un bate de béisbol le dijeron a IGNACIO DURAND " que se subiera al coche o que le partirían la cabeza y vamos a tu piso y danos todo lo que nos has robado", ante lo cual Ignacio, temiendo por su integridad física, se montó en el coche donde preguntaron qué había hecho con el dinero robado, negando Nacho que conociera o tuviera cualquier implicación en la sustracción, desplazándose hasta la casa de ESTELVINA CABALLERO ACOSTA, compañera sentimental de IGNACIO DURAND, situada en la calle Bartolomé Torres n. 71, 6 A de Palma de Mallorca, donde minutos antes habían llegado ya FRANCISCA CORTES PICAZO junto a su hermana MANUELA CORTES PICAZO (La Balbina) y su sobrina TAMARA CORTES REBOREDO (La Tamara), así como FRANCISCO PULET RODRIGUEZ, compañero sentimental de la "La Paca", y JOSE PEDRO FERNANDEZ CORTES (El Evangelio), hijo de "La Paca",

permaneciendo estos dos últimos en la entrada de la casa y subiendo a la misma las tres mujeres.

Una vez en el piso ESTELVINA, dado que conocía a la Paca por ser prima del jefe de su compañero sentimental Nacho Durand y matriarca de la familia Cortés, les permitió el acceso; y ya dentro Francisca ordena atrancar la puerta y le pregunta a Estelvina por el dinero robado por su marido y ella le negó conocer de lo que le está hablado, por lo que Francisca dio orden y ella misma así lo hizo de que se procediera inmediatamente al registro de la casa, revolviéndolo todo, no oponiendo resistencia Estelvina ante el miedo que sentía y porque nada conseguiría haciéndolo al encontrarse ya en ese momento retenida contra su voluntad.

Concluido el registro por Francisca, Manuela y Tamara y al no haber encontrado lo que buscaban bajaron las tres acusadas y Estelvina a la calle, en donde esperaban Francisco Pulet, JOSE PEDRO FERNANDEZ CORTES (El Evangelio); estando también los hermanos de la Paca, ISIDRO y JUAN CORTÉS PICAZO, que habían llegado al domicilio de Estelvina trayendo consigo a Ignacio Durand Aveiro, a quien por estar retenido le impidieron subir a la vivienda mientras se llevaba a cabo el registro y allí tras discutir acerca de qué hacer con Estelvina y dado que Ignacio Durand les insistió en que ella nada sabía y Estelvina se opuso a ser llevada a Son Banya; y Francisca piensa que no ha tenido participación en la sustracción de dinero, ordena y es la propia Francisca la que coge de un brazo a Estelvina y tira de la misma para que se vaya con ella y sea trasladada en un vehículo conducido por FRANCISCO PULET y en el viajan ella misma, así como su hermana Manuela, su hijo José Pedro (El evangelio) y su sobrina Tamara hasta el domicilio de su hermano JOSÉ CORTÉS PICAZO (Joselete), en donde da instrucciones a las personas que allí se encontraban para que Estelvina no abandone la casa hasta que ella lo dijera, sin que conste las personas que había en la vivienda y no hallándose en ese momento JOSÉ CORTÉS PICAZO, el cual se había trasladado a casa de unos conocidos sita en la localidad

La Puebla para ayudarles en labores con los gallos de crianza, regresando a su domicilio sobre las 16 horas, momento a partir del cual se hace cargo de la situación y retención de ESTELVINA. Al mismo tiempo FRANCISCA CORTÉS PICAZO dispone que Ignacio Durand Aveiro fuera conducido por sus hermanos ISIDRO MORENO CORTES y JUAN CORTES PICAZO hasta Son Banya, a la casa del primero y en espera de que ella llegase al Poblado después de haber dejado a ESTELVINA en la casa de Joselete.

Al llegar a la casa de ISIDRO y sin que conste que se hubieran concertado de alguna manera para verificar el traslado, allí se encontraban FRANCISCO FERNANDEZ CORTES, alias "Chirri", hijo de "La Paca", JOSE FERNANDEZ CORTES alias "Chencho" hijo de "La Paca", VICENTE CORTES PICAZO, "El Vicente", hermano de "La Paca", JOSEFA MORENO CORTES, "La Josefa", MANUELA FERNANDEZ CORTES "La Guapi", hija de "La Paca", y la mujer de ISIDRO CORTES PICAZO, ROSARIO VARGAS FERNANDEZ, JUAN DIEGO FERNANDEZ CORTES, hijo de "La Paca" y ALEJANDRO CORTES MUÑOZ, hijo de JOSE CORTES PICAZO (El Joselete).

Los citados acusados tras la llegada al Poblado de Ignacio Durand le rodearon y, esgrimiendo varios de ellos bates de béisbol, palos y cuchillos y, se dirigieron hacia él airadamente y con gritos llamándole "hijo de puta" y diciéndole:" que le iban a matar si no devolvía el dinero sustraído", propinándole algún que otro golpe para amedrentarle y obligarle a revelar el sitio en que había guardado el dinero. Así JOSEFA MORENO CORTÉS lo empujó contra una mesa; VICENTE CORTÉS PICAZO, hermano de la Paca en un descuido y provisto de un bate de béisbol le lanzó dos golpes alcanzándole uno en el codo a Ignacio y ALEJANDRO CORTÉS MORENO, hijo del Joselete y JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CORTÉS provistos cada uno de un cuchillo hicieron ademán de clavárselo. FRANCISCO FERNÁNDEZ CORTÉS, El chirri, aunque en el momento de acaecer los hechos presentaba sus facultades intelectivas y volitivas abolidas, debido a una demencia con deterioro de

las funciones cognitivas superiores y elementales, provocado por un estadio evolutivo avanzado (estadio C3) del síndrome de inmunodeficiencia adquirida que ha determinado la aparición de complicaciones tales como leucoencefalopatía multifocal progresiva, toxoplasmosis cerebral y crisis comiciales frontotemporales; actuando por imitación de los demás y jaleado por el alboroto y griterío existente propinó una bofetada a Ignacio y le dijo que lo iban a matar.

Aunque no queda probado que Rosario Vargas, José Fernández Cortés y Manuela Fernández profirieran amenazas de muerte hacia Ignacio Durand, ni que le propinasen golpe alguno, al igual que los demás que estaban en la vivienda de ISIDRO le insultaron y le inquirían sobre el destino del dinero y con su presencia reforzaban la conducta agresiva y amenazadora de los anteriores.

Los acusados antes nombrados y que estaban en el Poblado a la llegada de Ignacio, en la medida en que era FRANCISCA CORTÉS PICAZO, La Paca, la jefa del clan familiar la que había dado ordenes a sus hermanos ISIDRO y JUAN para que trasladaran a Ignacio al domicilio del primero y lo retuvieran allí a la espera de que ella llegase (por la relación de ascendencia, influencia y de poder que ejercía sobre todos ellos Francisca, e instrucciones concretas que había dado a sus dos hermanos para que custodiasen a Ignacio en el domicilio de Isidro hasta que ella dijera lo contrario, así como a los que ordenó que retuvieran y trasladasen a Estelvina al Poblado, que se desconoce quienes fueron), no estaban en disposición de liberarle, ni cooperaban de ninguna manera a su retención, sin que su presencia fuera imprescindible ni necesaria para tal finalidad, en la medida en que no añadía nada con su actuación a la retención de Ignacio, ni consta que realizasen acto ninguno para privar de movimientos a Ignacio ni a Estelvina, a no ser su presencia en el lugar que derivaba de su convivencia en el Poblado, siendo además que la concurrencia en el lugar de un grupo tan numeroso de familiares y en el que algunos de ellos adoptasen una actitud amenazadora, beligerante y violenta hacia Ignacio no hacía factible que los allí

presentes pudiera hacer cesar la situación de retención y permitir que se marchase, cuyo control sólo era realmente ejercido por Francisca y por sus hermanos Isidro y Juan, por mediación y siguiendo las instrucciones de aquélla hasta que regresó al Poblado, y luego, cuando en un momento dado hubo de ausentarse Francisca (al parecer porque estaba recabando información sobre otros posibles autores de la sustracción del dinero) por su hija Manuela Fernández Cortés, La Guapi, que intervino cuando en un momento dado su hermano Francisco Fernández Cortés (El Ico) y su padrastro Francisco Pulet, una vez que el primero hubo llegado de viaje, portando un cuchillo pretendían agredir a Nacho (Ignacion Durand), diciéndoles que su madre había ordenado que no se le tocara, ante lo cual desistieron de culminar el ataque.

Alrededor de una hora después, trasladaron a IGNACIO DURAND al domicilio de FRANCISCA CORTES PICAZO “La Paca” en el mismo poblado de Son Banya, donde, en su presencia, continuaron con sus agresiones y reiteraron sus expresiones amenazantes y siendo llevado IGNACIO DURAND varias veces a una gallera próxima a la casa en donde se le seguía amenazando y en una de esas ocasiones Vicente, tal y como se ha relatado anteriormente, le golpeó con un bate en el codo.

En un momento dado y después de haber dejado a Estelvina en la casa del Joselete en la Soledad, se incorporaron al grupo de familiares José Cortés Picazo, Manuela Cortés Picazo, José Pedro Fernández Cortes – El Evangelio – y Tamara Cortés Reboredo, que al igual que sus otros parientes insultaron e increparon a Ignacio por el dinero y José Cortés le dijo que si no lo devolvía lo mataría, y José Pedro Fernández le propinó un golpe, al parecer con un bastón.

Estos acusados al sumarse a los anteriores y a Isidro y Juan Cortés, con su presencia reforzaban también la sensación de amenaza de Ignacio y el temor a sufrir algún tipo de daño en su persona.

Luego ante la instancia y ruegos de IGNACIO DURAND para trajeran a ESTELVINA CABALLERO ACOSTA y a un amigo suyo, paraguayo también, ROBERTO VALINOTTI, que podría ofrecer para el agredido una coartada que hacía imposible su participación en la sustracción, Francisca dispuso que trajeran a Estelvina de la casa del Joselete, sin que conste quién se encargó del traslado y avisaron a Vallinoti, llegando la primera sobre las 20 horas de la tarde y Roberto un poco después. Al llegar ambos vieron que Nacho se encontraba rodeado por un grupo de gitanos que le amenazaban y le increpaban reclamándole el dinero al tiempo que le insultaban llamándole hijo de puta y se quejaban de que cómo es que les había robado si le habían dado trabajo.

En otro momento y para forzar a revelar el escondite del dinero, FRANCISCA CORTES PICAZO y el yerno de Joselete, MANUEL SANTIAGO RUIZ, trasladaron a IGNACIO DURAND hasta un gallinero aledaño a la vivienda de FRANCISCA CORTES PICAZO, donde MANUEL SANTIAGO RUIZ esgrimió una soga diciendo que le colgarían y quemarían si no devolvía el dinero, propinándole todos ellos puñetazos, patadas y golpes diversos.

Sobre las 0,30 horas de la madrugada del 19 de abril de 2006, el hijo de "La Paca", FRANCISCO TOMAS FERNANDEZ CORTES "El Ico", que había llegado en viaje desde Barcelona, se unió al grupo, portando un cuchillo de grandes dimensiones y, dirigiéndose hacia IGNACIO DURAND, le dijo que les iba a matar si no entregaban el dinero, siendo en ese momento cuando MANUELA FERNÁNDEZ CORTÉS, interviene y se enfrenta a su hermano el ICO para que, siguiendo las instrucciones de su madre que en ese momento no estaba presente, dejara en paz a Ignacio y no le tocara.

Sobre las 3 de la madrugada, y después de que FRANCISCA CORTES PICAZO hubiera recibido otras informaciones que le llevaban a descartar la participación de IGNACIO DURAND y ESTELVINA CABALLERO en la sustracción del dinero, y teniendo ya conocimiento de que los autores de la sustracción habían sido BRUNO

GALVEZ MATIAS y NICOLETTA VALERIA SOLTESZ, les dijo a los otros acusados que dejaran irse a IGNACIO DURAND, a ESTELVINA CABALLERO ACOSTA y a ROBERTO VALINOTI, marchándose todos ellos en el vehículo de Vallinoti, quien previamente había llevado a su casa a SERGIO CABALLERO, que también fue llamado para confirmar la coartada de Ignacio, sin que ninguno de ambos hubiera aprovechado la ocasión para advertir a la Policía, dado que los gitanos les dijeron que no lo hiciera porque sería peor para ellos.

Antes de dejarles abandonar el poblado interpelaron a IGNACIO DURAND que si decía algo de lo ocurrido le matarían, conminándole a que en el hospital dijera que se había caído de un andamio, tal y como así hizo.

Al día siguiente 20 de Abril por la mañana IGNACIO DURAND por consejo del médico que le había atendido la noche antes se desplazó hasta el ambulatorio del Polígono de Levante, percatándose al salir del centro médico que había sido seguido hasta allí por Isidro Cortés y el Charly, ante lo cual y por el miedo que sintió llamó a la Policía presentándose seguidamente dos vehículos Policiales contándoles a los Policías que la noche antes había sido agredido por los gitanos en Son Banya. Tras tomar nota de sus datos y de su domicilio los Policías manifestaron a Ignacio que debía de comparecer en Comisaría a denunciar los hechos.

Como consecuencia de las contusiones, IGNACIO DURAND sufrió múltiples hematomas y contusiones múltiples que tardaron en curar 15 días necesitando una única asistencia médica y restándole como secuela estrés postraumático, de la que ya ha sido debidamente indemnizado.

El acusado CARLOS OSCAR CORTES RADO, "Charly", pese a estar presente durante los hechos acaecidos en el poblado de Son Banya, no participó en las agresiones sufridas por IGNACIO DURAND e incluso intercedió frente a los demás acusados a favor de IGNACIO,

consiguiendo evitar en algunos casos que continuaran con sus agresiones.

III) Sobre lo ocurrido con BRUNO GALVEZ MATIAS y NICOLETTA VALERIA SOLTESZ.

Mientras se desarrollaban los hechos anteriormente relatados en el poblado de Son Banya, FRANCISCA CORTES PICAZO, y los familiares que con ella se encontraban la noche del 18 al 19 de Abril recibieron informaciones de que BRUNO GALVEZ MATIAS y NICOLETTA VALERIA SOLTESZ habían sido vistos en el poblado con unas bolsas de basura y que habían abandonado el poblado en un taxi conducido por VICENTE RUIZ CARDONA, por lo que Francisca Cortés y el resto de sus familiares comenzaron a sospechar que habían sido ellos los autores de la sustracción del dinero, iniciando una búsqueda de éstos y dando instrucciones Francisca Cortés de que fueran traídos a su presencia, localizando los hermanos ISIDRO y JUAN CORTÉS al taxista VICENTE RUIZ CARDONA, al que conminaron bajo amenazas a que les llevara hasta donde se encontraban BRUNO GALVEZ y NICOLETTA VALERIA, conduciéndoles el citado taxista hasta Santa Ponsa y una vez allí al apartahotel HOLIDAY CENTER, mientras que Isidro y Juan le seguían a bordo de otro vehículo. Ya entonces Vicente había confesado a Isidro y Juan Cortés que Bruno era poseedor de la llave de una caja de seguridad en la sucursal de SA NOSTRA en la calle Aragón y en la que ambos habían depositado el dinero sustraído en Son Banya.

En este estado de cosas sobre las 16:30 horas del día 19 de abril de 2006, al salir BRUNO GALVEZ MATIAS y NICOLETTA VALERIA SOLTESZ del apartahotel HOLIDAY, en la calle Ramón de Moncada de Santa Ponsa, fueron abordados por ISIDRO CORTES PICAZO, JUAN CORTES PICAZO y CARLOS OSCAR CORTES RADO, alias "El Charly", quienes esgrimiendo una pistola y diversos objetos contundentes obligaron a BRUNO y NICOLETTA a subirse al coche, un Xsara Picasso 4595 BKZ, propiedad de FELIX ESPEJO ARJONA, pero

que es utilizado por la mujer de éste, la acusada MANUELA FERNANDEZ CORTES, siendo presenciados los hechos por un turista extranjero que avisó de lo ocurrido a la policía, que posteriormente en confirmación de esa noticia recibió la llamada de otra persona que decía seguir al vehículo Xsara Picasso y ello permitió dar instrucciones a la Central para intentar la localización del vehículo.

Los acusados a bordo del citado vehículo Citroen, conducido por ISIDRO, y ocupando los asientos posteriores por CHARLY y JUAN que colocaron entre ellos, en medio, a BRUNO y NICOLETA, se dirigieron hacia la Calle Aragón de Palma, con el objeto de desplazarse hasta la oficina de Sa Nostra en la que según les había manifestado VICENTE RUIZ CARDONA, Bruno tenía abierta a su nombre la caja de seguridad con el dinero sustraído y de este modo lograr su recuperación, dando aviso de ello a Francisca Cortés, que les esperaba en un bar próximo a la sucursal bancaria, sin que finalmente pudieran llegar a dicha oficina ya que sobre las 17 horas, cuando estaba el vehículo detenido delante de un semáforo en la Calle Aragón, probablemente con el propósito de estacionar para dirigirse a la citada oficina bancaria, Bruno y Nicoletta lograron abrir las puertas del vehículo y tras forcejear con los acusados CHARLY y JUAN consiguieron salir del mismo, apeándose también los tres acusados para perseguirlos y volverlos a introducir en el turismo, dándose la circunstancia de que en dicho lugar se encontraba casualmente el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 75997 que estaba de paisano disfrutando de sus vacaciones y que acudió en auxilio de Bruno y Nicoletta ya que estos daban gritos de socorro y decían que les habían secuestrado contra su voluntad, llamamientos que se correspondían con los esfuerzos de Bruno y Nicoletta por apearse del vehículo e intentos y forcejeo de los acusados para que no lo hicieran y con la circunstancia de que uno de los acusados arrastraba consigo la cadena del perro de Nicoletta en ademán de utilizarla contra Bruno y Nicoletta, logrando el Policía retener al acusado Carlos Cortés Radó, el cual no ofreció resistencia, al tiempo que le manifestaba al agente que Bruno y Nicoletta les habían robado un

dinero, mientras que Isidro y Juan se daban a la fuga en el vehículo ausentándose del lugar y entre tanto refugiándose Bruno y Nicoletta, por indicación del funcionario policial, en una gasolinera próxima al lugar, solicitando a los empleados de la misma que cerrasen las puertas de las dependencias en las que se abona la consumición del combustible, mientras el Policía daba aviso de lo ocurrido a la Central personándose en la estación de servicio varios vehículos policiales.

La fuga de Isidro y Juan permitió a estos participar de lo ocurrido a Francisca Cortés Picazo, que por encontrarse en un bar cercano se personó en la gasolinera del Rafal en compañía de su marido y acusado FRANCISCO PULET, alias el Tarta, y de su hijo FRANCISCO TOMÁS FERNÁNDEZ CORTÉS (El Ico), y comenzaron a increpar a Bruno y Nicoleta exigiéndoles que les devolvieran el dinero y les hicieran entrega de la llave de la caja de seguridad, llave que finalmente fue encontrada por la policía en un doble fondo del bolso que portaba Nicoletta.

Al siguiente día y con intención de intentar justificar los hechos ocurridos, tras ponerse previamente de acuerdo con el Clan acerca de la versión que había que facilitar a las autoridades en su descargo, se presentaron en la comisaría de Policía ISIDRO Y JUAN CORTÉS PICAZO, afirmando que al enterarse de que a la familia le habían quitado un dinero que estaba en la furgoneta de Isidro y que pensaban destinarlo a la intervención quirúrgica de un familiar y averiguar que el autor del robo había sido el tal BRUNO GALVEZ fueron a buscarlo, accediendo éste a subir voluntariamente al vehículo en compañía de su novia para tratar la cuestión, pero que al anunciarle que si no les devolvía el dinero le iban a denunciar a la Policía, se produjo una discusión que culminó cuando Bruno y Nicoletta decidieron apearse del vehículo.

IV).- Sobre lo acontecido en el curso de la investigación policial y judicial de los hechos anteriormente referidos.

Como ya se ha dicho Ignacio Durand al día siguiente de ir al hospital Son Llacer acudió de nuevo para ser atendido por un médico, primero en la

Mutua Balear y luego en el PAC del Polígono de Levante, al salir de la visita vio que había sido seguido por Carlos e Isidro, se asustó y llamó a la Policía personándose en el lugar un Zeta de la Policía relatando a los agentes que la noche anterior había sido agredido en Son Banya por un grupo de gitanos integrantes de la familia Cortés, emplazándole los agentes, después de haber tomado sus señas de identidad, para que acudiese a la Comisaría a denunciar los hechos.

Así, ese mismo día Ignacio, Estelvina y Roberto Darío acudieron a las dependencias Policiales a formular la denuncia contra Francisca Cortés Picazo y familiares suyos por haberles amenazado y retenido y agredido a Nacho la noche anterior, por causa de sospechar que Ignacio había participado en la sustracción de un dinero que tenían escondido los gitanos en el Poblado. En dichas dependencias se encontraba presente en ese momento el Jefe del Grupo de Atracos y acusado JOSÉ GÓMEZ NAVARRO, quien de ese modo se enteró y tomó conocimiento de las graves imputaciones a Francisca Cortés Picazo, siendo conocedor de que era y es jefa de un clan gitano de Son Banya, conocida narcotraficante, sobre la que habían recaído diversas sentencias por dicha actividad criminal, así como contra otros de sus familiares, y que era colaboradora suya como confidente, habiéndole facilitado en esa labor informaciones concernientes a investigaciones del grupo de atracos y relativa a delitos contra la propiedad.

La toma de declaración de Ignacio y de Roberto se produjo el mismo día 20 de Abril, mientras que Estelvina declaró al día siguiente 21 de Abril.

Presentada la denuncia, el Jefe de Atracos aconsejó a los paraguayos que procedieran a la designación de un Abogado que les defendiera y a tal efecto les recomendó a la Letrada y acusada MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ CALDERÓN, compañera sentimental suya, aunque éste dato no se lo participó en un principio, facilitándoles una tarjeta con sus datos e incluso les acompañó él mismo, tras concluir la declaración de Estelvina, hasta la entrada del edificio del despacho y allí les dejó.

Una vez en el despacho de la Letrada Ignacio, Roberto, Estelvina y su hermano Sergio, el cual si bien no fue objeto de amenazas ni agresiones, sí estuvo presente en parte de los hechos ocurridos en Son Banya con ocasión de la detención de Ignacio y de su hermana, concertaron con la Letrada el procurar “sacarles el dinero a los gitanos” y reclamarles una importante indemnización acordando que la Abogada negociaría y en su representación con Francisca Cortés Picazo, como jefa del clan familiar, solicitándole inicialmente una cantidad que se estimó en 400 millones de las antiguas pesetas, de la cual la Abogada se reservaría para sí la mitad de la suma obtenida y a cambio de ello los paraguayos se comprometerían a no comparecer ante el Juzgado a ratificarse en la denuncia y a regresar a su país y no volver a España, lo que posibilitaría que las acusaciones contra Francisca y sus familiares quedasen finalmente en nada y el procedimiento se sobreseyese ante la imposibilidad de localizar a las víctimas de los hechos.

Tras esta primera entrevista los paraguayos y la Abogada María de los Ángeles López Calderón, quedaron para verse el Lunes día 24 de Abril, compareciendo en las oficinas de la notaría del Notario don José Andrés Herrero de Lara y allí los cuatro otorgaron poderes para pleitos a favor de la letrada María de los Ángeles López Calderón.

Ese mismo día, al regresar a su domicilio y comprobar Ignacio que por las inmediaciones merodeaban integrantes de la familia Cortés, llamó por teléfono a la Abogada María de los Ángeles y ésta le recomendó que se marcharan los cuatro de la Isla lo antes posible y se trasladasen a la península a la espera de noticias, diciéndoles que mientras tanto ella negociará con Francisca Cortés Picazo.

Tras recibir ese consejo los paraguayos abandonaron la Isla a primera hora de la mañana del día 25 de Abril y se trasladaron en barco a Denia y de allí a Alicante.

Cuando la Policía acudió al domicilio de los paraguayos para trasladarlos a declarar al Juzgado de Instrucción número 3, por ser al

que había correspondido la investigación de los hechos acaecidos en Son Banya, a ratificarse en la denuncia el Miércoles día 26 de Abril, según se había acordado previamente con el Juez de Instrucción, se percataron de que los denunciados paraguayos ya habían abandonado la Isla el día anterior sin saber a donde se habían trasladado, circunstancia de la que sí era sabedor el Inspector Jefe de atracos JOSÉ GÓMEZ NAVARRO, que conocía que se habían trasladado a la localidad de Alicante a la espera de noticias de su Abogada, dado que su compañera sentimental le mantenía al corriente de lo convenido con los paraguayos y de su intención de negociar y reclamar a Francisca Cortés Picazo una importante cantidad de dinero, a cambio de que los paraguayos no se ratificaran en la denuncia y no acudieran al Juzgado y abandonaran España para regresar a su país. Pese a ello, el Inspector Jefe nada hizo para participar al Juez, ni a sus superiores, el paradero de los paraguayos.

Una vez que los paraguayos han abonando la Isla por consejo de la Letrada, ésta se concierta y convence a su compañero sentimental e inspector Jefe de atracos JOSÉ GÓMEZ NAVARRO para, aprovechando que Francisca Cortés es confidente suya, obtener de ella una importante cantidad de dinero, para lo cual el Policía ha de ejercer presión e influir sobre Francisca a fin de que comprenda la conveniencia de que acceda a las solicitudes de los paraguayos, para que les entregue la cantidad de dinero que éstos les piden, o de otra suma que pudiera satisfacer sus pretensiones, haciéndole que comprenda que las acusaciones que aquéllos han realizado en su contra son graves y tienen cierta virtualidad en cuanto a los hechos denunciados o en su mayor parte, pudiendo darse el caso que de proseguir las actuaciones judiciales Francisca, así como otros integrantes del clan familiar, pudieran ser finalmente condenados a elevadas penas de prisión con duración, en el caso de Francisca, de hasta 15 años de cumplimiento. Además, la Abogada y el Policía acuerdan que para forzar la voluntad de Francisca a que pague y tenga en cuenta el interés de los paraguayos en ser indemnizados, deben hacerle ver, aunque saben que eso no es verdad, que Ignacio

Durand sufre graves e importantes lesiones, aunque saben que eso no es verdad, habiendo quedado inútil de un brazo y que no podrá continuar ejerciendo su actividad como herrero, haciéndole comprender que tiene un gran interés en ser indemnizado por sus lesiones y que no cejará en el empeño de ratificarse en la denuncia hasta que ello se produzca.

Para llevar a cabo su plan, la Abogada mantiene varias reuniones y contactos telefónicos con Francisca Cortés Picazo y con sus abogados Gaspar Oliver y Catalina Pou, en las que le solicita a Francisca que se avenga a indemnizar a los paraguayos en una suma cercana a los 400 millones de las antiguas pesetas, mostrándose Francisca remisa inicialmente a aceptar la propuesta dado que sus Abogados insisten en que les sea exhibida documentación médica acreditativa de la gravedad y limitaciones que dice padecer Ignacio Durand. Una de estas reuniones se concluye cuando la abogada da un ultimátum a Francisca y le advierte que si en el plazo de 24 horas no le hace entrega de la cantidad exigida de 400 millones de las antiguas pesetas, los paraguayos comparecerán ante el Juez a ratificar la denuncia.

Siguiendo con la estrategia acordada y para lograr convencer a Francisca El Inspector Jefe de atracos y acusado JOSÉ GÓMEZ NAVARRO mantiene varias entrevistas con ella, en una de las cuales, celebrada el día 27 de Abril de 2006, estando presente la hija de Francisca, MANUELA FERNÁNDEZ CORTÉS, La Guapi, el Policía se ofrece para hacer de interlocutor con la abogada de los paraguayos – omitiendo que es su compañera sentimental -, e interpela a Francisca sobre la conveniencia de que acceda a sus solicitudes, ya que si los paraguayos acuden a declarar es posible que sea condenada a una pena de 15 años de prisión y en tal caso le recuerda que perderá su sitio en Son Banya y la posibilidad de continuar con su actividad de narcotráfico y de obtención de pingues ilícitos beneficios. Además le informa a Francisca que está de suerte ya que los paraguayos se han marchado de la Isla y trasladado a la Península, y que eso es una buena señal. En dicha entrevista el Policía se compromete a que intentará que

la abogada rebaje sus pretensiones de percibir una cantidad de dinero cercana a los 350 millones, y que la deje en unos 150 millones de pesetas, desechando la propuesta de Francisca de que la cantidad rondase los 50 millones, afirmando el Policía que con esa suma los paraguayos no estarían dispuestos a llegar a un acuerdo, dadas las graves lesiones que sufría el perjudicado Ignacio y que por eso la suma a ofrecer ha de ser superior a los 50 millones. Igualmente el Policía insiste en que si accede a las pretensiones económicas de los paraguayos, aunque reconoce que estas son muy elevadas, pero que son cosas negociables, no se ratificarán en la denuncia y por las informaciones que él tiene y conoce a través del Juez de Instrucción, está en condiciones de asegurarle, con un nivel elevado de acierto, que el asunto por la denuncia de los paraguayos quedará en nada “porque si no hay víctima no hay delito”.

El Policía para mantener al mismo tiempo la confianza de Francisca y del Juez Instructor, diseña que los denunciados integrantes de la familia Cortés y la propia Francisca se vayan presentando paulatinamente en el Juzgado realizando las citaciones a través de la propia Francisca Cortés Picazo, lo que sirve para que esta acreciente su confianza en el Inspector Jefe de atracos, al que ya le une una fuerte amistad por ser confidentes suyo.

Convencida Francisca de que lo mejor es llegar a un acuerdo con los paraguayos, ya que es consciente y conoce que las imputaciones que éstos vierten en su denuncia, a salvo de la entidad de las lesiones que refiere tener Ignacio, son ciertas y que ordenó el traslado y conducción forzosa de Ignacio a Son Banya y de Estelvina, primero al domicilio de su hijo Joselete y luego a Son Banya, permitiendo que allí fueran agredidos de palabra y de obra, así como al percatarse de que algunos familiares suyos van ingresado en prisión, como ocurre con su hermano Vicente Cortés Picazo, su compañero Francisco Pulet y su sobrino Alejandro Cortés Muñoz, lo que le hace pensar que las insinuaciones del Policía son ciertas, se aviene a acceder a las demandas de la abogada,

quedando finalmente de acuerdo en que la cantidad a entregar ascienda a los 150 millones de las antiguas pesetas, de los cuales únicamente constan entregados y recibidos por la abogada y el Policía la cantidad de 100 millones, dinero que ambos acusados sabían procedía de la actividad de narcotráfico de Francisca Cortés y de su familia.

A tal efecto se llevan a cabo dos entregas. La primera se produce a finales del mes de Abril de 2006, personándose el Policía y la Abogada en el Poblado de Son Banya, quedándose José Gómez en el exterior del Poblado y entrando en el mismo María de los Ángeles con Francisca Cortés trasladándose hasta el domicilio de ésta última, al que acuden su hija Manuela Fernández Cortés y su sobrina Josefa Moreno Cortés (La Parrala) portando la cantidad de 50 millones de pesetas que introducen en una mochila de color azul y se la dan a la Abogada acompañándola después hasta las cercanías de la EMT, en las que esperaba el Policía montándose en su vehículo e introduciendo la mochila con el dinero.

Luego se produce una segunda entrega de 50 millones, una vez Francisca ha prestado declaración como imputada en el Juzgado Instructor y tras comprobar que no es ingresada en prisión. Esta entrega se verifica acudiendo el Policía al Poblado y recibiendo de Francisca una mochila con la cantidad expresada que introduce en su vehículo.

No consta aclarado si en la primera de las entregas estuvieron presentes los Letrados de Francisca Cortés: Gaspar Oliver Servera y Catalina Pou.

Mientras transcurrían los hechos antes relatados y estando los paraguayos en Alicante, Ignacio Durand se comunica telefónicamente con la Abogada María Ángeles manifestándole que necesita le haga llegar dinero para hacer frente a los gastos que tienen, ante lo cual María de los Ángeles se desplaza a Alicante en el mes de Mayo de 2006 y hace entrega a Ignacio en el Corte Inglés de la cantidad de 6.000 euros.

Días mas tarde quedan nuevamente citados en Barcelona y allí entrega a Ignacio la cantidad de 60.000 euros más.

Posteriormente y como quiera que Ignacio y Estelvina han sido puestos en busca y captura por auto de fecha 29 de Junio de 2006 dictado por el Jgado Instructor, se celebra una tercera reunión en Lisboa a la que acuden Ignacio Durand y Roberto Daría Vallinoti y allí la abogada hace entrega a Ignacio de la cantidad de 12.000 euros a cuenta de lo pactado, quedando en que a partir de entonces le transferirá mensualmente a Paraguay, a donde ya se han trasladado Estelvina y Sergio, giros de 2.500 euros mensuales hasta que concluyera el procedimiento y se archivase. La abogada queda de acuerdo entonces con los paraguayos que han de trasladarse a su país si es que quieren cobrar de los gitanos las sumas acordadas, prometiéndoles que la sumas a percibir sean las que ya había anteriormente convenido en Alicante: 105 millones Ignacio, 35 Estelvina, 10 millones Roberto y otros 10 para Sergio.

Paralelamente a lo anterior, el acusado José Gómez Navarro para asegurar que lo acordado con Francisca Cortés llegase a buen fin y evitar que los paraguayos pudieran arrepentirse de lo convenido con su compañera sentimental, valiéndose para ello de que en las manifestaciones vertidas por el acusado Bruno Galvez Matías éste atribuía participación en la sustracción del dinero a Ignacio Durand Averio, a pesar de saber que ello era contradictorio con sus pretensiones de ser indemnizado por Francisca Cortés y con que ocultase a las autoridades que conocía su paradero y forma de localizarlo y para lograr sembrar las dudas en el Juez Instructor y el Fiscal sobre la realidad de los hechos denunciados por los paraguayos y favorecer la exculpación de Francisca Cortés, confeccionó un atestado informando al Juez Instructor de estas sospechas y de la participación en la sustracción de Carlos Cortés Rado, así como de que a su juicio existían contradicciones en las manifestaciones prestadas por los paraguayos, las cuales, sin embargo, sabía que eran esencialmente verdaderas y así se lo había participado a la propia Francisca Cortés. Todo lo cual hizo que el Juez Instructor, confiado en el buen quehacer del Policía, el cual sabía en todo momento cómo poder localizar a Ignacio a través de su compañera sentimental, ordenase su búsqueda y captura, circunstancia esta que le

fue comunicada a Ignacio por su Abogada y que favoreció el consejo que aquélla le dio para que se trasladase junto con Roberto al Paraguay, dado que ese país no tiene convenio de extradición con España y para que permanecieran allí sin regresar, si es que no querían perder el dinero que se iba a cobrar de los gitanos.

En un momento determinado de la investigación, cuando por parte del Juez de Instrucción número 3 el Ilmo.Sr. don José Castro Aragón, se tienen noticias de que en el Juzgado de Instrucción número 7 se siguen diligencias previas por denuncia de la Fiscalía, iniciadas a raíz de la comunicación remitida por el Jefe Superior de Policía a la propia Fiscalía de TSJ, en la que participaba que existían datos que ofrecían verosimilitud a la noticia de que el inspector jefe de atracos y su compañera la letrada María de los Ángeles López habían obtenido una cantidad importante de dinero a cambio de conseguir la exculpación de FRANCISCA CORTES PICAZO y el resto de sus familiares implicados y con base en procurar que los paraguayos perjudicados no acudieran a ratificar la denuncia y se marchasen del país, por parte del Juez Instructor se comienza a albergar la opinión de que el Inspector Jefe de atracos sabe y conoce el paradero de los paraguayos y la manera de hacerles comparecer. A fin de comprobar su creencia el Juez Instructor decide, previamente de acuerdo con el Ministerio Fiscal, disponer en virtud de Providencia del día 9 de Octubre de 2006, la citación para una nueva declaración de Francisca Cortés Picazo en calidad de imputada y posterior celebración de comparecencia de prisión a fin de decidir la eventual modificación de su situación de libertad. En la citada providencia se acuerda asimismo que se proceda a averiguar el paradero de Ignacio Durand.

Tal y como esperaba el Juez Instructor, el dictado de la aludida Providencia hizo que el Jefe de atracos presentase un oficio al día siguiente, notificando al Juzgado que si bien se seguía sin conocerse el paradero de Ignacio Durand, por el contrario sí se sabía que el testigo Roberto Darío Vallinoti se encontraba en Palma de Mallorca por haber

regresado de su país – noticia esta que ya era conocida por el Policía acusado, dado que Vallinoti había comparecido en el mes de Septiembre en las oficinas de extranjería por un problema de su documentación, aunque esta circunstancia la había ocultado el acusado José Gómez al Juez Instructor Castro - y que podría serle tomada declaración en fechas próximas, para lo cual se dispondría su citación a fin de que compareciera en las dependencias policiales en primer lugar.

El mismo día 10 de Octubre la Abogada recibe una llamada de teléfono de Ignacio Durand desde el Paraguay en la que le dice que Roberto acudirá el día siguiente a su despacho y que ya ha hablado con Roberto para convencerle de que regrese al Paraguay, dado que si no lo hacen perderán todo el dinero, acordando la Abogada que llamará de inmediato a Roberto para hablar con él sobre esta cuestión.

Tras esta conversación telefónica Roberto Vallinoti acude al despacho de la Letrada y una vez allí, ya porque éste le manifiesta que no quiere regresar al Paraguay y que su deseo es quedarse en Palma porque vive su hijo y sus nietos y reclama que le paguen su parte del dinero prometido, o porque la Abogada y el Policía entienden que ello puede favorecer el archivo de las actuaciones y servir para hacer recaer mayores dudas sobre la veracidad del testimonio de Ignacio Durand, convienen con Roberto Vallinoti sobre la conveniencia de que presente una nueva declaración testifical, desdiciéndose esencialmente de lo declarado en la denuncia que dio lugar a la incoación de las presentes actuaciones.

Como quiera que Roberto Vallinoti para acceder a modificar sus anteriores manifestaciones demandaba a la abogada que le hiciera entrega de una cantidad de dinero, ésta se puso en contacto con Francisca Cortés Picazo a través de su Letrada doña Catalina Pou, informándole de las peticiones de Roberto Darío y de sus pretensiones económicas, aceptando Francisca hacerle pago de una cantidad cercana a los 100.000 euros, que le serían entregados a Roberto Vallinoti una

vez hubiera cambiado su declaración en Policía y tras ratificarse en la misma a presencia del Juez Instructor.

Con la finalidad de preparar la modificación de su declaración Roberto Vallinoti se desplazó el día 14 de Octubre hasta el despacho de la Abogada María de los Ángeles López Calderón y allí con ayuda de la misma confeccionó un borrador de lo que debía declarar, el cual lo guardó la Letrada en el disco duro de su ordenador, quedando citado el siguiente día, domingo, en la comisaría de Policía, en donde el acusado Jefe del Grupo de Atracos, siguiendo lo acordado, dio forma a la minuta previamente elaborada por la Letrada. Esta declaración preparada con el objeto de suavizar las imputaciones que el propio Roberto e Ignacio Durand habían realizado en su denuncia del día 20 de Abril (y afirmar que si bien habían estado en Son Banya para ser interrogados por el robo del dinero, su presencia se había producido voluntariamente y que Ignacio sólo había sufrido la agresión con un palo por el acusado Vicente Cortés Picazo), fue ratificada posteriormente por Roberto en el Juzgado Instructor, todo ello con el fin de exculpar a FRANCISCA CORTES PICAZO y sus familiares tal como habían convenido con ella. Tras la declaración, ROBERTO VALINOTTI, que fue seguido por inspectores de asuntos internos de la Policía Nacional, se trasladó sobre las 19:40 horas al despacho de MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ CALDERON, donde se encontraba también FRANCISCA CORTES PICAZO, y allí recibió de esta última una cantidad de dinero, con conocimiento por parte del acusado de su origen ligado al narcotráfico, de aproximadamente 100.000 euros, a cambio de su falsa declaración testifical.

Tras la detención de la acusada MARIA ANGELES LOPEZ CALDERON, en un caja fuerte ubicada en su despacho profesional sito en la calle Dezcallar y Net 13, 7 de Palma se ocupó un sobre blanco en cuyo interior había en billetes de 100 y 500 euros la cantidad global de 18000 euros, parte de la cantidad entregada por FRANCISCA CORTES PICAZO a los acusados MARIA ANGELES LOPEZ CALDERON y JOSE GOMEZ NAVARRO.

Durante la práctica del registro cuando iba a ser desconectado la CPU del ordenador de la Letrada ésta procedió al borrado de un archivo remitiéndolo a la papelera de reciclaje.

Efectuado el 16 de noviembre de 2006 un registro en la entidad BBVA en la caja fuerte que BEGOÑA LAREDO PEREZ, secretaria de MARIA ANGELES LOPEZ CALDERON, en fecha 10 de Mayo de 2006, había contratado por encargo de ésta en la sucursal de la entidad BBVA de la Plaza del Olivar de Palma, se ocupó un total de 194.600 euros distribuido en 32 sobres, conteniendo 30 de ellos 6 fajos de 20 billetes de 50 euros cada uno y los dos últimos 6 fajos de 10 billetes de 100 euros cada uno, parte del dinero entregado por FRANCISCA CORTES PICAZO para conseguir su exculpación y la de sus allegados.

Realizada una prueba dactiloscópica en los sobres y billetes que se localizaron en la caja fuerte de la entidad bancaria se constataron las huellas digitales de los acusados MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ CALDERON (25) y JOSE GOMEZ NAVARRO.

Igualmente, por efectivos de la policía judicial se realizó el volcado del contenido del ordenador personal utilizado por la acusada MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ CALDERON en su despacho, hallándose, entre otros documentos, un guión confeccionado sobre los extremos respecto de los cuales el acusado ROBERTO VALINOTTI debía realizar su falsa declaración policial de 15 de octubre de 2006, habiendo sido confeccionada dicha declaración finalmente por el acusado JOSE GOMEZ NAVARRO siguiendo el explicado guión.

Con posterioridad, FRANCISCA CORTÉS PICAZO, debidamente asesorada por sus Abogados de que, por el contenido del interrogatorio verificado a Vallinoti en su declaración judicial del día 20 de Octubre y del realizado por ella misma el día 2 de Noviembre de 2006, el Juez Instructor conocía fundadamente que Roberto Vallinoti se había concertado con la Letrada para cambiar su declaración y que en tales maniobras se hallaba involucrada ella misma, hizo entrega por propia

iniciativa en el Juzgado de Instrucción nº 3 el día 7 de noviembre de 2006 de una cinta que contiene una conversación grabada el 27 de abril de 2006 y en la que intervienen la propia FRANCISCA CORTÉS, su hija MANUELA FERNÁNDEZ CORTÉS, y JOSÉ GÓMEZ NAVARRO, en la que se negoció el pago de determinadas cantidades al grupo de paraguayos a cambio de que estos no ratificasen sus denuncias, y que ha sido de gran importancia para el esclarecimiento total de los hechos.

Una vez detenidos el Policía Jefe de Atracos y su compañera sentimental, la defensa de esta última aportó al Juzgado Instructor el contenido de un SMS, remitido por Ignacio Durand al teléfono móvil de la abogada y en el que le decía algo así como: "Tú has cobrado de los gitanos y para mí nada de lo pactado o etamo en el bollón. Nacho"

A través del SMS por gestiones realizadas por el Inspector Jefe de la brigada de estupefacientes don Antonio Suárez se pudo localizar en el mes de Febrero de 2007 a Ignacio Durand Aveiro el cual se encontraba entonces en Alicante y convencerle para que acudiera y se presentase voluntariamente en la comisaría de Policía, en donde le fue recibida declaración, primero como testigo y luego como imputado, ratificándose posteriormente en el Juzgado de Instrucción y manteniendo esencialmente en ambas comparecencias lo mismo que ya había dicho desde un principio en la denuncia del día 20 de Abril de 2006.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Remitiéndonos a lo ya dicho en el inicio de las sesiones del juicio al respecto de las cuestiones previas suscitadas por las defensas y sin necesidad de incidir sobre ello. Los hechos que se han estimado probados por este Tribunal son el resultado de la actividad probatoria desplegada en el acto del juicio oral a presencia del Ministerio Fiscal y de

las demás partes personadas y con pleno respeto en su desarrollo a los principios de audiencia, oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y lo ha sido en calidad y entidad razonablemente suficiente para extraer un juicio de culpabilidad de los acusados en los términos en los que se irá desarrollando a lo largo de la exposición y consecuentemente para estimar enervada la presunción Constitucional de inculpabilidad que ampara a los acusados.

Tal y como explicó el Ministerio Fiscal en su informe la complejidad de esta causa deriva del número de encausados, algunos de los cuales han declarado en varias ocasiones y ofreciendo dispares testimonios. Su variada posición procesal, ya que algunos de los imputados previamente han sido testigos: es el caso de Roberto Vallinoti y también ha habido testigos que han prestado también declaración en calidad de imputado, como ocurre con la víctima y principal testigo de cargo Ignacio Durand Aveiro. Sin olvidar, tampoco, los numerosos testigos y pruebas que han sido aportadas al acto del plenario, así como la diferente posición defensiva que durante el debate han mantenido las partes personadas.

Para un adecuado y sistemático análisis del acervo probatorio resulta conveniente que tratemos la apreciación crítica de la actividad probatoria a partir de los distintos acontecimientos o hitos históricos que a juicio de esta Sala han resultado probados, según ha quedado reflejado en el apartado reservado a los hechos probados.

De la sustracción de dinero cometida en Son Banya:

En lo que hace a la sustracción del dinero en Son Banya, a juicio de este Tribunal fluye de manera incontestable que la madrugada del día 16 a 17 de Abril de 2006, se produjo el apoderamiento de una importante cantidad de dinero en el Poblado de Son Banya, que al menos se calcula en el importe del dinero intervenido y que se ha estimado dispuesto por los autores de este hecho.

Asimismo y pese a que a los acusados a los que se les atribuye por el Ministerio Fiscal la comisión de estos hechos: Bruno Gálvez, Manuel Escamilla, José Luis Gil Cruz y Vicente Ruiz Cardona, se acogieron a su derecho constitucional a no declarar y ni si quiera a contestar a las preguntas de sus defensas, probablemente por el temor a posibles represalias y a tener que admitir su participación en la comisión del hurto a presencia de los propietarios del dinero sustraído, ante la elevada cuantía a que ascendió el botín, no concurre dificultad alguna para declarar probada su participación en la acción depredatoria y en la forma en que aparece descrita en el apartado reservado a los hechos probados.

Esta afirmación viene avalada por múltiples datos e indicios, algunos obtenidos a partir de prueba directa, y otros por prueba indiciaria:

Así, contamos con los siguientes elementos probatorios que pasamos a relacionar y comentar uno por uno:

a) En primer lugar, disponemos de la declaración prestada por el encausado Bruno Gálvez Matías en fase de instrucción a presencia judicial y de su defensa, obrante a los folios 812 y siguientes y 1352 de la causa y en la que admite sin ambages haberse apoderado la noche de los hechos de dos bolsas de basura en el Poblado de Son Banya conteniendo una importante cantidad de dinero.

Esta declaración ha sido válidamente incorporada al debate del plenario por la vía de los artículos 730 y 714 de la Lecrim, siendo doctrina reiterada del TS, de la que son claro exponente, entre otras, las Sentencias del Alto Tribunal de fecha 11 y 29 de Enero de 2008 y 1145/2005 de 11 de Octubre y 830/2006, en virtud de las cuales la negativa del acusado a declarar, cuando existen elementos suficientes que exigirían dar una respuesta sobre determinados hechos, puede ser interpretada como contradicción y faculta al Tribunal Sentenciador para elegir de entre las declaraciones prestadas en fase instructora, aquella o aquellas que aparezcan más acordes y convincentes con el curso de los

acontecimientos sucedidos. Y esta declaración es la que aparece emitida a los folios de la causa antes enunciados, ya que aunque este acusado dijo en un primer momento haberse encontrado el dinero por casualidad en las inmediaciones de un Centro Comercial del Molinar, no parece en modo alguno creíble dicha versión, habida cuenta de la elevada cuantía a que asciende lo sustraído que hace impensable que alguien se hubiera dejado allí abandonada tan elevada cantidad de dinero y menos aún que tras ese casual hallazgo dijera haberse trasladado a Son Banya portándolo consigo. Tampoco se comprende entonces la intervención del resto de los partícipes para el traslado del dinero desde Son Banya a Santa Ponsa y manifestaciones confesorias vertidas por estos acusados, las cuales y las rendidas por el propio Bruno no solo son recíprocamente incriminatorias para los demás, sino también autoinculpatorios para cada uno de los co-encartados, sin que, por tanto, haya razón alguna para dudar de su veracidad, mas aún, cuando existen plurales elementos externos que corroboran y dan crédito a la veracidad de dichas auto-imputaciones recíprocas.

La compatibilidad entre el derecho constitucional a no declarar contra sí mismo y la eficacia probatoria que cabe conceder a las declaraciones sumariales de los imputados cuando se niegan a declarar, siempre que tales declaraciones hayan sido emitidas con las debidas garantías procesales, esto es, a presencia del Juez instructor y con intervención Letrada y contradictoriamente introducidas en el acto del juicio oral por el cauce de la prueba documental, ha sido expresamente tratada por el TS y en concreto cabe traer a colación los comentarios que efectúa el Tribunal Supremo, a propósito de la Sentencia anteriormente citada de 29 de Enero de 2008 (Ponente Sr. Berdugo y Gómez de la Torre).

En su Fundamento Jurídico Quinto dice textualmente el TS:” Ciertamente no se puede compartir, sin más, la afirmación de que es un indicio de culpabilidad la decisión del acusado de no responder a las preguntas de las acusaciones particulares y si a las del resto de las partes. Quien ejercita su derecho a no declarar desde el amparo que le concede la

presunción de inocencia está sencillamente ejercitando un derecho constitucional, sin que ello suponga, como dice la STS. 20.7.2001 una valoración negativa del ejercicio del derecho al silencio. En este sentido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17.7.98, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas ratificado por España, en el art. 67.1 g) y respecto del acusado entre sus derechos expresamente le reconoce "a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia.

<<En el sentido indicado la STS. 15.11.2000 reconoce expresamente que: " Tampoco es valorable como "indicio" el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa a la que en principio se deduce del cúmulo de indicios concurrentes sobre su intervención en el delito, ejercita un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad. La participación criminal no puede deducirse de la falta de explicaciones por parte de quien está amparado por la presunción de inocencia, sino del resultado de un proceso lógico cuyo punto de arranque se sitúa en el conjunto de hechos base llamados indicios, con capacidad para conducir por vía deductiva, y de modo lógico, a una conclusión llamada hecho consecuencia. De este mecanismo el silencio del acusado no forma parte porque no es premisa de la conclusión ni un elemento incorporable al proceso lógico como un indicio más entre otros".

<<Cuestión distinta es el alcance que en determinados supuestos pueda el Tribunal conceder al silencio del acusado que se enfrenta a una serie de indicios acreditados en su contra, en tanto en cuanto omite la posibilidad de ofrecer otra explicación diferente al razonamiento deductivo llevado a cabo por el órgano sentenciador a través de tal conjunto indiciario, supuesto contemplado por el TEDH, caso Murray, S. 8.6.96 , y caso Landrove, S. 2.5.2000 , y en las que previo advertir que "los Tribunales internos deberán mostrarse especialmente prudentes

antes de utilizar el silencio del acusado en su contra "ya que, sería incompatible con el derecho a guardar silencio fundamentar una condena exclusivamente o esencialmente en el silencio del inculcado o en su negativa a responder a preguntas o a declarar", ciertamente admiten que ello no impediría "tener en cuenta el silencio del interesado, en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo", doctrina de la que se ha hecho eco el Tribunal Constitucional SS. 137/98 de 7.7 y 202/2000 de 24.7 , entre otras y que precisa que ello "solo podría seguir al examen de las circunstancias propias del caso, en función de las cuales puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio, cuando, existiendo pruebas incriminatorias objetivas al respecto, cabe esperar del imputado una explicación... no puede afirmarse que la decisión de un acusado de permanecer en silencio en el proceso penal no puede tener implicación alguna en la valoración de las pruebas por el Tribunal que le juzga. Bien al contrario, se puede decir que dicha decisión o la inconsistencia de la versión de los hechos que aporta el acusado habrían de ser siempre tenidas en cuenta por el órgano judicial... como corroboración de lo que ya está probado... es situación que reclama claramente una explicación del acusado en virtud de las pruebas de cargo aportadas... de modo que el sentido común dicta que su ausencia (la omisión de declarar) equivale a que no hay explicación posible". De esta misma Sala Segunda podemos citar las SSTs. 554/2000 de 27.3, 24.5.2000, 20.9.2000, 23.12.2003 y 358/2004 de 16.3, y 29.3.99 que explica: "El silencio es en realidad la ausencia de una explicación que precisamente porque no existe en nada afecta a la racionalidad de la inferencia obtenida de los indicios; una racionalidad en la deducción que, si fluye de los propios indicios, y discurre a través de las reglas de la lógica y de la experiencia, el solo silencio del acusado por sí mismo no destruye ni atenúa. No se condena por no explicar. Se condena por unos indicios suficientes para construir racionalmente una deducción, es decir, por la existencia de una prueba indiciaria, que como tal no encuentra a su vez en el silencio del acusado otra prueba que neutralice su capacidad demostrativa".

<<En definitiva y como señala la STS. 24.5.2000, el silencio del acusado en ejercicio de un derecho, puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclama una explicación por su parte acerca de los hechos.

<<Por ello el silencio del acusado si puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 714 LECrim, pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente sumarial. De lo que se infiere que cuando obran en el sumario declaraciones judiciales autoinculpatorias del acusado, el silencio del mismo en el juicio oral ha de ser considerado como una "contradicción" a los efectos del art. 714 LECrim. En esta materia debemos recordar que:

1º) Según el Tribunal Constitucional los Derechos Fundamentales no son absolutos.

2º) El derecho al silencio tiene dos vertientes: a) un mandato dirigido a los Tribunales y a la policía: favorecer su ejercicio y respetarlo cuando se produce; y b) respecto del acusado: facultad de acogerse al mismo con la seguridad de que ello no le supone perjuicio alguno.

3º) Se trata de un derecho de ejercicio sucesivo: tantas veces sea llamado a declarar puede acogerse al mismo.

4º) La declaración del acusado supone una renuncia del derecho a no declarar que, en un contexto global de silencio parcial, no resulta afectada por el ejercicio de dicho derecho en las declaraciones previas y/o posteriores.

<<Consecuentemente, no se afecta el núcleo esencial del derecho a no declarar contra si mismo, cuando reconociéndole un valor negativo al

silencio se le confronta con la declaración del acusado en la que, renunciando a su derecho, haya reconocido los hechos, lo cual se deriva del carácter independiente de cada declaración que permite, en el ámbito de la LECrim. y al amparo del art. 741, valorar las declaraciones sumariales del acusado aunque éste se haya negado a declarar en el juicio.

<<Procede, por ello, considerar que la calificación del silencio como "contradicción" no afecta a derecho constitucional alguno.

<<Además el silencio del acusado es uno de los casos de imposibilidad que permite, ex art. 730 LECrim, dar entrada en el juicio oral a las anteriores manifestaciones inculpativas (STS. 20.9.2000) y tal silencio equivale también a una retractación y se puede por ello, ex art. 714 LECrim; unir testimonio de las anteriores manifestaciones inculpativas a efectos de dar mayor valor probatorio a unas y otras.

<<En ambos casos debe considerarse que la presencia en el acto del juicio y la evaluación judicial de su silencio permiten dar valor a sus declaraciones sumariales porque, de nuevo, la contradicción constitucionalmente exigible queda garantizada con la presencia física del acusado en juicio, aunque éste se acoja a su derecho a guardar silencio.(STS. 894/2005 de 7.7).

<<Criterio reiterado en SS. 14.11.2005 y 830/2006 de 21.7, "la negativa a contestar en el acto del juicio oral, permite la entrada en juego de las previsiones del art. 714 L.E.Cr. (Véase STS de 6 de febrero de 2.001), teniendo en cuenta, por otra parte, que carece de lógica que si el testigo o coacusado no comparece o no está localizable, se puede dar lectura a sus declaraciones anteriores y si comparece y se niega a declarar, no sea factible someter a contraste sus manifestaciones precedentes". Y en STS. 126/2005 de 31.10, "el ejercicio del derecho a guardar silencio por parte del acusado en una causa penal en el acto del juicio oral, no puede ser interpretado sino como un acto neutro. No supone una negación o

rectificación de lo declarado hasta ese momento, pero tampoco se puede valorar como una aceptación o ratificación tácita de lo dicho con anterioridad. Se trata del ejercicio de un derecho fundamental, al que no pueden anudarse efectos negativos para su titular con carácter automático. Esto no impide que, si existen otras pruebas de cargo suficientes para acreditar el hecho y su intervención en él, de modo que pudiera entenderse que reclamaban una explicación por su parte, su silencio pueda ser valorado como demostrativo de la inexistencia de esa explicación exculpatoria. Pero aún en estos casos, la prueba de cargo es independiente de la valoración del silencio.

<<Si el acusado ha prestado declaración ante el Juez con todas las garantías, su negativa a declarar en el plenario no deja sin efecto esas declaraciones ni las convierte en inexistentes, pues fueron efectuadas en otro momento procesal en ejercicio de su libertad de prestar declaración con el contenido que tuviera por conveniente y, como se ha dicho, rodeado de todas las garantías exigibles. Puede entenderse, sin embargo, que la negativa a declarar supone la imposibilidad de practicar en el plenario la prueba, propuesta y admitida, consistente en la declaración del acusado, lo que autoriza a acudir al artículo 730 de la LECrim. Así lo entendió esta Sala entre otras en la STS nº 590/2004, de 6 de mayo ">>.

b) También los coacusados Manuel Escamilla, José Luis Gil Cruz y Vicente Ruiz Cardona, reconocieron haber tenido conocimiento que las dos bolsas que llevaba Bruno en Son Banya eran dinero robado a los gitanos, si bien esa procedencia manifestaron haberla conocido con posterioridad al apoderamiento. Escamilla cuando coincidió con Bruno en el garaje situado en el mismo Poblado y al que suelen acudir toxicómanos a consumir sustancia estupefaciente o a pernoctar allí. Gil Cruz cuando llega a Son Banya después de que Escamilla le hubiera solicitado ayuda para transportar el dinero al que le comentó procedía de "dos palos" a los gitanos. Y Vicente Ruiz Cardona, bien durante el transporte del dinero o posteriormente cuando a solicitud de Bruno

procedió a la apertura de una caja de seguridad para guardar allí las bolsas conteniendo el dinero sustraído o en el momento en que es interpelado por los hermanos Cortés, Isidro y Juan, cuando acuden a la parada del taxi cuando está cambiando las tarifas del taxímetro y le dicen “que ya saben que el domingo te vieron salir de Son Banya con Bruno y nos ha robado un dinero”.

Por los mismos argumentos que hemos utilizado en el caso del coacusado Bruno para dar por probada la sustracción del dinero y participación criminal de estos acusados, hemos de acudir a las manifestaciones sumariales, y por remisión a las Policiales, que fueron ratificadas a presencia del Juez Instructor y de su propia defensa, ante la negativa de estos acusados a declarar y a la existencia de elementos probatorios corroborantes que les incriminan; tales como, el hallazgo del dinero en su poder: en el domicilio del Gil Cruz se encontraron 10.000 euros (en correspondencia a los que Escamilla dijo haberle entregado por su participación y colaboración en la sustracción del efectivo) y en casa de Vicente Ruiz se localizaron otros 3.000 euros (coincidentes con los que Bruno manifestó haberle dado y con lo declarado por el propio Vicente en su declaración judicial); el alquiler de una caja de seguridad realizado por Vicente Ruiz Cardona en la entidad Sa Nostra y en la sucursal de la Calle Aragón, en la que Vicente tiene abierta una cuenta corriente y en la que Bruno figuraba como autorizado, conteniendo en su interior la cantidad de 815.040 euros, así como el dinero encontrado en la habitación del Hotel que compartían Nicoleta, Bruno y Escamilla - 13.860 – euros, y el que tenía Bruno en su poder -12.435 euros - y testimonio del recepcionista del Hotel Holiday Center de Santa Ponsa, Francisco Javier López, que dijo haber visto a Escamilla, a quien identificó tanto en sede policial, a través de fotografías, como en el acto del plenario en persona, cuando abandonaba el establecimiento portando dos bolsas, declaración que de nuevo se compadece con las manifestaciones sumariales efectuadas por Escamilla y en reconocimiento que del dinero sustraído por Bruno se llevó una parte del

botín, concretamente unos 42.000 euros, incluyendo los 6.000 euros que le entregó Bruno por haberle auxiliado a trasportar el dinero.

Además, las declaraciones de los acusados en punto al itinerario seguido y actos realizados con posterioridad a la sustracción del dinero, resultan coincidentes entre sí, sin que se aprecien en ellas fisuras ni contradicciones y permiten extraer un discurso lógico, cronológico e histórico de los acontecimientos sucedidos, en prueba de que las manifestaciones realizadas por estos encausados son verdaderas y fruto de la realidad de lo ocurrido.

Los acusados en sus declaraciones explicaron el papel que cada uno de ellos tuvo en la sustracción del efectivo. Así, Bruno reconoce haber sido el autor del apoderamiento de un dinero en Son Banya, explicando que siempre se imaginó que pertenecía a Isidro Cortés o a su hermana Francisca, aunque intentó atribuir su participación a otras personas. Entre ellas a Tomás Lara – un toxicómano que merodeaba por Son Banya, respecto del que comentó que distrajo a los perros –, y a Carlos Cortés Rado y a Ignacio Durand Aveiro, de quienes comentó provino la idea de la sustracción – pudiera ser que para descargar sus culpas frente a los gitanos -, aunque Escamilla se refirió a que hubo una persona que dio el chivatazo, pero sin identificarlo, diciendo que según le hubo comentado Bruno una persona de confianza de los gitanos le había indicado el lugar exacto en que el que tenía guardado el dinero. Sin embargo Escamilla jamás mencionó que dicha persona anónima participase en el botín o tuviera otra intervención que la de haber facilitado información del escondite del dinero y nada comentó tampoco de que dicha persona se hubiera concertado con Bruno para participar del botín o que hubiera de recibir alguna compensación económica a cambio de esa información.

De la declaración de Escamilla se infiere que es Bruno el que le pide ayuda para sacar el dinero de Son Banya y a cambio le promete la cantidad de 6.000 euros y Escamilla acepta la oferta y acude en busca

de su amigo José Luis Gil Cruz y se desplaza hasta su domicilio a bordo de un taxi y una vez en su casa le cuenta que un conocido ha dado dos palos en Son Banya y que si le ayuda tal vez podría sacar algo de dinero. Explicando que cuando ambos llegan a Son Banya a las inmediaciones del garaje, ya se encontraba allí Vicente Ruiz Cardona, cuya presencia se justifica por ser el taxista al que habitualmente recurre Bruno Galvez para desplazarse al Poblado para adquirir droga para su consumo a cambio de darle algo más por la carrera del Taxi. A partir de aquí, y después de que Bruno hubo introducido las bolsas con el dinero dentro del taxi de Vicente y en compañía de su novia Nicoletta se trasladaron siguiendo al vehículo conducido por Gil Cruz hasta el gimnasio que éste regenta en la localidad de Santa Ponsa, en donde se ducharon y se cambiaron de ropa. Posteriormente es cuando Gil Cruz, previa entrega por parte de Bruno de 1000 euros, les alquila una habitación en el Hotel y Vicente acude a comprar algo de ropa. Y al día siguiente Bruno y Vicente se desplazan hasta la oficina que la entidad bancaria Sa Nostra tiene en la calle Aragón y allí Vicente a petición de Bruno alquila una caja de seguridad a su nombre y figurando como autorizado Bruno guardando en su interior las bolsas con el dinero sustraído.

Es importante destacar que acudieron a declarar al plenario los testigos Policías ante los que Vicente Ruiz Cardona y José Luis Gil Cruz, efectuaron un croquis y reconocimiento unívoco del lugar en el que se reunieron para recoger a Bruno, Nicoleta y Manuel Escamilla. Coincidencia que avala de nuevo la credibilidad de sus declaraciones sumariales.

c) Dispuso también La Sala de las manifestaciones ofrecidas por el testigo víctima Ignacio Durand en las que en esencia relató haber sido conducido y trasladado contra su voluntad a su domicilio y luego a Son Banya para ser interrogado por la familia Cortés acerca de un dinero que les habían sustraído a los gitanos, sospechando que él tenía algo que

ver en el robo, ya que por su trabajo de herrero y por haber realizado la nave de Isidro conocía el lugar del escondite.

d) Los propios integrantes de la familia Cortés y sus principales cabecillas: Francisca e Isidro, reconocen y admiten que hubo un robo en el Poblado Son Banya, aunque para evitar admitir su importancia y procedencia ilegal del dinero hurtado, por tener su origen en su actividad de narcotráfico y por la que varios de ellos han sido anteriormente condenados o por un delito de blanqueo de capitales procedente de esa misma ilegal actividad, así como para negar virtualidad a las denuncias por detención ilegal que pesan sobre ellos, dijeron que la sustracción fue de una cantidad cercana a los 8.000 euros que guardaban en una furgoneta de Isidro y que pensaban destinar a la intervención quirúrgica de un familiar.

e) Otro dato que ha tomado en consideración La Sala ha sido la declaración prestada en el acto del juicio por el perjudicado Ignacio Durand en la que afirma que acuden a buscarle Isidro y Juan Cortés al domicilio de su primo Charly, para quien trabajada en la construcción de su casa y le hacen subir al vehículo interrogándole sobre el dinero y requiriéndole bajo amenazas para que diga donde lo tiene guardado. Luego, una vez ya en Son Banya, le recriminan e insulta por lo que hizo y le agraden y le amenazan con exhibición de instrumentos varios conminándole a que devuelva el dinero y según él la Guapi habla de que lo robado ascendía a 6 o 7 millones de euros.

f) La propia Francisca Cortés reconoce la presencia física de Ignacio Durand en Son Banya después cometido el robo, aunque califica el encuentro “como una conversación a cielo abierto” y para preguntarle por el destino del dinero robado (en referencia siempre, dijo, al que había en el interior de la furgoneta de su hermano Isidro, alegación que sólo se entiende como exculpatoria, aunque de todo punto increíble, a la luz del resto de las probanzas).

g) El traslado y presencia de Nacho hasta el Poblado tras la desaparición del dinero y en conexión espacio temporal, sólo se comprende y justifica precisamente por haber sido la persona que ha realizado obras en las proximidades de la vivienda de Isidro y en concreto en una nave anexa y próxima a las cuadras existentes. Y los gitanos encartados admitieron conocer a Ignacio Durand por haber realizado trabajos para todos ellos, dado su oficio de herrero.

h) Dispuso La Sala de la conversación grabada entre Ignacio Durand y Luisa Santiago, alias la Chata, y que fue escuchada e introducida en el juicio oral, en la que Luisa comenta a Ignacio Durand: “que no hable más con la Abogada ni con el Policía ya que le quiere imputar la comisión del robo de Son Banya y Bruno dice que él lo ha organizado”. Lo que Nacho niega y le recuerda a Luisa que ya cuando estuvo retenido en Son Banya y lo llevaron a la gallera y allí le agredieron y le exigieron que devolviera el dinero y le empezaron a pegar y negó haber robado el dinero y que no sabía nada del asunto, y que, también, en busca del dinero registraron su casa e “hicieron desastres”. Hablan asimismo Nacho de que el Policía le ha llamado y le ha dicho que denuncie al Charly, porque en su casa se han encontrado dos bolsas de dinero y La Chata le dice que eso no es verdad.

i) Otra prueba a considerar se trata de la conversación entre Francisca Cortés, su hija Manuela Fernández y el Policía José Gómez grabada por las anteriores en prueba de la extorsión de la que dijeron estaban siendo objeto y en las que el acusado José Gómez les dice “que sabe que no se lo han podido llevar (en clara referencia al dinero sustraído) y no tienen ni un duro los paraguayos. Que lo sabe de buena tinta”. En esta conversación, cuando hablan del dinero que a Francisca le pide la abogada de los paraguayos, la Paca le manifiesta al Policía que no tiene dinero para pagar lo que le piden – 350 millones -, y que ha perdido tanto, pudiendo ganarlo. Tu sabes que he perdido mucho” (se está refiriendo sin duda al dinero que le ha sido sustraído días antes y no a la multa que tiene que pagar por haber sido condenada por un delito de

blanqueo de capitales, cuyo abono además lo viene realizando Francisca con pago aplazado).

j) Declaración del testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 75997, que estando franco de servicio sobre las 17 horas del día 19 de Abril acude en auxilio de Bruno y de Nicoletta cuando se escapan del vehículo Citroen Xsara y siguiendo sus indicaciones se refugian en una gasolinera allí existente y acuden varios miembros de la familia Cortés Picazo, concretamente La Paca, Francisco Pulet y ve como le exigen que les devuelva el dinero – no puede ser otro que el sustraído y luego hallado en el interior de la caja de seguridad y el que los acusados dispusieron del botín –.

Tanto Francisca como su compañero Pulet y su hijo Francisco Fernández Cortés (El Ico), reconocieron que increparon a Bruno y a Nicoletta cuando estaban dentro del vehículo. Extremo éste que se resistieron y mostraron remisos a admitir, pero que no pudieron ignorar ante la evidencia de la grabación de las tomas realizadas por las cámaras de la gasolinera y que les fueron exhibidas en el acto del juicio. Claramente el Tribunal pudo ver que las personas que allí se veían eran los acusados y aunque no se podía escuchar que es lo que decían si se puede ver que se dirigen hacia Bruno y Nicoleta en actitud de reclamarles alguna cosa. Los acusados dijeron que les pedían las llaves de la furgoneta, pero no hay duda que lo que les solicitaban eran las llaves de la caja de seguridad en la que habían guardado el dinero y de cuya existencia ya les había informado Vicente Ruiz Cardona a Isidro y a Juan Cortés. De hecho tras la detención de Nicoleta se encontró bajo su bolso la llave de seguridad de la caja fuerte.

De otro lado, la presencia de Francisca, de su compañero El Tarta y de su hijo El Ico, así como de otros parientes, en la gasolinera del Rafal y el que Isidro y Juan Cortes y su primo Charly circularsen por las inmediaciones de la Calle Aragón y sabedores por lo que les había contado Vicente de la existencia de una caja de seguridad en la oficina

de Sa Nostra en la calle Aragón, confirma que la intención de los acusados Isidro, Juan y Charly era dirigirse a dicha sucursal para intentar recuperar el dinero sustraído, objetivo del que no hay duda estaban enterados los acusados Francisca Cortés, Francisco Pulet y Francisco Fernández Cortés, y por eso y no por otra razón acudieron instantes después a la gasolinera del Rafal y por ello mismo cuando Bruno y Nicoletta se encuentran dentro del vehículo Policial les increpan y les piden que les entreguen las llaves (se trata nuevamente de las de la caja de seguridad).

j) Elemento corroborante de la preexistencia del dinero sustraído lo es también la declaración ofrecida por el testigo Policía con carne número 92755 que fue el que realizó un registro de la finca del Poblado y en la que encontró varios agujeros excavados en el terreno y uno de ellos contenía en su interior un bote de plástico con tapa y enterrado en el subsuelo. En el mismo sentido depuso el funcionario con carné profesional número 87010.

K) Finalmente, Isidro Cortés al ser preguntado por la finalidad de estos agujeros excavados en el terreno de su propiedad dijo que no eran para esconder dinero, sino que los hizo uno de sus hermanos para instalar unos postes, pero lo cierto es que ningún poste ha sido encontrado en dicho lugar.

En suma, la furibunda búsqueda desarrollada por miembros de la familia Cortés por averiguar a donde había ido a parar un dinero que les fue sustraído en el Poblado de Son Banya y por interrogar a las personas que podían ofrecer alguna noticia e información de su destino y haber participado en su apoderamiento, tanto a Ignacio Durand, por tratarse de la persona que realizó obras en la finca de Isidro. Finca en la que fueron hallados unos agujeros excavados en el terreno y estando éste removido a su alrededor. El que en dichos agujeros perfectamente pudiera haber sido ocultado el numerario apropiado, dado que el mismo presumiblemente era el resultado de los beneficios obtenidos por la

actividad de narcotráfico de los gitanos, porque de otro modo no se explica la utilización de un procedimiento de ocultación tan anómalo como éste, porque lo lógico sería acudir al depósito del dinero en una entidad bancaria. Como en el caso de Bruno, por tratarse de un toxicómano que acudía asiduamente a Son Banya para comprar sustancia estupefaciente, quien seguramente conocía a Ignacio Durand y que fue visto salir del Poblado la madrugada del día 17, precisamente el mismo día que tuvo lugar la sustracción del efectivo portando en su poder dos bolsas de basura que contenían dinero y que dijo creía pertenecer a Francisca Cortés y a su hermano Isidro, motivo por el que cual acudieron en su búsqueda los hermanos Cortés Isidro y Juan, así como su primo Charly, una vez localizaron al taxista que había ido a recoger a Bruno a Son Banya y éste les hubo revelado, bajo amenazas de muerte a su familia, el Hotel, sito en la localidad de Santa Ponsa, en el que se encontraban alojados Bruno y Nicoleta, así como que Bruno disponía de la llave de una caja de seguridad de un banco en la que él y Bruno habían depositado dos bolsas con dinero, numerario que fue luego localizado en el interior de dicha caja bancaria, ubicada en las inmediaciones del lugar en el que se detuvo el vehículo conducido por los acusados Isidro, Juan y Charly y en el que viajaban Bruno y Nicoleta logrando ambos salir del mismo con ocasión de que se detuvieran ante un semáforo después de forcejear con sus ocupantes, personándose seguidamente en una gasolinera próxima allí existente y en la que se habían refugiado Bruno y su novia algunos integrantes de la familia Cortés y entre estos la matriarca del grupo, sabedora Francisca, por haberlo dispuesto ella misma, que sus parientes iban en busca del dinero sustraído por Bruno, motivo por el que estando en la estación de servicio les increpaban a él y a su novia Nicoletta para que les devolvieran el dinero y la llave de la caja en la que estaba guardado, así como otro de efectivo en poder de Bruno y Nicoleta y de los acusados Vicente y José Luís. Todos estos datos, unidos a las manifestaciones confesorias que los acusados prestaron ante el Juez Instructor, asistidos por sus Letrados y que fueron válidamente incorporadas por el cauce documental como única respuesta posible a su actitud silente en el acto del plenario y al

cúmulo de indicios concomitantes en su contra y que precisarían de una sensata explicación, hacen prueba plena de que lo manifestado por estos coacusados ante el Juez Instructor era la verdad de lo acontecido y constituyen elementos probatorios bastantes para estimar desvirtuada la presunción de inocencia que les ampara y para considerar demostrado la preexistencia del dinero sustraído, así como su pertenencia a la familia Cortés y principalmente a la matriarca del Clan y a su hermano Isidro, por ser la primera la que reconoció ante le Policía de atracos haber sufrido un importante quebranto de dinero y aparecer como interlocutoria válida frente a sus familiares en reclamación del dinero que le exigieron el Funcionario de Policía y su compañera para resarcir a Ignacio Duran y sus acompañantes por los hechos ocurridos en el Poblado y que derivaron en su traslado forzoso a fin de ser interrogado Ignacio por el destino del dinero al entender los gitanos que podía tener algo que ver en su distracción. Y su hermano Isidro, con antecedentes por su relación con el narcotráfico, por cuanto el dinero sustraído se hallaba oculto en una finca de su propiedad y las inmediaciones de la gallera y cuadras en cuya construcción intervino la víctima Ignacio Durand Aveiro.

Para concluir y en cuanto al origen y procedencia del dinero sustraído, coexisten indicios para considerar que se trataba de los beneficios obtenidos por el tráfico de drogas.

El anómalo procedimiento utilizado para ocultar el dinero sustraído, su elevada cuantía, así como el que sus principales propietarios hayan sido condenados por delitos relacionados con el tráfico de drogas y el blanqueo de dinero procedente de esa misma actividad, según resulta de sus numerosos antecedentes penales, obrando aportado al juicio una entrevista mantenida por la propia Francisca en la que se reconoce como exnarcotraficante y las manifestaciones realizadas por los Inspectores Jefes de Atracos y de Estupefacientes, en reconocimiento de que se trata de un hecho notorio el que en el Poblado de Son Banya se trafica con droga y que Francisca Cortés es conocida como Jefa o matriarca de un clan de gitanos que se dedican a traficar con sustancias

estupefacientes de todo tipo, siendo precisamente personas adictas a las drogas y que acudían diariamente al Poblado a adquirir su dosis las que sustrajeron el dinero, como es el caso de Bruno Gálvez y Escamilla; permite inferir que el dinero sustraído, pues otro origen no se conoce, provenía de los beneficios conseguidos por la actividad de tráfico de drogas.

SEGUNDO.- En lo que hace al segundo de los hechos descritos en el relato fáctico, referido a la detención de Ignacio Durand y acontecimientos surgido en el Poblado de Son Banya a raíz de la sustracción del dinero; formamos convicción de la ocurrencia de tales hechos a partir de las manifestaciones vertidas por la propia víctima Ignacio Durand Aveiro en el acto del juicio a presencia de los magistrados integrantes de esta Sala, del Ministerio Fiscal y de las demás partes, las cuales a juicio del Tribunal fueron convincentes y creíbles y transmitieron sensación de veracidad a los componentes del Tribunal.

Todas las defensas de manera coincidente, sabedoras de la trascendencia y virtualidad que tiene el testimonio del perjudicado Ignacio Durand, intentaron desacreditar y restarle credibilidad.

Ciertamente que La Sala es consciente de que la conducta desplegada durante el proceso por este testigo genera no pocas suspicacias y cabe apreciar en sus manifestaciones la presencia de móviles espurios, obtenidos a partir de sus intenciones crematísticas. Prueba de cuanto se expone es que pese a haber recibido de la abogada acusada una cantidad de dinero que se ha cifrado entorno a los 90.000 euros, en el juicio siguió demandando a la familia Cortés una indemnización por las lesiones que dijo haber sufrido y daño moral en la cantidad nada desdeñable de 300.000 euros. Además, no puede olvidarse – y alguna defensa reprochó esta circunstancia al Ministerio Fiscal -, que este testigo de alguna manera colaboró y estuvo de acuerdo en el chantaje del que vienen siendo acusados la abogada y el Policía imputados, ya

que de facto reconoció que el acuerdo al que llegó con la abogada María de los Ángeles López Calderón y con los demás paraguayos fue el de obtener una sustanciosa cantidad de dinero de la familia Cortés a condición de no ratificarse en su denuncia y de marcharse de España y no regresar. Y por tanto con un objeto ilícito. Y es este el comportamiento en el que el Ministerio Fiscal ha sustentado el chantaje y extorsión que atribuyó ejercida sobre Francisca Cortés, convirtiéndose el pago que se dice realizado a dicha Abogada y Policía en la dádiva o recompensa a esa extorsión.

Ello sin embargo y pese a la presencia de tales móviles, en opinión del Tribunal el testimonio prestado por Ignacio Durand, según el cual y en esencia la mañana del día 19 de Abril se personaron los hermanos Isidro y Juan Cortés Picazo en la vivienda de su primo Charly Cortés Radó, para el que estaba realizando unas obras, provistos de un bate de béisbol forzándoles bajo amenazas de muerte y de agresión para que se subiera con ellos al vehículo con el que se habían trasladado al domicilio de su primo, trasladándolo contra su voluntad primero a su domicilio, en donde esperó en la calle hasta que fuera registrado y luego al Poblado de Son Banya a fin de ser interrogado e interpelado por el destino que había dado al dinero sustraído, al pensar que él había participado en el robo del mismo. Y que una vez en el Poblado fue objeto de amenazas y agresiones por integrantes de la familia Cortés, y conducido en varias ocasiones hasta una gallera cercana a la casa de Isidro, en donde fue golpeado con un bate de béisbol en un codo y le esgrimieron en dos ocasiones un cuchillo requiriéndole la devolución de dinero y que si no le matarían y uno de los acusados hizo ademán de quererlo colgar con una soga por los testículos mientras le anunciaba que lo iba a quemar. Todo ello para que Ignacio revelase el destino que le había dado al dinero sustraído y que se hallaba oculto en un zulo excavado en las inmediaciones de las cuadras de la finca de Isidro, cosa que él negaba rotundamente conocer por no haber tenido participación en la sustracción, hasta que finalmente y una vez los gitanos tuvieron conocimiento de que el robo lo había realizado el acusado Bruno, según

las informaciones obtenidas (al parecer por vía Tomás Lara Cruz, a quien Bruno y según declaró Ignacio le hubo dado parte del botín), y es entonces cuando fue liberado sobre las 3 de la madrugada, junto con Estelvina y Roberto, quien a petición de Ignacio se trasladó al Poblado para justificar que la noche de los hechos habían estado cenando juntos.

Para esta Sala la presencia de tales móviles no surge ni aparecen en el momento mismo de interponer la denuncia, en la que Ignacio realiza un relato pormenorizado y coherente de los hechos ocurridos, así como de la participación de cada uno de los acusados y que han sido incorporados al factum, sino que tienen lugar a raíz de que Ignacio Duran, Estelvina, Sergio y Roberto Darío Vallinoti, acuden por indicación y consejo del Policía Jefe de atracos al despacho de la Letrada María de los Ángeles López Calderón, siendo allí cuando se concierta y llegan al acuerdo de “sacarles el dinero” que puedan a los gitanos, no siendo el objeto de esa reclamación las supuestas graves lesiones que Ignacio tenía, ni el miedo a que se quedase invalido o impedido del brazo, sino el de chantajear a Francisca Cortés para que accediera a asumir sus elevadas pretensiones económicas; sustentadas en que si no se avenía a sus peticiones se ratificarán en la denuncia ante el Juzgado Instructor con las graves consecuencias que ello podría acarrear para Francisca, ante la realidad, importancia y grave penalidad prevista en el Código Penal para los hechos denunciados, siendo precisamente por tal motivo y no por la alegada falsa intención de percibir una indemnización económica por las lesiones sufridas y daño moral inflingido a Ignacio y a Estelvina y sobre todo a Roberto y Sergio, que no sufrieron el ataque de los gitanos acusados, aunque si fueron testigos de lo ocurrido a Ignacio y Estelvina, por lo que finalmente la acusada Francisca, según luego se expondrá y por la influencia que sobre ella ejerció el Policía acusado José Gómez Navarro, dada su condición de Inspector y relación de confianza que le unía hacia La Paca, por ser confidente suya en la investigación de delitos contra el patrimonio, cedió ante el soborno y entregó a ambos acusados una cantidad de dinero con el propósito de

conseguir su exculpación y archivo de la causa, lo que finalmente no se ha producido.

La convicción en la credibilidad del testimonio de la víctima Ignacio Duran, descansa y se sustenta en la persistencia en la incriminación, porque en sus distintas manifestaciones, tanto en su inicial denuncia, como después al declarar como imputado y luego al declarar en el acto del juicio oral, ha mantenido y se ha reafirmado en sus primarias imputaciones, sin que se aprecie en su testimonio contradicciones, vaguedades o imprecisiones de importancia que priven al mismo del necesario grado de certeza, debiendo de resaltar que la coincidencia en su versión persiste y se mantiene firme incluso en su declaración como imputado en la que podría haber faltado a la verdad sin rubor. Y en la coexistencia de testimonios corroborantes, como son: las manifestaciones vertidas por la testigo Estelvina, las cuales por encontrarse en el extranjero fueron introducidas a través del testimonio referencial de los Policías que les recibieron declaración. Y como no, debiendo considerar en refuerzo de la verosimilitud del relato ofrecido por Ignacio, en la inveraz y falsaria declaración prestada por Roberto Vallinoti e increíble versión aportada para justificar sus retractaciones, solo explicable en la recompensa exigida y recibida de Francisca para edulcorar su denuncia y retractarse de lo declarado ante la Policía. Y por su puesto, claro está, en la confluencia de plurales y serios elementos indiciarios; unos de carácter objetivo y perceptible, como son: las lesiones físicas sufridas por Ignacio tras su estancia en Son Banya después de ser conducido hasta allí por los hermanos Isidro y Juan Cortes y constatación por los peritos psicólogos de la persistencia de indicadores en Ignacio que advierten de la existencia de una secuela de estrés postraumático, acorde con el miedo y temor que hubo de sentir a tenor de los espeluznantes hechos narrados. Y otros periféricos que nos sirven para poder arropar la fiabilidad de sus manifestaciones. Nos referimos: a) A la aportación por parte de Ignacio de detalles concretos en el desarrollo de su estancia en Son Banya, que confirman su presencia física en dicho lugar y a altas horas de la noche, como sería el

conocimiento de la llegada al Poblado del hijo de la Paca Francisco Fernández Cortés, después de que éste hubiera llegado de viaje procedente de Barcelona y a una hora que coincidiría con la llegada a Palma de su vuelo; b) A la conversación mantenida entre Francisca Cortés, su hija La Guapi y el Policía acusado y en la que pese a que ellas pretenden quitar importancia a lo ocurrido con Ignacio, sabedoras de que son las que graban subrepticamente la conversación y que les interesa poder exculparse, El Policía les interpela en sentido contrario y les exhorta incluso al final del encuentro y sin que hubiera asentimiento contrario de parte de madre e hija, como aceptando la recomendación que se les hace el acusado, de que cuando acudan a declarar al Juzgado ofrezcan alguna explicación que tenga sentido: “plantearlo como que estabais tratando de encontrar el dinero que os habían robado. Preparar las declaraciones, pero no digáis tonterías como Vicente y Alejandro porque no casa”, les dice el Inspector Gómez; c) A la conversación telefónica mantenida entre Ignacio Durand y Luisa Santiago, igualmente audicionada en el plenario, en la que esta última le comenta a Ignacio que no haga caso al Policía y a la Abogada que han cobrado dinero y en la que Ignacio le recuerda a la Chata que fueron a buscarle Isidro y Juan y que lo llevaron a Son Banya y allí lo amenazaron y le golpearon sus familiares y también registraron su casa y estuvo en la gallera hasta que le dejaron ir y se fue al hospital, acudiendo posteriormente Luisa y Charly a interesarse por su estado; d) A la declaración de Francisca, que al no tener más remedio y pese a haberlo negado en varias de sus manifestaciones, finalmente aceptó haber mantenido con Ignacio una conversación en Son Banya para preguntarle por el dinero, aunque dijo que esta fue amigable y realizada en las calles del Poblado (“a cielo abierto”, según sus palabras), lo que resulta impensable; e) A las declaraciones efectuadas por sus hermanos Isidro y Juan Cortés, que también asumieron que acudieron a buscar a Ignacio al domicilio de su primo Charly, pero negaron haberle obligado a subir al vehículo bajo amenazas y con intimidación, mas esa voluntariedad en el encuentro y traslado de Ignacio, primero a su domicilio y luego al Poblado hasta que se marchó a altas horas de la madrugada, casa mal

con el lógico y natural enojo que hubo de suponer para la familia Cortés y principalmente para la matriarca del Clan el quebranto económico por el robo del dinero enterrado y contra la persona a la que consideraban había intervenido en el robo. Muestra de la actitud violenta de estos acusados es las amenazas de muerte que profirieron Juan e Isidro Cortés cuando acudieron en busca de Vicente Cardona y al encuentro de Bruno y de Nicoletta, a quienes como más adelante nos referiremos forzaron a subir al vehículo y persiguieron después cuando aprovechando un descuido lograron apearse del coche en el medio de la calle, no sin antes forcejear con los acusados y demandar ayuda. Y; por supuesto, el dato o indicio esencial de la veracidad de lo declarado por Ignacio Durand lo constituye la rendición por parte de Francisca al chantaje de la Abogada e influencia ejercida con tal finalidad por el Policía, con entrega de dinero a ambos, recompensa que únicamente tiene cabal sentido y sensata explicación en el convencimiento de Francisca de que lo narrado por Ignacio era la pura verdad, aunque desintiera absolutamente de creerse que por efecto de las agresiones recibidas Ignacio pudiera llegar a quedarse inválido, elemento éste que solo pretendía adornar y justificar lo exagerado de las pretensiones económicas que le solicitaba la abogada y para hacer ver a Francisca que Ignacio no se conformaría con cualquier cantidad y que si no se le pagaba a él y a sus amigos el dinero que pedían se ratificarían en su denuncia ante los Juzgados.

Recoge la Sala la queja de la defensa de Francisca, porque es verdad que el escrito de calificación Fiscal en el apartado fáctico concreto no construye adecuadamente la participación de su representada en la detención y traslado forzoso de Ignacio Durand al poblado y que parece haberse explicado por el Ministerio Fiscal como un acto ideado y realizado aisladamente por los hermanos Isidro y Juan Cortés y sin intervención de Francisca Cortés, mas del contexto del propio discurrir de los hechos La Sala llega a la conclusión de que fue Francisca la que, como matriarca del Clan (El mismo Inspector Gómez le recuerda en la conversación que ella es la Jefa de la familia y la que organiza el tema”),

ordenó y dio instrucciones concretas a sus hermanos para que se desplazaran a buscar a Ignacio Durand a casa de su primo Carlos Cortés. De hecho el propio Ignacio explica que cuando fue llevado a Son Banya y trasladado a casa de la Paca era ella la que daba órdenes y los demás la recibían. El control de Francisca sobre el grupo es lógico si es ella misma la que se reconoce como la persona que en representación de la familia mantiene con Nacho una conversación en el Poblado para preguntarle por el destino del dinero y si es quien da instrucciones a su hija para que en su ausencia nadie atente contra Nacho porque está colaborando y autoriza a Nacho, Estelvina y a Roberto para que se ausenten del Poblado y se desplacen al Hospital de Son Llacer, pero diciendo Nacho que las lesiones se las produjo trabajando y al caerse de un andamio. Es igualmente predicable la relación de ascendencia de Francisca sobre sus hermanos, cuando es ella la que les está esperando en el domicilio de Ignacio y personalmente tras acceder a la vivienda manda atrancar la puerta y ordena el registro de la casa (declaración de Estelvina y de Nacho a quien ella luego se lo cuenta), o quien decide una vez concluido el registro que Ignacio sea llevado al Poblado y Estelvina, a la que ella misma la coge de un brazo para obligarla a seguirle, al domicilio de su hijo Joselete en la Soledad. También, desde el momento en que Francisca se erige en interlocutora válida y única para negociar con la abogada de Nacho y a quien ésta le extorsiona y sobre la que el Policía ejerce presión e influencia para que acceda al soborno. Así como la máxima y principal perjudicada por el robo, ya que como le reconoce al Policía ha sufrido una importante pérdida de dinero (ni el banco de España tiene ese dinero, fueron las palabras que según Ignacio utilizó La Guapi para describir la magnitud de lo robado) y por eso le insiste en que no puede hacer frente a las solicitudes de indemnización que le hace la abogada de los paraguayos.

Por lo que hace a la perjudicada Estelvina, aunque su testimonio no pudo ser escuchado en el acto del juicio por resultar negativa su citación y hallarse en el Paraguay, sin saber dónde poder localizarla, el mismo quedó incorporado por las manifestaciones del propio Ignacio Durand, al

explicar que tras ser obligado por Isidro y Juan a montar en el vehículo bajo amenazas – ambos portaban un bate de béisbol y le increparon diciendo que o subía al coche o le partían la cabeza, - le trasladaron hasta su domicilio y allí estuvo esperando en el exterior hasta que concluyó el registro de su casa – circunstancia que comenta con Luisa Santiago por teléfono -, bajando luego Estelvina con Francisca, su hermana Manuela y su sobrina Tamara, entablándose una discusión entre ellos por la negativa de Estelvina en ser llevada al Poblado, aceptando finalmente La Paca, ante los ruegos de Ignacio al decirle que ella nada tiene que ver, para que Estelvina fuera conducida hasta el domicilio del Joselete (circunstancia de la que supo Ignacio luego cuando en Son Banya coincidió con Estelvina), lo que se compadece con lo manifestado por Estelvina a la Policía, siendo trasladada hasta la casa de Joselete en un vehículo conducido por Francisco Pulet y en el que viajan junto a Estelvina, Francisca, su hermana Manuela, su hijo José Pedro Fernández y su sobrina Tamara – Traslado éste que se corresponde con la división en dos grupos de los familiares de Francisca que coincidieron en el domicilio de Estelvina). Así como por lo que la propia Estelvina refirió y contó a los Policías que le recibieron declaración y que fueron sometidos al interrogatorio del Fiscal y de las demás partes. Uno de estos agentes explicó, el número 92756, que Estelvina le relató que luego del registro de su casa fue trasladada hasta el domicilio del Joselete y después a media tarde llevada hasta Son Banya y allí se encontró a Nacho y a Vallinoti y Nacho estaba con una herida.

Ciertamente que Ignacio Durand al prestar declaración en el acto del plenario no fue expresamente interrogado por el Ministerio Fiscal acerca de quienes, a parte de Francisca Cortés, se encargaron del traslado de Estelvina a la Soledad, pero de su testimonio y del Policía que tomó declaración a Estelvina se infiere que tras el registro de su domicilio las personas congregadas en el exterior se dividieron en dos grupos, uno formado por Isidro y Juan Cortés que fueron los que trasladaron a Ignacio a Son Banya y el otro formado por los demás familiares de

Francisca que en otro vehículo se desplazaron hasta la casa del Joselete.

Conviene precisar a este respecto, que Ignacio en la denuncia – y se ratificó siempre en lo dicho – explicó que los que se llevaron a Estelvina en el vehículo conducido por Pulet a casa del Joselete (dato del que supo a posteriori una vez concisión con Estelvina en el Poblado esa misma tarde), aparte de éste fueron Francisca, La Balbina, La Tamara y el Evangelio. Y de su declaración en el plenario se deduce que eso fue exactamente lo que ocurrió.

El acusado Vallinoti declaró también que Estelvina llegó al Poblado luego que él. Y si fue trasladada hasta la Soledad y ni Vallinoti ni el hermano de Estelvina fueron a recogerla, es claro que fue traída desde allí al Poblado por los gitanos. Y Nacho explica que en una de las ocasiones en que fue llevado a la gallera vio el bolso de Estelvina, de modo que supo que estaba en el Poblado y pidió que la trajeran.

Finalmente, la permanencia de Ignacio y Estelvina en el Poblado hasta que Francisca Cortés autorizara que se podían marchar a Son Llacer para que Ignacio fuera atendido de sus lesiones por espacio de unas 12 horas, confirma que ambos estaban retenidos contra su voluntad, sin posibilidad de marcharse libremente y con su capacidad deambulatoria anulada. Y nuevamente otra vez la aceptación por parte de Francisca del chantaje que le proponen la abogada y el Policía confirma y otorga credibilidad a la denuncia de Estelvina.

El único que al parecer vino libremente al Poblado y se marchó de él para regresar luego fue Vallinoti y que se llevó en su vehículo a Sergio Caballero y luego volvió a recoger a Nacho y Estelvina. Otra prueba de que ambos estaban retenidos.

Se sostuvo por algunas de las defensas que el testimonio de Ignacio resultaba incoherente porque si era verdad que él y Estelvina fueron

llevados al Poblado contra su voluntad y no para hablar informalmente de quien podía haber sido el autor del robo, pues al fin y al cabo ambos eran empleados de los gitanos y personas de su confianza, no se entiende que Sergio no aprovechara la oportunidad que le concedió el haber sido llevado a su casa por Vallinoti para avisar a la Policía o que no lo hiciera el propio Vallinoti. Pero, se olvida por las defensas que, según explicó Nacho, su cuñado no avisó a la Policía por miedo a la reacción de los gitanos y porque les dijeron que no llamasen a nadie porque si no lo iban a pasar peor. Por eso mismo se comprende que Ignacio al acudir al médico, cumpliendo las recomendaciones que le hizo Francisca Cortés y para no levantar sospechas, dijera que las lesiones que tenía eran por haberse caído de un andamio.

Y el seguimiento de que fue objeto Ignacio al siguiente día que acude para ser atendido por un médico y que ve que al salir de la consulta le están esperando Carlos e Isidro Cortés, justifica que la advertencia de no avisar a la Policía sobre lo ocurrido iba en serio. Queda justificado, pues, que Sergio no denunciase los hechos por haber sido advertido de ello y que Ignacio por temor a los gitanos y que pudiera volver a ser agredido y retenido al desplazarse al Hospital de Son Llacer dijera al médico que le asistió que las heridas que tenía eran por caída fortuita desde un andamio.

Como ya hemos dicho renglones arriba, la reacción de enojo y contrariedad que debieron de sentir los miembros de la familia Cortés al percatarse de la desaparición de una tan elevada cantidad de dinero y localización de los posibles sospechosos, más aún cuando estos son personas de su confianza: Nacho por haber trabajado para ellos (por eso los gitanos le increpan llamándole hijo de puta y quejándose de que les hubiera robado cuando le han dado trabajo) y Estelvina por realizar funciones de punto y dedicarse al trapicheo de droga por cuenta de Luisa Santiago, permite entender que su búsqueda para interrogarles, así como el registro del domicilio de Nacho y conducción de éste y de Estelvina al Poblado, no pudo ser jamás llevada a cabo de manera

querida y libremente aceptada por las víctimas. Sonando cómico el comentario hecho por Francisca de que el encuentro se produjo a cielo abierto. Y la duración de la estancia en el Poblado y maltrato de que fue objeto Ignacio Durand hacen prueba y son buena muestra de ello.

A la hora de revisar la calificación Fiscal pronto se comprueba que aunque se habla del domicilio del Joselete al que fue trasladada Estelvina, se omite toda referencia a las personas que allí se encontraban y el Fiscal da por supuesto que en dicho domicilio se hallaba el propio José Cortés, empero Estelvina manifiesta que éste llega a su casa sobre las 16 horas de la tarde.

No vemos inconveniente, pues, en admitir que José Cortés se incorporó a su domicilio y en el que estaba Estelvina retenida, pero solo a partir de las 16 horas.

Podemos aceptar que es a partir de ese momento, y no antes; en tanto en cuanto Estelvina se hallaba retenida en el domicilio de José Cortés contra su voluntad, cuando éste acusado estaba en disposición, por ostentar el condominio funcional de la situación de restricción de la libertad de Estelvina, para dejarla marchar y hacer que la misma cesara.

La defensa de José Cortés aportó como coartada las manifestaciones de los hermanos Gost, según la cual José Cortés habría desplazado ese día a su casa en la localidad de Sa Pobla, desde la primera hora de la mañana y hasta las 9 de la noche, para ayudarles en las labores con la crianza de gallos de pelea. Con esta coartada la defensa quería demostrar dos cosas. La primera, que no era posible que Joselete hubiera participado en la detención ilegal de Estelvina, ya que habría sido trasladada al Poblado alrededor de las 20 horas y Joselete estuvo en Sa Pobla hasta aproximadamente las 21 horas del día 19 de Abril. Y, la segunda, que tanto Estelvina como Ignacio no decían la verdad, porque Nacho situaba a Joselete en Son Banya y éste no se encontraba allí.

Para La Sala la coartada ofrecida por estos testigos no la considera suficiente. Creemos sinceramente que es posible que José Cortés se hubiera desplazado hasta la casa de los hermanos Gost para ayudarles, pero tenemos la certeza y plena seguridad de que en seguida fue avisado por Francisca Cortés, o por otros familiares, para regresar de inmediato a su domicilio una vez fue allí conducida Estelvina.

Esto es lógico, si se tiene en cuenta que la familia Cortés una vez conocido el robo del dinero se movilizó para localizar a los posibles autores y para acudir en busca de las personas que podían tener alguna noticia del robo o haber participado en él. Por eso, si la detención de Ignacio se produjo sobre las 13 horas del mediodía y en seguida lo llevaron a su casa y luego Estelvina fue trasladada al domicilio de Joselete, es comprensible que inmediatamente le dieran aviso a Joselete para que regresase a su casa. Por eso se entiende, en esa misma coincidencia horaria y regreso desde la Puebla, que Estelvina dijera que Joselete llegó a la Soledad sobre las 16 horas de esa tarde.

Basta comprobar cual fue la reacción de los integrantes de la familia Cortés, que estaban a la espera de que Ignacio llegase al Poblado provistos de palos y de cuchillos y que rodeándolo comenzaron a amenazarle y a increparle y le llevaron varios de ellos a la gallera en diversas ocasiones. Y el que el registro de la vivienda de Estelvina fuera realizado personalmente por Francisca y dos familiares suyos, mientras en la calle esperaban su marido Francisco Pulet y un hijo llamado el Evangelio. Y luego llegaron sus dos hermanos Isidro y Juan Cortés. Así como que fueron varios los familiares que acudieron a la gasolinera del Rafal, una vez se enteraron de que Bruno y Nicoletta se habían refugiado allí tras escaparse del vehículo en el que habían sido introducidos a la fuerza por Isidro y Juan Cortés y por Carlos Cortes Radó, para percatarse de que la familia Cortés actúa y se comporta como un auténtico clan.

De manera que no es extraño ni anómalo a tal forma de grupal de comportarse, sino, todo lo contrario, que nada más se produjo el robo del dinero y se sospechó que su autor pudiera ser Ignacio y su novia Estelvina, la familia Cortés se movilizase y se avisase a todos sus miembros y por supuesto a José Cortés, por ser uno de los afectados por el robo.

Un repaso a las declaraciones vertidas en fase de instrucción por los hermanos Gost y al contenido de las preguntas y tono de la indagación con que el Juez Instructor condujo el interrogatorio, enseguida hacen recaer la sospecha de parcialidad en la declaración de estos testigos. No olvidemos que se reconocieron amigos del Joselete. Así, sorprende la capacidad de recuerdo de estos testigos a la hora de acordarse del día exacto en que Joselete estuvo en su casa y tiempo por el que prolongó la estancia. Llegando incluso uno de los hermanos a decir que no se separó de él en su vista ni un momento. Ni siquiera para ir al baño. Llama igualmente la atención de la Sala el que ambos hermanos no se pusieran de acuerdo sobre que fue que comieron ese día. Así uno dijo que habían tomado pollo asado y otro frito y uno dijo que lo prepararon en casa y el otro que salieron a comprarlo.

En fin, estos testigos no los consideramos del todo fiables, aunque si podemos aceptar que dijeran una parte de verdad, al contaron que Joselete acudió a su casa ese día, pero también estamos convencidos que tan pronto se supo del robo del dinero en Son Banya y de que sospechaban de Ignacio y de Estelvina como sus posibles autores, su hermana Francisca u otra persona del clan le avisó y regresó de vuelta a Palma y por eso llegó a su casa alrededor de las 16 horas.

Basta examinar la calificación Fiscal para comprobar que en el relato fáctico omitió la inclusión de cuatro de los acusados que según la versión de Ignacio se encontraban en Son Banya, aunque no en el momento en que fue trasladado a casa de Isidro, - lógico si se tiene en cuenta que fueron los que trasladaron a Estelvina a casa del Joselete – y al respecto

de los cuales dijo que le amenazaron como los demás, se trata de Manuela Fernández Cortés, José Pedro Fernández Cortés, Tamara Cortés Reboredo y José Cortés Picazo. Al respecto de estos acusados manifestó Ignacio que José Cortés le amenazó con que lo mataría si no devolvía el dinero y José Pedro le golpeó con un bastón.

A pesar del error del Fiscal éste queda subsanado porque la Acusación Particular sí recoge la presencia de estos acusados en el Poblado, aunque como es lógico su llegada se produjera con posterioridad a que lo hiciera Ignacio Duran a casa de Isidro.

Con las consideraciones expuestas y sin perjuicio de las que se harán a posteriori en sede de calificación jurídica, consideramos suficientemente justificada la ponderación de material probatorio sobre el que se funda la acreditación del segundo apartado de los hechos descritos en el apartado fáctico.

TERCERO.- Nulas dificultades probatorias comporta la conclusión de culpabilidad respecto del apartado tercero del factual referido a la detención de Bruno y Nicoleta.

La prueba de estos hechos se asienta, de manera fundamental, sobre las manifestaciones prestadas por el propio Bruno y Vicente Ruiz Cardona en fase de instrucción y que fueron contradictoriamente introducidas ante su actitud silente por la vía de los artículos 714 y 730 de la Lecrim. A partir de ambas declaraciones se desprende que los hermanos Isidro y Juan una vez averiguaron que Bruno había estado en Son Banya la noche del robo del dinero y que le habían visto abandonar el Poblado a bordo de un taxi, averiguaron que el taxista que había hecho el viaje era Vicente y bajo amenazas le conminaron a que les dijera donde localizar a Bruno. Y es entonces cuando Vicente Ruiz les conduce hasta el Hotel Holiday Center de Santa Ponsa en donde estaban alojados Bruno y Nicoleta.

Posteriormente Bruno explica que por la mañana del día 20 al salir del Hotel fueron interceptados él y Nicoletta por Juan, Carlos e Isidro Cortes y con fuerza e intimidación, dado que portaban un bate de béisbol (probablemente el mismo que esgrimieron contra Ignacio Durand), así como otras armas, fueron obligados a introducirse en un vehículo Xsara Picaso (también el que usaron para el traslado de Nacho), conminándoles para que les dijeran donde habían guardado el dinero sustraído.

Estos hechos fueron presenciados por un ciudadano de Nacionalidad Británica que viajaba en un vehículo con su mujer y que en seguida dio aviso de lo ocurrido a la Central de la Policía. Su testimonio directo no pudo ser escuchado en el acto del juicio al no haber comparecido a declarar por encontrarse en el extranjero, pero su declaración fue preservada en fase de instrucción con la contradicción de las defensas, únicas a quienes su testimonio podía interesar contradecir, dada la trascendencia incriminatoria y el valor que como prueba de cargo podía tener para los encartados, a los que se acusaba de los hechos presenciados por dicho testigo y cuya declaración fue introducida en el acto del juicio, tanto por vía documental del artículo 730, como a través de las manifestaciones de los Policías que recibieron la llamada de este testigo y de otro que siguió al vehículo de los acusados.

Cierto es que la declaración de los Policías es de referencia de lo que, a su vez, les era transmitido a ellos por la Central de la Policía, que es la que recibió la noticia de estos testigos – referencia de la referencia -; pero no es menos cierto que el TC en sus Sentencias 186/05 y 263/05, no descartar el valor probatorio del indicio indirecto cuando actúa como elemento de refuerzo de otras probanzas directas, que no hacen sino confirmar la veracidad de tales circunstanciales indicios (Esencialmente lo que hace el TC al comentar el valor probatorio del testimonio de referencia es criticar su eficacia destructiva de la presunción de inocencia en supuestos de prueba única o cuasi-única – se pretende por tanto que

a través de este tipo de pruebas la técnica probatoria se relaje y se cometa errores a la hora de establecer la conclusión de condena -.

En el presente caso las referencias proporcionadas por estos testigos indirectos, no hacen sino adobar y apuntalar las manifestaciones vertidas por la víctima y acusado Bruno, el testigo extranjero, las propias declaraciones de los acusados Isidro y Juan Cortés: que vinieron a reconocer el encuentro con Bruno, para lo cual se trasladaron hasta Santa Ponsa recogiendo cuando él y su novia se disponían a salir del Hotel, aunque negaron que le hubiera obligado a subir al vehículo, lo que se contradice con lo observado por el testigo Policía número 75997, que vio como Bruno y Nicoletta forcejeaban y luchaban con los acusados para salir del coche y daban gritos de auxilio y tras conseguir zafarse de ellos fueron perseguidos portando uno de los acusados una correa de perro (el que llevaba Nicoletta) que arrastraba por el suelo en ademán de utilizarla contra Bruno y Nicoletta para forzarles a volver al vehículo.

Es verdad que la Jurisprudencia siente cierto recelo a fundar la condena de un imputado en la prueba de referencia, más en este caso el testimonio del testigo presencial extranjero se incorporó al acervo probatorio como prueba directa y además no tuvo el carácter y consideración de prueba única (que es cuando la Jurisprudencia realmente exige que el testimonio referencial venga corroborado por otras probanzas), pues vino reforzada en el testimonio del acusado Bruno en tanto en cuanto víctima de la detención, así como por las manifestaciones prestadas por los propios encartados coautores que se avinieron a reconocer que fueron al encuentro de Bruno y Nicoletta y que éstos aceptaron de buen grado subirse al vehículo, cosa impensable si se tiene en cuenta el interés de los acusados en localizar a Bruno: recuperar el dinero que les había robado y desplazarse hasta la oficina de Sa Nostra en la que lo había depositado, según la información que les había suministrado el taxista Vicente Ruiz Cardona. Y si dichas manifestaciones se examinan a la luz de la declaración realizada por el testigo Policía número 75997, que estando franco de servicio auxilio a

Bruno y a Nicoleta cuando encontrándose el vehículo de los acusados detenido ante un semáforo en la Calle Aragón, siendo esta la misma vía en la que se halla ubicada la sucursal de Sa Nostra en la que Bruno había guardado el dinero sustraído, ve que forcejean con los ocupantes del vehículo Citroen Xsara para salir del mismo, al tiempo que piden auxilio y dicen que les han secuestrado y una vez logran escapar se apegan a continuación los acusados del vehículo para intentar detenerlos y volverlos a introducir en él, cosa que no logran ante la intervención del referido Policía que retiene a Carlos Cortés, dándose al fuga a bordo del vehículo Citroen sus primos Isidro y Juan.

La aparición momentos después en una gasolinera próxima al lugar en el que el vehículo conducido por Isidro, Juan y Carlos Cortés Radó se detuvo y Bruno y Nicoleta lograron salir, tras forcejear y liberarse, de Francisca Cortés, así como de su marido Francisco Pulet y de su hijo Francisco Fernández (El Ico), y las recriminaciones que ellos les efectúan en tono intimidatorio en demanda de la llave, en inequívoca alusión a la de la caja fuerte del banco, al que eran llevados Bruno y Nicoletta por los hermanos Cortés y su primo Charly, abona la tesis de que estaban a la espera de que sus familiares llegasen con el dinero y que la conducción de Bruno y Nicoletta tenía por objeto recuperar el dinero sustraído. Y la circunstancia de que la llave de la caja de seguridad la tuviera oculta Nicoletta en un doble fondo de su bolso y que no estuviera en poder de los acusados, incide y confirmar, irrefutablemente otra vez, que el traslado en el vehículo se produjo contra su voluntad y bajo intimidación, porque en caso contrario dicha llave se la habrían entregado a sus captores.

En esa misma apreciación coincide con el detalle de que los acusados durante el viaje desde Santa Ponsa hasta Palma, tomasen precauciones para evitar que Bruno y Nicoletta pudieran intentar escaparse, ya que según declaró Bruno se montaron él y Nicoletta en la parte trasera del vehículo, yendo a cada lado de la puerta Juan y Carlos Cortés, de manera que iban ellos cuatro sentados en la parte trasera e Isidro al

volante. Disposición en el vehículo sobre la que también depuso el testigo extranjero.

En aras de no repetirnos, damos por reproducidos los razonamientos que hemos expuesto más arriba para estimar probado que Francisca Cortés aunque materialmente no intervino en estos hechos, en la medida en que es la matriarca del clan familiar y máxima perjudicada por la sustracción del dinero, fue la que dio las órdenes e instrucciones a sus hermanos y a su primo, para que detuvieran a Bruno y Nicoleta y tras recuperar el dinero sustraído y que se hallaba guardado en la caja de seguridad de la oficina que Sa Nostra tiene en la calle Aragón, fueran conducidos a su presencia, de ahí que al frustrarse el plan previsto, la propia Francisca, junto con otros familiares, acudiera en persona a la gasolinera en la que Bruno y Nicoleta se refugiaron hasta que llegó la Policía.

Tal es la evidencia misma de la culpabilidad de los acusados que en la conversación mantenida entre José Gómez y Francisca; el primero al tratar de convencer a la segunda para que negocie con la abogada porque así si los paraguayos al final no se ratifican todo quedará en nada..., le hace ver que su situación – en el caso de que siga sus recomendaciones -, no es la misma “que la de la Policía que ha pillado a tu primo y con tus hermanos con los jambos dentro del coche”.

La alusión del acusado José Gómez a este hecho deja claro que en su opinión como Policía y participe en la investigación, aunque las imputaciones que los paraguayos vierten contra Francisca y otros miembros de su familia podría tener solución satisfactoria, para el caso de que llegasen a un acuerdo con ellos y les pagase Francisca lo que le pedían a cambio de no ratificarse en su denuncia. El caso de sus hermanos y su primo Charly, respecto a la detención de Bruno y Nicoletta, era bien distinta, ante la evidencia e imposible defensa de tales acusaciones.

Coincidimos, por tanto y aunque solo sea por esta vez, con las palabras expresadas por el Policía y ante las que la propia Francisca no fue capaz de objetar nada.

CUARTO.- Para concluir con el análisis del acervo probatorio, queda pendiente de enjuiciar las vicisitudes surgidas durante la instrucción de la causa y conductas ilícitas que el Ministerio Fiscal atribuye cometidas al Inspector Jefe del Grupo de atracos José Gómez Navarro, a la Letrada María de los Ángeles López Calderón y a Roberto Dario Vallinoti, así como a Francisca Cortés Picazo.

Tales comportamientos han sido descritos y detallados en el apartado cuatro del relato fáctico.

Para una mejor exposición y comprensión de nuestro discurrir argumental conviene comenzar por examinar cual ha sido la posición defensiva adoptada por estos acusados en el acto del plenario.

Así, el Inspector Jefe de atracos José Gómez Navarro, ante el rechazo de la Sala de expulsar del material probatorio la grabación aportada a las actuaciones por la coacusada Francisca Cortés en fecha 7 de Noviembre de 2006, en comparecencia efectuada ante el Juez de Instrucción número 3 de Palma (conocedor tanto el Policía como su defensa del valor altamente incriminatorio del contenido de esa grabación, por mucho que efectivamente sus autoras pretendieran introducir en el diálogo con el Policía circunstancias y manifestaciones que realizaron para que les pudieran beneficiar en el caso de tener que utilizar y sacar a la luz dicha grabación), vino a reconocer que el único reproche que se le podía hacer era el no haber participado al Juez de Instrucción el paradero de los paraguayos o que sabía cómo podían ser localizados. Fuera de eso, dijo, no haber participado en nada. Sus contactos y relación con Francisca eran sólo entre Policía y confidente y aunque supo que su compañera representaba a los Paraguayos ella nunca le informó de nada. Dijo haber actuado con total profesionalidad y que la grabación no fue más que una

trampa o una venganza de los gitanos. Dijo también, que nada tuvo que ver en la aparición de Vallinoti, cuya presencia fue detectada precisamente porque él mismo dio la orden para introducir en el ordenador de la Policía la alarma de que cuando compareciera por algún motivo pudiera ser localizado. Del contenido del interrogatorio se desprende que su defensa quiso dar la impresión de que la denuncia contra el Policía obedecía a celos o motivaciones de venganza profesional o a malas relaciones con el Inspector Jefe de Estupefacientes Antonio Suárez.

Por su parte, la Letrada María de los Ángeles López Calderón se mantuvo en sus afirmaciones de que a salvo de la posible incompatibilidad entre su compañero sentimental y ella, por coincidir en la misma causa, él como investigador y ella como Abogada de las víctimas, circunstancia de la que dijo era conocedor el Juez Instructor, no cometió irregularidad ninguna. Reconoció que recibió de Francisca Picazo la cantidad de 50 millones de las antiguas pesetas en una entrevista mantenida en el Poblado y a la que dijo asistieron los abogados de La Paca. Pero insistió – como si se un guión preestablecido se tratase - que ese pago fue fruto de la negociación mantenida entre Francisca Cortés y sus abogados Gaspar Oliver y Catalina Pou y ella y que el dinero que le fue intervenido, - del que dijo la mitad se lo pretendía quedar: esto lo reconoció al ser preguntada por cifras de reparto que fueron halladas tras el volcado de su ordenador-, lo tenía guardado para dárselo a sus clientes, cosa que no pudo finalmente hacer por haber sido detenida. Explicó que no pensó que el dinero entregado pudiera venir de las actividades de narcotráfico de la Paca, ya que esta había sido condenada anteriormente por Blanqueo de capitales y que su dinero estaba destinado al pago de la multa que se le impuso como pena por este delito.

En cuanto a Roberto Darío, su defensa reconoció que su representado es verdad que había mentido, pero que lo hizo en su denuncia y no con posterioridad (admitiendo así su responsabilidad en un delito de

denuncia falsa del que no venía acusado), o al menos es imposible determinar si entonces lo que denunció era cierto y luego mintió. Respecto de la relación con Francisca admitió que su defendido coincidió con ella en el despacho de la Letrada, pero fue pura casualidad, sin que conste que hubiera recibido dinero alguno a cambio de modificar su declaración.

Por su parte la defensa de Francisca concordó con el Ministerio Fiscal en que su defendida sucumbió a la extorsión y el chantage que a su representada le hicieron el Policía y la Abogada, habiéndoles entregado la cantidad equivalente en euros de 100 millones de pesetas, a cambio del compromiso de que harían lo necesario para que los denunciante paraguayos no se ratificasen en la denuncia contra Francisca y familiares suyos, pero que al ver que su proposición no se cumplía y que las investigaciones proseguían y compareció uno de los paraguayos, decidió aportar a las autoridades la cinta que la propia Francisca y su hija habían grabado en prueba del cohecho. Negó, sin embargo, que se hubiera concertado con los otros dos acusados para lograr que Roberto Vallinoti aceptase cambiar su declaración; y por supuesto rechazó de plano que le hubiera dado cantidad alguna, pues Vallinoti lo único que hizo fue reconocer que la denuncia no era verdadera.

La Sala discrepa absolutamente del planteamiento seguido por las defensas.

Muy al contrario, formamos unánime y plena convicción de que una vez los paraguayos presentaron la denuncia, fue el Policía Jefe de atracos, el cual reconoció haber estado en la Comisaría entonces, aunque no fue él quien tomó personalmente declaración a los paraguayos, el que puso en contacto personal y directo a los denunciante con su compañera sentimental y Letrada acusada María de los Ángeles López Calderón.

Tanto el José Gómez como la abogada se refirieron en el juicio que los paraguayos fueron recomendados por otra persona:” y que si ella quiere que diga quien ha sido”.

Lo cierto es que Ignacio Durand manifestó que quien les recomendó y llevó en persona hasta el mismo despacho de la Letrada fue el Policía acusado. Y ésta aparece como la opción más comprensible y razonable, habida cuenta de la relación sentimental que unía y une al Policía y a la Abogada, lo que explica que el funcionario tuviese en su poder tarjetas de visita de la abogada. Además y dado que el Policía reconoció haber tenido conocimiento de la denuncia y una de las principales denunciadas y responsable de los hechos que los paraguayos relataban era Francisca Cortés Picazo, conocida narcotraficante y a su vez confidente del Policía, parece plausible suponer que, en coincidencia con lo dicho por Ignacio, el medio por el que los paraguayos contactaron con la Letrada Sra. López Calderón, no pudo ser si no que por mediación de su compañero sentimental e Inspector Jefe de atracos. Por otra parte, ninguna otra vía de información apareció factible, ya que los distintos Policía que declararon durante el juicio y adscritos a la brigada de atracos negaron saber que los paraguayos hubieran designado como Abogada a la Sra. López Calderón, desconociendo absolutamente que en las dependencias Policiales hubiera tarjetas de visita de su despacho. Tampoco se atisba razón alguna para el hermetismo con que los acusados se condujeron a la hora de emplazar a la persona que envió a los paraguayos al despacho de María de los Ángeles. Más fácil hubiera sido decir de qué persona se trataba y la ocultación de este dato ha de ser interpretado en su contra.

Asimismo y si bien es factible que la actuación del Policía al dirigir a los paraguayos hacia el despacho de su compañera no tuviera inicialmente una finalidad ilícita, sino la de simplemente estar al corriente de los pasos que éstos iban a seguir en las eventuales actuaciones penales, una vez se hubieran personado en la causa y precisamente porque una de las personas denunciadas era confidente suya. Ello sin embargo, los

acontecimientos posteriores ponen incontestablemente de manifiesto que la Letrada llegó al acuerdo con los paraguayos de sacar a los gitanos el mayor dinero posible, admitiendo la Letrada que se barajó una cantidad cercana a los 250 millones de pesetas, quedando de acuerdo en que negociaría con los abogados de los gitanos y con Francisca Cortés Picazo, en su condición de matriarca del clan familiar.

La abogada al ser interpelada por las motivaciones que le llevaron a ella y a los paraguayos a acordar una cantidad tan alta de indemnización, explicó que era debido a las importantes lesiones que tenía Nacho o que parecía tenía, ya que se quejaba del codo de un brazo y podía quedarse inútil, con negativas consecuencias para su vida laboral, ya que al ser herrero de profesión tales lesiones le impediría o limitarían gravemente para continuar con su actividad laboral habitual. Negó, por tanto, que la elevada cuantía de las cantidades que se iban a solicitar tuviera por causa la ilegal proposición dirigida a Francisca Cortés (cohecho) de que si abonaba dicha suma sus clientes no se ratificarían en la denuncia y se marcharían a su país y no regresarían.

La explicación de la Letrada y su defensa podría tener cierto sentido, efectivamente, si la afirmación de que el Sr. Durand sufría importantes lesiones fuera cierta, mas a simple vista del estado que presentaba y con el parte médico delante, claramente se deducía que Ignacio Durand no aparentaba riesgo de invalidez ni de incapacidad por las heridas que tenía. Prueba irrefutable de ello es que las lesiones que tuvo no precisaron más que una primera asistencia médica. Ni requirieron, si quiera, ingreso hospitalario. Podemos convenir con la Letrada en que se le infligió en verdad un daño moral por causa de la detención ilegal y vejaciones de que fue objeto e inscrito en la comisión de estos ilícitos, pero cifrar ese perjuicio en una cantidad tan desorbitada como la que inicialmente se pidió a Francisca Cortés (250 millones de pesetas), abunda en la idea que las intenciones pecuniarias eran otras y bien distintas a las lícitas de reclamar una indemnización. La misma forma y lugar en que se producen los pagos del dinero (en el poblado de Son

Banya) o, si se nos apura, el reconocido por la Letrada y a espaldas del procedimiento judicial, que la reclamación proyectada alcanzaba incluso a quienes no habían sido objeto de lesiones ni de atentado alguno contra su integridad o libertad, tal y como era el caso de Roberto Valliniti y de Sergio Caballero, advierten de las inconfesables intenciones que se escondían tras lo que la defensa de la Letrada calificó de “simples negociaciones entre abogados”, resultando total y absolutamente incompatible ese planteamiento cuando después de manifestar la Sra. Calderón que culminado el acuerdo y cobrado el único pago que se acordó con Francisca de 50 millones de pesetas como indemnización a los paraguayos y que se produjo a finales del mes de Abril de 2006, la Letrada, sin realizar previamente pase de cuentas con sus clientes, se quedase para sí la mitad de esa suma – folio 986, del Tomo VII - y que retuviera la mayor parte de la otra mitad sin hacerla llegar a sus representados, citándose a tal fin con ellos en algún lugar, ya fuera en España o en el extranjero, como hizo en anteriores encuentros que mantuvo con los paraguayos en Alicante, Barcelona y finalmente en Lisboa.

Como se comprueba, no se presentan en absoluto convincentes las manifestaciones de la Letrada. Tampoco lo es que dijera que en una de las reuniones que mantuvo con Ignacio Durand, concretamente en Alicante, éste le cuenta que él ha participado en el robo del dinero de Son Banya, junto con Carlos Cortés Radó y que ha exagerado la denuncia contra Francisca y los gitanos y le pide que se desplace hasta la cárcel para ver a Bruno y pedirle la llave de la caja de seguridad en la que al parecer ha guardado el resto del dinero robado. La Letrada no fue capaz de explicar el motivo por el que si entonces supo que la denuncia de Ignacio no era del todo verdadera, o era simulada para protegerse de los gitanos y que sus lesiones no eran de importancia, porque no se lo manifestó a los abogados de Francisca Cortés (a los que por cierto y para escamotear su culpabilidad achacó haber intervenido en todos los contactos con Francisca e incluso en el pago del dinero) y en tal caso porque no le reintegró el dinero entregado o al menos parte del mismo.

Dijo sin embargo que decidió continuar adelante porque así se lo pidió Francisca Cortes. Desde luego esto no tiene el menor sentido.

Desde una actuación profesional lícita y acorde con el ejercicio legítimo de los derechos de los paraguayos como víctimas de unos delitos y para los cuales estos concedieron a la Letrada amplios poderes para pleitos, no se vislumbra las motivaciones que pudieron conducir a la Abogada a declinar su personación en la causa penal. Se nos podría decir que los paraguayos se marcharon de la Isla, pero para desplazarse primero a la península trasladándose a Alicante y luego a Barcelona y en cualquiera de esas dos ciudades pudieron perfectamente comparecer ante el Juzgado de Guardia a ratificar su denuncia y si lo considerasen necesario y por consejo de su Letrada a demandar la condición de testigos protegidos. Esta hubiera sido la actuación correcta que hubiera desplegado cualquier Abogado medianamente diligente.

La falta de personación de la Letrada en la causa penal y no ratificación de la denuncia en base a una negociación extrajudicial en la que se barajan cantidades desorbitadas, so pretexto de que una de las víctimas presenta importantes lesiones físicas, no se sostiene y anticipa la presencia de móviles inconfesables en tales negociaciones, que bien pudieran ser los que contó Francisca inspiraban y constituían la base de esa extraprocesal y oculta negociación, en coincidencia con lo declarado por el propio Ignacio Duran y con las recomendaciones que el acusado Gómez Navarro realiza en la conversación grabada y mantenida con Francisca Cortés y su hija Manuela Fernández y en la que aconseja a Francisca para que llegue a un acuerdo con los paraguayos y les pague lo que le piden, aunque reconoce que es una barbaridad la cantidad demandada, por lo que él se ofrece a hacer de interlocutor con su abogada – omitiendo que es su compañera sentimental (aunque lógicamente Francisca posteriormente se percatase de ello, seguramente por participárselo sus propios abogados al coincidir con la letrada en su despacho). Pacto que fluye y se destapa otra vez cuando en fecha 10 de Octubre Ignacio Durand llama a la Letrada desde el Paraguay y le dice

que ha hablado con Roberto y le he convencido para que regrese porque sino lo perderán todo y que ha quedado con él para que mañana pase por el despacho a recoger los pasajes.

Tampoco tiene razonable justificación el que el Policía de atracos durante la instrucción de la causa seguida contra miembros de la familia Cortés y a requerimientos del Juzgado contestase desconocer el paradero de los paraguayos y en concreto de Ignacio Durand, cuando por su relación sentimental con su Letrada y del contenido mismo de las conversaciones oídas en el acto del juicio, se desprende que sabía donde se encontraba y cómo ponerse en contacto con Ignacio y de hecho lo hizo a espaldas del propio Juzgado.

Desde luego que el que Francisca Cortés fuera confidente del Policía podría justificar un cierto trato de favor a la hora de llevar a cabo su detención, acordando que se hiciera de manera voluntaria y sin necesidad de entrar en el poblado, e incluso en intentar influir de alguna manera sobre el Juez de la conveniencia de que fuera puesta en libertad provisional con o sin fianza, más no que el Policía ocultase al Juez el paradero de las víctimas paraguayas, ni que estos hubieran recibido dinero de los gitanos a cambio de no ratificarse en la denuncia, para de este modo lograr que fueran exculpados.

La defensa de la Letrada y el Policía restaron cualquier tipo de credibilidad a la declaración de Francisca Cortés, sobre la base de lanzar una pregunta: ¿Por qué vamos a dar mayor verosimilitud a la manifestación de una narcotraficante que a la de un Policía, que todos sus compañeros han dicho era un buen profesional o a la de una Letrada que lo que ha hecho es negociar una indemnización para unos clientes?

Y la respuesta no puede ser otra que porque la declaración de Francisca se compadece y aparece verosímil a tenor del cúmulo y diversidad de indicios o datos previos, coetáneos y posteriores a la formulación de la denuncia por los paraguayos, que corroboran que Francisca fue objeto

de extorsión y chantaje por la Abogada y el Inspector de atracos y que estos le reclamaron la entrega de una importante cantidad de dinero, cuyo pago se produjo a cambio de conseguir y de realizar todo lo que fuera necesario para que los paraguayos no se ratificasen en la denuncia ante el Juzgado y se marchasen a su país y no regresasen, siendo esta la forma de conseguir que Francisca Cortés Picazo y sus familiares imputados y que aparecían implicados en tales hechos, quedasen exculpados y que el procedimiento penal ante la incomparecencia de las víctima por hallarse en paradero desconocido quedase finalmente en nada.

Esta es la única explicación sensata y mínimamente razonable que cabe alcanzar y que viene avalada por la declaración de la propia Francisca, de su hija Manuela y de su sobrina Josefa, en cuanto participaron en uno de esos pagos, de los testigos Policías (Antonio Suárez, inspector Jefe de Estupefacientes, Joaquín Molina y Antonio Martín), a los que Francisca contó la extorsión y facilitó datos concretos sobre la misma en cuanto al lugar, cantidades, partícipes y forma de pago, habiendo tenido con ella varias entrevistas a fin de que les hiciera entrega de la cinta magnetofónica que dijo tener grabada en prueba del chantaje. Como también por las manifestaciones del Guardia Civil jubilado Ángel Muñoz Peña y del Policial Local Antonio Palazón, a los que Francisca, incrédula por la actuación del Policía a quien consideraba amigo y de la Letrada, ya que a pesar de ser una persona perseguida por la justicia y de escasa cultura, dentro de su escala de valores dijo que no veía normal lo del Policía y la Abogada; por la relación de amistad que tenía con estas dos personas les había relatado la extorsión de la que era objeto y comprobado estos testigos el estado de nerviosismo, excitación y de afectación que ello producía en Francisca. Testimonios estos que si bien son referenciales, sirven y son utilizados por la Sala para adobar y arrojar la declaración de Francisca. Así como del propio testigo Ignacio Durand que insistió en que el acuerdo para el cobro de la indemnización al que llegaron con la abogada fue el de sacar todo el dinero posible a los gitanos, pero que para ello no podían ratificarse en la denuncia y

debían de permanecer en el paraguay sin regresar hasta que terminase el procedimiento.

Escenario y contexto plausible de la existencia de este acuerdo de no ratificación en la denuncia y compromiso de marcharse al paraguay, es el de la inmediata salida de los paraguayos de Palma por consejo de la abogada el día anterior a que estuviera prevista su declaración en el Juzgado de Instrucción número 3 (folio 315 del Tomo I) – aunque se debiera a que los paraguayos se sentían perseguidos y amenazados al ver que su casa era vigilada por los gitanos -, después de haber otorgado poder para pleitos a favor de la Abogada el día anterior y traslado primero a Alicante y luego a Barcelona a la espera del resultado de la negociación, sin que aprovecharan la estancia en alguna de estas dos localidades para ratificarse en la denuncia y solicitar protección de testigos, acudiendo al Juzgado de Guardia. Y la ocultación interesada del Policía de comunicar al Juez el destino de los paraguayos, para cuya declaración se había dispuesto el miércoles día 26 de Abril y que no se pudo realizar dado que ya se habían ido de la Isla, pese a que el Policía conocía que estaban en Alicante (así se lo viene admitir en la conversación grabada con la Paca del día 27 de Abril). De igual modo la elevada cuantía de las pretensiones económicas de los paraguayos, cifradas por la Abogada en 250 millones de pesetas según reconoció la misma Letrada (frente a los 400 que dijo Ignacio y que coinciden con las cantidades de las que habla con el Policía en la grabación), y que en absoluto guardaban proporción con el alcance de las lesiones sufridas por Ignacio (basta ver el parte de asistencia médica y las fotografías ilustrativas del estado físico de Ignacio tras la agresión), ni con la extensión por igual a todos los paraguayos no víctimas, se comprende, en buena lógica, que el objeto de esa reclamación nunca podía ser una justa y equitativa indemnización por tales lesiones y ni si quiera por el daño moral inflingido a las víctimas, sino en la amenaza y presión ejercida sobre Francisca Cortés, por sí y como representante del clan familiar sobre los demás miembros de su familia, de que si no atendía a satisfacer esa cantidad o la que se acordase, los paraguayos se

ratificarían en la denuncia y en tal caso ella y sus familiares podrían ser condenada a penas de elevada duración. Y es precisamente la creencia que albergaba Francisca de la veracidad de tales imputaciones e influencia que sobre ella ejerció el Policía Inspector por la relación de confianza existente entre ambos y continuas alusiones al control y amistad que ejercía sobre el Juez Instructor Castro, la que llevó a Francisca a aceptar el soborno exigido y pago de una cantidad de dinero que se ha estimado en 100 millones de las antiguas pesetas.

Pieza sustanciosa y enormemente esclarecedora de cuanto se acaba de argumentar ha sido la audición de la grabación realizada por la hija de Francisca – que llevaba oculta entre sus pechos una grabadora adquirida al efecto en el Corte Inglés -, del encuentro que el día 27 de Abril de 2006 (se sabe que corresponde a ese día porque hablan de que la detención de Francisco Pulet que se produjo ayer y eso sucedió el día 26 de Abril), mantuvieron Francisca Cortés, La Guapi y José Gómez.

De dicha conversación se deduce claramente que el Inspector Gómez, pese a que dijo negarlo, estaba perfectamente al corriente de las pretensiones económicas de los paraguayos, de quienes dice:”no tienen ni un duro, no se lo han podido llevar (dando a entender que para él han tenido algo que ver en el robo del dinero”) y viene a reconocer a Francisca que la negociación le interesa, por eso debe negociar y que si los paraguayos no se ratifican en la denuncia y se marchan del país todo quedará en nada. De no aceptar a sus solicitudes le advierte que le podrían caer una grave condena incluso de hasta 15 años porque se tratan de delitos muy gordos: detención ilegal, allanamiento de morada, lesiones graves, amenazas etc...

De la conversación traemos aquí por su interés algunos de sus pasajes. Así en un momento del encuentro le dice José Gómez a Francisca:” Tu eres la jefa del clan. Si estos no se ratifican lo que podía ser la ostia va a quedar en esto.... Esta gente quiere mucho dinero, pues négocialo.....Luego el Policía le insinúa que porque es necesario

justificar a la sociedad pasarás unos días en prisión preventiva, pero te quitas la condena, porque el Juez tiene que darle una salida social...., y luego piola, el Fiscal no ha acusado, no hay víctimas, la gente esta fuera de España y no se le puede localizar y a tomar por el culo... porque donde no hay víctima no hay delito, !!!.. Yo negociaría hasta donde tu puedas, que arreglo hay. La garantía (La Paca le pide seguridad) es que no va ha haber acusación por las víctimas. Y si nos jugamos es un mes de preventiva. Luego como no hay acusador ni denunciante y al final esto queda en nada. De ser delitos gravísimos (antes le anunció penas de hasta 15 años) queda en agua de borrajas.

Más adelante le interpela José Gómez a la Paca: El tema y la forma de abrir el tema es llegar a un acuerdo con los paraguayos que se vuelvan a su país y que no aparezcan más por aquí y si no aparecen queda en nada. Porque en otro caso, les dice, a algún miembro de tu familia no los salva ni Dios. Y La Guapi, contra la que arremete porque ella insiste en que su madre no hizo nada, el Policía airado le reconviene diciéndole “te digo a ti que a tu madre le mente 15 años”.

A la Paca lo que preocupa es pagar el dinero y luego ir a la cárcel, pero el Policía le insiste en “que si esta gente va por delante salís con una garrota. Lo menos importante para ti es el dinero”.

Y como Francisca le comenta que la cantidad que le pide la Abogada es elevadísima y le ha dado un ultimátum de que si no la paga antes de 24 horas los paraguayos se ratificarán en la denuncia, El Policía se ofrece de interlocutor y dice que procurará de convencer a la abogada (de quien omite decir que es su compañera sentimental) para que rebaje la cantidad y le de unos días para reunir el dinero, y en esa situación José le pregunta a la Paca “tú cuanto estarías dispuesta a pagar. Y no les digas 50 millones (que es la cantidad que dice Francisca disponer), porque ellos no quieren 50 y saben lo que tú tienes (él sabe exactamente lo que estarían dispuestos a aceptar), !!... les digo 150, la semana que viene...!!”.

Al final del encuentro José Gomez le dice a la Francisca que Cata (la abogada de La Paca), hable con la abogada de los paraguayos y que lleguen a un acuerdo. El insiste en que por la relación que tiene con el Juez Instructor sabe que si los paraguayos no se ratifican va a quedar en nada o prácticamente en nada y “esto me lo ha dicho a mí el Juez, pero no se puede decir nada”. Y en cuanto a su situación procesal José Gómez le comenta a Francisca que no se preocupe, que tú es posible que te tome declaración en comisaría y ya está. Les informa también de que los paraguayos ya se han ido de la Isla y que está en la península.

Es de reseñar que en uno de los momentos de la conversación y pese a que José Gómez, por estar presente en comisaría los paraguayos cuando fueron a declarar, tenía que saber que las lesiones de Ignacio no eran de importancia y ni mucho menos invalidantes, para justificar el interés que tienen los paraguayos en cobrar y la elevada cantidad que le solicitan (400 millones), hacer ver a Francisca que no se van a conformar con una pequeña cantidad de dinero y cuando hablan de la agresión de Vicente a Ignacio dice José que ya sabe que fue un palo mal dado, “pero ese hombre se queda inútil del brazo derecho y es herrero. Para que le sirve este codo inútil siendo herrero”.

Para influir en Francisca José utiliza también el argumento de que si finalmente van a la cárcel perderán su sitio en Son Banya. Y en todo momento José Gómez se erige en persona de confianza del Juez, que habla con él y que sabe cual es su opinión y le mantiene al corriente de todo, tanto a la hora de llevar a cabo las detenciones (asegurándole que respecto a ella ha pactado que no va a ir a la cárcel) y que la cosa la tiene bien si los paraguayos no se ratifican y de momento ya se han ido de la Isla.

Desde luego que hay que estar muy confundido o ser un mentiroso para pensar que con esta declaración el Policía quiso dar a entender que él no tenía ningún interés y que no estaba presionado e influyendo sobre

Francisca para que aceptase el soborno que le proponía su compañera sentimental y Letrada de los paraguayos.

Claramente se infiere que su compañera sentimental le mantiene al corriente y se aprovecha del conocimiento que tiene de las imputaciones y veracidad de las mismas para hacer comprender a Francisca la importante vital que tiene para ella que llegue a un acuerdo y que les pague a los paraguayos. Dice que él no se mete en cantidades, pero curiosamente es él quien ante la equidistancia de lo que le pide la abogada de los paraguayos (entre 350 y 400 millones de pesetas) y lo que Francisca se muestra solícita a proporcionales (50 millones de pesetas), se erige en árbitro y moderador y propone que el ofrecimiento de la dádiva llegue a los 150 millones de pesetas (cifra que se aproxima a la que Francisca declaró haber entregado a la abogada y al Policía). Y su imparcialidad no es tal y brilla por su ausencia, ya que esgrime argumentos de peso para convencer y determinar a Francisca a que acceda a las pretensiones económicas de los paraguayos y para que aquellas sean elevadas y muy alejadas de lo que sería una justa indemnización por unas lesiones que sabe inexistentes, tales como el anuncio de una larga condena en prisión, de al menos 15 años de duración y que augura predicable a otros miembros de su familia, a quienes no los salvará ni Dios, y le resta importancia al dinero, porque ella lo tiene, todo ello abonado por la seguridad que intenta transmitir el acusado a Francisca en el resultado final del proceso, por la relación que le une con el Juez Instructor, con el que se ve y habla continuamente y al que tratar de justificar en su actuación porque tiene que darle una salida al tema y para justificarse ante la sociedad, por eso les anuncia que habrá detenciones y que a lo mejor pasarán una temporada en preventiva.

No hay la menor duda de que tras esta conversación se llegó a un acuerdo entre Francisca Cortés y la Letrada de los paraguayos, y que este acuerdo de ninguna manera pudo tener por objeto la indemnización por las lesiones de Ignacio, ni por el daño moral causado por haber

estado detenido, sino que su finalidad era la de que los paraguayos no se ratificasen en la denuncia y se marchasen de país evitando así que Francisca y sus familiares pudieran sufrir una condena penal. Evidencia de ello es que la Letrada nunca se personó en las actuaciones y que los paraguayos se marcharon del país, sin que el Policía revelase nunca conocer su paradero, pese a que lo supo en todo momento. Y de hecho lo desproporcionado de la reclamación económica y el que Francisca aceptase el pago en una importante suma de dinero, no obstante a que dijera que sus abogados insistieron ante la Letrada acusada para que les facilitase información médica, solamente tiene cabal justificación en la intención de exculpar a Francisca y a los miembros de su familia de estas acusaciones, logrando que el proceso penal que se seguía contra ellos finalmente fuera archivado por no haber comparecido las víctimas del delito y por tanto por falta de pruebas.

Sólo a partir de la trascendencia que para Francisca tenía la asunción de ese ilegal acuerdo, a fin de lograr el archivo de la causa y su exculpación y del conocimiento que de tal circunstancia tenían El Policía y la Letrada y del que se aprovecharon para influir en su voluntad y no so pretexto de reclamar una supuesta indemnización en pago de las lesiones y daño moral en que se podía calcular estimado el perjuicio irrogado a las víctimas de los hechos ocurridos en Son Banya, que en modo alguno tenía el alcance que se anunciaba y menos aún siendo beneficiarias personas cuya participación era la de ser meros testigos, se comprende y tiene sentido que Francisca Cortés hubiera aceptado el soborno, si quiera incluso en la cantidad que la Letrada dijo haber cobrado – 50 millones -, pero que en modo alguno podría conceptuarse como indemnización desde el momento en que la Letrada la retuvo para sí, pese a sostener que con ese pago la negociación había concluida, pero en tal caso no tiene lógica que se hubiera quedado el dinero para sí (y como esto no casaba por ese motivo dijo que la mitad eran sus honorarios) en lugar de hacerlo llegar a sus clientes; como tampoco que dijera que habiéndole revelado Ignacio que no estaba impedido y que había participado en el robo del dinero de Son Banya no se lo

reintegrarse a Francisca, o pusiera tales hechos en conocimiento del Juzgado. Ni tiene lógica haber manifestado que del dinero recibido ya había dispuesto o pensaba hacerlo de la mitad en concepto de honorarios, cuando estos se habían calculado en el 10%, según dijo, justificando dicho porcentaje en los gastos que hubo de soportar y que en modo alguno acreditó.

Por eso mismo y porque la cantidad que barajó el acusado José Gómez en la conversación anteriormente referida con Francisca como oferta que podía ser aceptada a los paraguayos y que dijo iba a trasladar a su abogada y compañera sentimental, se aproximaba a los 100 millones de pesetas que dijo haber finalmente entregado Francisca como precio de ese ilegal y delictivo acuerdo, en dos pagos de 50 millones de pesetas, entregas a las que también aludió el testigo de referencia Antonio Suárez, por comentarios que le hizo Francisca en los varios encuentros que tuvieron para una vez le hubo participado el chantaje le facilitase la grabación y que en cierto modo también respaldaron los testigos Antonio Palazón y Ángel Muñoz Peña, que a petición y ruego de Francisca debían de haber estado presentes en dichas entregas y con los que contactó en demanda de ayuda ante la extorsión de que estaba siendo objeto, pero que finalmente no llegaron presenciar tales entregas por diversas razones, La Sala da por acreditado que fue esa la cantidad recibida por la Letrada y el Policía acusados como consecuencia del chantaje y soborno, el cual de todos modos se habría ya agotado y consumado con el primero de los pagos y único aceptado por la Letrada.

El Letrado Sr. Valdivia, que asumió la defensa de la Letrada acusada, en su intento de santificar la recepción por su defendida de una cantidad de dinero de parte de Francisca Cortés y que dijo obedecer a una negociación entre abogados, sostuvo y su defendida también en su interrogatorio, que la entrega de los 50 millones de pesetas se verificó estando presentes los Abogados de Francisca: Gaspar Oliver y Catalina Pou. Justificó la intervención de estos Letrados en que Francisca, según se desprendía de las conversaciones y de sus propias manifestaciones,

no realizaba ningún movimiento sin consultar previamente con sus abogados. Y a este respecto en la conversación grabada entre el Policía y Francisca ya se habla de negociaciones entre sus abogados y la Letrada María de los Ángeles López Calderón, a los que se remiten para que lleguen a un acuerdo.

No niega La Sala que la tesis de la defensa resulta plausible, pero también lo es que aunque estos Letrados intervinieran en reuniones y conversaciones con la Letrada y que conocieran el objeto de estos encuentros no estuvieran presentes en el momento de la entrega del dinero. Y sobre este punto Francisca Cortés Picazo negó que sus abogados participasen en la entrega del dinero y también lo negaron rotundamente los Letrados Sr.Oliver y la Letrada Sra.Pou. Ambos declararon como testigos y bajo juramento y puestos a elegir entre dar crédito a las manifestaciones de la Letrada acusada o a las de Francisca y sus abogados, preferimos a estas últimas, simplemente porque la versión ofrecida por Francisca es la que se nos presenta más verosímil y porque puestos a elucubrar también parecería lógico que en dicha entrega hubiera participado el Policía acusado y que como dijo Francisca hubiera acompañado a su pareja sentimental hasta el Poblado, sobre todo habida cuenta de que la relación entre Francisca y el Funcionario no era la de mero confidente sino que entre ambos existía una buena y estrecha amistad. Sin embargo, ambos acusados negaron que el Policía hubiera participado en el cobro del dinero y, lo que es aún más sorprendente, que lo conociera.

De cualquier de las maneras y aunque en términos puramente dialécticos aceptásemos que en uno de estos pagos estuvieron presentes los indicados Letrados – extremo sobre el que no existe seguridad -, la solución sería la misma, por cuanto dicho pago tenía un objeto ilícito, cual era conseguir que a cambio de la entrega de esa cantidad de dinero los paraguayos no se ratificasen en la denuncia, consiguiendo así que Francisca Cortés no fuera imputada y exculpada

por los hechos acaecidos en Son Banya a raíz de la detención de Ignacio Durand y de Estelvina.

El compromiso que representaba para el Policía y la Letrada acusada el cobro del chantaje y en su cumplimiento el aseguramiento de que los paraguayos lo respetasen y no regresasen a España antes de que el proceso concluyera, mas aún cuando finalmente la cantidad que recibieron de la Letrada no se correspondía con la que convinieron en un principio (105 millones Ignacio, 35 Estelvina y 10 millones para Roberto y 10 para Sergio), y ni mucho menos con la mitad de la que la Abogada admitió haber cobrado, ya que según dijo la otra mitad era la que guardaba para sus clientes en la caja de seguridad del BBV, igualmente concede explicación a determinadas maniobras de despiste y de confusión desarrolladas por el acusado durante el procedimiento, ya fueran para proteger a Francisca o para evitar el descubrimiento del chantaje. Por eso el Policía aprovechando que de las declaraciones emitidas por Bruno se podía desprender la participación de Ignacio y de Estelvina en el robo del dinero, aunque finalmente no parece que fuera esa la sospecha que albergaban los gitanos, ya que los liberaron tan pronto descubrieron que el robo lo había cometido Bruno. Y de Charly, del que tampoco desconfiaron los gitanos, informó al Juez de esta teoría para así lograr que el Instructor dispusiera la búsqueda y captura de Ignacio y Estelvina, como así fue y que Charly fuera ingresado en una celda de aislamiento. Por eso la Letrada informó a Ignacio Durand, como consecuencia del encuentro que mantuvieron en Lisboa, que estaba en búsqueda y captura, aconsejándole entonces que debía de regresar al Paraguay y no volver más a España hasta la conclusión del procedimiento. De este modo los acusados podían estar tranquilos porque ni Ignacio ni Estelvina volverían a España y en otro caso serían detenidos e imputados por el robo del dinero.

En este mismo contexto se enmarca el oficio confeccionado por el Policía obrante a los folios 1399 a 1402 del Tomo III, dando cuenta sesgada y sólo parcial del resultado de una conversación telefónica mantenida

entre Ignacio Durand y Luisa Santiago y en el que no hizo referencia a extremos que le inculpaban a él y a su compañera, ya que Luisa alertaba a Ignacio de que no se fiase del Policía y de la Abogada porque habían cobrado una importante indemnización y Nacho explicaba que el Policía le había llamado – luego sabía como localizarlo - para que compareciera en el Juzgado y cambiase su declaración e imputase en el robo a Charly, cosa que Nacho se negaba ha hacer ya que Charly había intercedido por él ante los demás integrantes del clan cuando en el Poblado le rodearon y le comenzaron a agredir y le amenazaron de muerte. El propio Juez Instructor en su declaración en el acto del juicio se refirió a esta cuestión.

Finalmente, durante la investigación aparece en escena Roberto Vallinoti. Su aparición en la causa coincide con el conocimiento que tiene el Juez Instructor de que el Policía y la Abogada podía haber sobornado a Francisca Cortés, hecho éste del que se tenía conocimiento por la denuncia hecha por El Jefe Superior de Policía a la Fiscalía y que traía causa en las noticias que le facilitó el Inspector Jefe del Grupo de Estupefacientes, Antonio Suárez, sobre la que depuso en el plenario, porque a raíz de varias reuniones que mantuvo con Manuela, confidente suya y con su madre Francisca Cortés, ambas le relataban que La Paca había entregado a José Gómez y a su compañera una importante cantidad de dinero, a cambio de que los paraguayos que habían denunciado a miembros del clan Cortés por haberlos detenido y causado lesiones en el Poblado con motivo del robo de una determinada cantidad de dinero no se ratificasen en la denuncia.

Desde ese momento surge en el Juez Instructor la sospecha de que el Policía acusado efectivamente le ha ocultado que sabe y conoce el paradero de los paraguayos e intencionadamente le ha omitido este detalle, así como que todo ello guarda relación con Francisca Cortés y con la actuación de Funcionario para exculparla por los hechos ocurridos en Son Banya. Y por eso en fecha 9 de Octubre de 2006 (folio 1669 de Tomo IV) decide citar a declarar a Francisca y una vez concluida su declaración celebrar una comparecencia de prisión, instando a la Policía

para que proceda a averiguar y localizar el paradero de Ignacio Duran. Decisión esta que da sus frutos, puesto que al siguiente día 10 de Octubre el Policía acusado (folios 1672 y siguientes) participa al Juzgado la localización de uno de los paraguayos, no de Ignacio, pero si de Roberto Vallinoti, pero omitiendo que la presencia de este sujeto ya fue detectada en el mes de Septiembre como consecuencia de su presentación ante la oficina de extranjería por un problema con sus papeles (sobre lo que declaró el testigo Policía con carne profesional número 28300), lo cual era debido a que el Inspector acusado había insertado una alarma en la Policía para ser avisado en caso de que esta persona apareciera por Palma.

Es entonces cuando por estar intervenidos los teléfonos móviles y fijos de los acusados se conoce (nos remitimos a las conversaciones escuchas en el acto del juicio) que Roberto se concierta con la abogada para acudir a su despacho y para preparar una nueva declaración retractándose de la hecha con ocasión de la denuncia del día 19 de Abril de 2006 y en la que suaviza las imputaciones contra Francisca Cortés, sabiendo; y de ello habla con la abogada y le dice que eso es una mejicaneada y una traición para los del Paraguay (y lo sabe porque el acuerdo al que llegaron era el de no regresar a España hasta que el procedimiento penal estuviera archivado y de ahí que Ignacio Durand llamase a la Letrada el mismo día 10 de Octubre y le dijera que ya había hablado con Roberto para que regrese porque si no lo perderemos todo. Y le he dicho que no hable del monto porque los teléfonos están compinchados).

La preparación de esa declaración se corresponde con el contenido de las conversaciones en las que Roberto habla con la Abogada y comentan que ha quedado con Pepe para declarar en comisaría, primero el sábado día 14 de Octubre, aunque finalmente y porque hay un problema con los ordenadores quedan para el domingo 15 por la mañana, diciéndole que declarará lo que ya han hablado y preparado previamente; y con la minuta que de dicha declaración fue hallada y

localizada en la CPU del ordenador de la Letrada con ocasión del registro y que intentó borrar cuando la Policía procedía a desconectar el ordenador para intervenirlo y analizar su contenido.

Por parte de las defensas se argumentó que el cambio de la declaración de Vallinoti venía motivado, simple y llanamente, porque quería decir la verdad ya que sabía que la denuncia que hizo Nacho no se correspondía con la realidad y había sido preparada y como quería quedarse en España y no tener que huir por eso decidió contar la verdad.

Eso podría tener sentido si no fuera porque las intervenciones telefónicas delatan paladinamente que hubo contactos previos entre la letrada acusada y la abogada de Francisca Cortés interesándose por lo que Vallinoti iba a declarar y comentando María de los Ángeles López a Catalina Pou que si estuvo Vallinoti y a la pregunta de cómo ha ido, ella responde.."bueno no era lo que él quería" – expresión que claramente significa que están hablando de que les ha demandado algo de dinero -. De hecho la Letrada acusada para justificar la presencia de Vallinoti en Palma y el que hubiera acudido a su despacho, dijo que obedeció a que le vino a solicitar que le prestase dinero porque según decía Ignacio no le entregó nada de lo acordado. E incluso vino a reconocer que Francisca fue a verla al despacho llevándole un sobre que contenía 15 millones de pesetas como regalo a Vallinoti y que finalmente no se los dio porque la declaración que prestó no fue de su agrado.

Otra conversación reveladora y demostrativa de que el propósito de Vallinoti de modificar sus iniciales declaraciones ante la Policía y de exculpar a Francisca Cortés, obedecían a móviles espúreos y relacionados con el cobro de alguna cantidad de dinero que le facilitaría Francisca como pago del favor, es la que mantuvo con la abogada el día antes de acudir a la comisaría (obra transcrita al folio 590 del Tomo VI) y en la que interpela a la Letrada preguntándole si Pepe juega en nuestro equipo, en referencia a si es uno de los nuestros, contestándole la Abogada que sí, pero que no se olvide que es Policía – alusión esta que

obedece a que la Letrada acusada sabe que el teléfono fijo de su despacho está intervenido (prueba de ello es una conversación anterior en la que le llama una mujer y le pregunta si puede hablar y ella le dice que por aquí no – seguramente tanto la Letrada como el Policía, cuyo tono de voz es distante cuando Vallinoti le llama a la Comisaría, saben que sus teléfonos fijos están intervenidos – posiblemente porque los fijos, por problemas técnicos (así lo explicaron los policías de la brigada de régimen interno) son interceptados en la propia Comisaría por compañeros suyos y los móviles por la brigada de asuntos internos desde Madrid -). Y Vallinoti insiste en que declarará lo que ya tienen hablado, y espera que Pepe no le haga muchas repreguntas.

El que el cambio del testimonio de Vallinoti se produjera contra la entrega de una cantidad de dinero queda meridianamente patente desde el momento mismo en que después de declarar en el Juzgado el día 20 de Octubre y de ratificarse en la declaración prestada en la Comisaría, por cierto recibida por el propio José Gómez, él solo y sin presencia de otros compañeros y en domingo y de la que el Juez dijo haber tenido noticias personalmente por boca del propio acusado tras haber tenido lugar dicha declaración y para darle conocimiento de la sorprendente retractación, que el Juez no se creyó (de la que el acusado y su compañera ya sabían y la habían preparado), por seguimientos realizados a Vallinoti se pudo comprobar que tras salir del Juzgado se dirigió a las inmediaciones del despacho de la Abogada, y le realizó varias llamadas perdidas hasta que María de los Ángeles le dijo que podía subir y una vez allí coincide con Francisca Cortés y otra familiar suya, a las que previamente habían visto subir al despacho agentes apostados en las cercanías portando consigo una caja u objeto parecido, bajando después Francisca sin dicha caja y luego Vallinoti, dando la impresión de que disponía de dinero, ya que en los seguimientos anteriores a que acudiera al despacho metía las manos en los bolsillos y las sacaba y miraba unas monedas, desplazándose hasta un lugar alejado a pie, cuando camina con dificultad, mientras que tras salir del despacho de la Letrada tomó un taxi, miró varios anuncios de pisos y un

concesionario de vehículos y se fue a cenar con su hijo a un restaurante Chino.

De igual modo, resultó ser falsa la afirmación de Vallinoti de que la denuncia presentada el día 20 de Abril de 2006 con Ignacio Durand y el posterior reconocimiento fotográfico que realizó de los integrantes de la familia Cortés en la Comisaría, lo hizo porque Ignacio le iba relatando lo que tenía que decir y a quien tenía que identificar. Sin embargo los Policías que recibieron declaración a Vallinoti manifestaron que tanto él como Ignacio declararon en dependencias contiguas, pero separadas y que la identificación la efectuaron independientemente y sin que existiera comunicación, ni posible influencia entre ambos. Por tanto, no hay duda de que mintió.

Ya para concluir con la valoración probatoria la defensa de la Letrada y del Policía justificaron la aportación de la grabación por parte de Francisca en una especie de conspiración o contubernio. La realidad es más simple que eso.

Todo indica que fue el contenido del interrogatorio realizado al Vallinoti el día 20 de Octubre y la declaración que días después efectuó Francisca en calidad de imputada, lo que permitió a esta, seguramente por consejo de sus Abogados presentes en ambos interrogatorios, percatarse que por el contenido de las preguntas se conocía ya por el Juez Instructor que Roberto Vallinoti y ella habían coincidido el despacho de la Letrada acusada, así como que el cambio de su declaración pudo obedecer a que recibiera algún soborno de la propia Francisca o de la Letrada María de los Ángeles López Calderón.

Por ese motivo al intuir Francisca y sus abogados que estaba siendo investigada por su relación con Vallinoti y con que le hubiera realizado la entrega de alguna cantidad de dinero por cambiar su declaración y tal vez advertida Francisca de que si presentaba la grabación eso le permitiría obtener algún tipo de atenuación en su responsabilidad

derivada del cohecho al funcionario de Policía, fue por lo que Francisca hizo aportación voluntaria de la grabación y pese a conocer que ello le incriminaba.

No se atisba pues, ningún tipo de confabulación o trampa y tal y como explicó Francisca el motivo de esa grabación era poder tener alguna prueba de la extorsión, porque en otro caso al ser ella de etnia gitana y dados sus antecedentes policiales nadie la creería. Es posible que no le falte razón

Por último, queda por justificar la detención de Ignacio Durand.

Según la declaración del testigo Inspector Antonio Suárez esta se produce a raíz de un SMS que en fecha 9 Febrero de 2007, una vez ya detenidos el Policía y la Letrada acusada, remite Nacho a la anterior y que es participado al Juzgado por la defensa de la propia Letrada en un escrito (folio 1179 del Tomo VIII). En dicho mensaje Ignacio le dice a María de los Ángeles algo así como: "Tú has cobrado de los gitanos y para mí nada de lo pactado o entamo en el bollon. Nacho". Fue este mensaje el que permitió al Inspector Jefe del Grupo de Estupefacientes Antonio Suárez conocer el número de teléfono de Ignacio Durand y localizarle en Alicante, convenciéndole para que compareciera voluntariamente en la comisaría de Policía a declarar, siendo posteriormente detenido.

Damos así por concluido el iter agurmental por el que consideramos que cabe extraer una conclusión en sentido inculpatario respecto del Policía Inspector y Letrada acusados y para consecuentemente extraer una convicción de condena.

QUINTO.- En sede de calificación los hechos descritos en el apartado primero del factum de la Sentencia: 1)- Sobre la sustracción del dinero en Son Banya; son legalmente constitutivos de un delito de hurto del artículo

234 del CP y agravado en atención a la elevada cuantía del dinero sustraído.

Así establece el artículo 235 que el hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.”3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeran perjuicios de especial consideración”.

El hurto lo comete el acusado Bruno Gálvez Matías desde el momento en que sin emplear fuerza en las cosas, en el sentido normativo del término que exige el tipo penal del hurto y por contraposición con el delito de robo con fuerza de los artículos 237 y 238 del texto sustantivo criminal, se apropia excavando en el suelo de una cantidad de dinero que estaba oculto y enterrado, cuyo valor ha sido cifrado, al menos, en las cantidades de numerario efectivamente dispuestas y luego recuperadas en poder de los partícipes en la sustracción.

Ya hemos comentado que aunque es perfectamente factible que los gitanos tuvieran oculta una mayor cantidad de dinero enterrado – entorno a los 6 millones de euros -, no es posible establecer si dicha suma fue o no la finalmente apropiada. Primero porque la hipótesis de que Bruno se hubiera apoderado de mayor cantidad de numerario no ha resultado probada, tal es así que dos fueron las bolsas con dinero que sustrajo y las mismas son las que fueron halladas en el interior de la caja de seguridad. Y segundo porque no parece lógico que los miembros de la familia Cortés guardasen todo el dinero en el mismo lugar.

Asimismo, cometen dicho delito Manuel Escamilla, ya que se concierta con Bruno y coopera eficazmente con él para ayudarlo a trasladar el dinero fuera del Poblado de Son Banya y conseguir así su plena disponibilidad y porque posteriormente él mismo aprovechando un descuido de Bruno y de su compañera sentimental cuando ambos se quedan dormidos en el hotel Holiday Center de Santa Ponsa en el que

se alojan los tres, se apodera para sí de una parte del botín, la cual no ha sido recuperada.

Igualmente son responsables de este delito José Luís Gil Cruz y Vicente Ruiz Cardona, al haber auxiliado a Bruno a trasladar el botín y a su posterior ocultación alquilando Vicente una caja de seguridad y a buscarles José Luís cobijo y refugio una vez cometida la sustracción, recibiendo a cambio una parte de lo apropiado.

Tal y como se ha tenido oportunidad de exponer al tratar la apreciación crítica del material probatorio, el dinero sustraído pensamos que pertenecía a la familia Cortés Picazo y principalmente a Francisca Cortés, en tanto en cuanto es ella la matriarca del clan familiar y porque es quien ante el Policía Inspector Jefe de atracos aparece y le reconoce haber sufrido un importante quebranto económico, lo que arguye como obstáculo para sucumbir a las elevadas pretensiones económicas de la Letrada López Calderón. Y él policía le dice saber que el dinero era suyo y que es ella la jefa de clan. Además, porque es la que dirige y supervisa las acciones encaminadas a la detención y localización de los posibles autores de la sustracción y a la recuperación del dinero, así como porque es Francisca la que por sí y asumiendo la representación de sus familiares accede al soborno y chantaje que le hacen el Policía y la Abogada. Y con la que estos tratan directamente, porque saben y conocen que es la única interlocutora válida que representa a la Familia y la que tiene el control del dinero, así como de la actividad de narcotráfico de la que aquél se obtiene y posibilidad de subvenir al cohecho.

A partir de la declaración de Ignacio Durand venimos igualmente en conocimiento de que la mayor parte del dinero es propiedad de Francisca. De hecho durante su detención Manuela le dice a Nancho que su madre ha perdido el dinero ganado en toda una vida y estima la pérdida en unos 6 millones de euros, o algo más. Esto mismo dice haber oído la Letrada de boca de Francisca a la hora de negociar el dinero que

pide para los paraguayos. Y el mismo Bruno en su declaración como imputado admite abrigar la sospecha de que el dinero hurtado era propiedad de Francisca Cortés y de su hermano Isidro.

Nacho al ser preguntado por la pertenencia del dinero dijo creer que era de todos los gitanos.

Nosotros estamos de acuerdo con esa opinión. Basta ver la violenta y colectiva reacción que tuvieron los integrantes de la familia Cortés Picazo y las recriminaciones que le dirigieron a Ignacio durante su cautiverio y detención en Son Banya, en donde fue objeto de todo tipo de amenazas de muerte con exhibición de armas y agresiones y que le insultaron llamándole hijo de puta e increpándole que como era posible que nos hayas robado si te damos trabajo, para llegar a la conclusión de que el dinero sustraído era en realidad propiedad de todo el clan familiar, por mucho que su mayor parte y el control de su totalidad fuera de Francisca Cortés Picazo, por ser la matriarca y cabecilla de la familia y por supuesto de su hermano Isidro, pues no en vano el dinero oculto se encontraba enterrado en las inmediaciones de su casa.

La elevada cuantía de lo apropiado, al exceder del límite jurisprudencial en que se establece la notoria importancia (a partir de los 36.000 euros) sin duda alguna tolera la aplicación de la modalidad agravada del hurto por la especial gravedad.

Por el contrario la ocultación del dinero por los gitanos no es constitutiva de un delito de blanqueo de capitales, previsto y penado en el artículo 301 del CP.

Verdaderamente que tenemos la certeza de que el dinero escondido proviene de las ganancias obtenidas por la actividad de narcotráfico. En este sentido es un hecho notorio que el Poblado de Son Banya es un conocido punto de venta y tráfico de drogas (en Palma se le conoce vulgarmente como el supermercado de la droga, hasta en los periódicos

se ha acuñado esta denominación) y al respecto en el trabajo diario de los Juzgados y de esta misma Sala son frecuentes las actuaciones policiales que se llevan a cabo en dicho lugar y habituales son también las manifestaciones de delincuentes toxicómanos que cometen hechos contra la propiedad para luego acudir a dicho poblado a proveerse de droga.

Por otra parte, obran en las actuaciones los antecedentes penales de Francisca Cortés y de familiares suyos, obrantes a los folios (640 a 636 del Tomo II, 369 a 371, del Tomo VI, y 1470 a 1494 del Tomo III), de los que se desprende que varios de ellos han sido condenados por delitos contra la salud pública. A la propia Francisca le constan tres condenas, una por delito fiscal, otra por delito contra la salud pública y la tercera por delito de blanqueo. Y el Ministerio Fiscal en el acto del juicio hizo aportación de una entrevista concedida por Francisca Cortés al diario local Última Hora, en la que admite sin ambages haberse venido dedicando a la actividad de narcotráfico de la que dice estar arrepentida.

Cierto es, que entre las modalidades del blanqueo de dinero, a través de cual se busca incorporar al tráfico económico legal los bienes, dinero y ganancias en general obtenidos en la realización de actividades delictivas (dinero sucio, que no hay que confundirlo con el dinero negro), de manera que superado el proceso de lavado (o reciclado) se haga posible su disfrute jurídicamente incuestionado, se hallan las conductas de encubrimiento real consistentes en aquellas que van dirigidas a la ocultación del dinero o de los bienes procedentes de la actividad delictiva o de otros que los sustituyan (blanqueo sucesivo), pero tal y como exige el tipo penal no es la ocultación física, sin más, lo que en si mismo se castiga, sino aquella que tiene por objeto el encubrimiento de la naturaleza y origen ilegal del dinero o de los bienes generados, pues lo que busca y quiere el sujeto blanqueador es introducir tales bienes en el circuito económico para lavar el dinero sucio, lesionando de este modo el bien jurídico que se pretende proteger que es junto al orden

socioeconómico, la lucha contra la delincuencia organizada y la administración de justicia.

Desde un punto de vista teleológico y tal y como explica la Sentencia del TS de 26 de Junio de 2001 el blanqueo de dinero es un proceso con claras repercusiones económicas y financieras, y consiste en la realización de una serie de procesos financieros y empresariales, tendentes a transformar la procedencia ilegal de capitales para que adquieran una apariencia legítima. De ahí, que sea trascendental el uso de la prueba indiciaria a fin de descubrir la conducta de blanqueo. Y en la Sentencia de 13 de Enero de 2006, a la hora de precisar el concepto jurídico penal del blanqueo el Alto Tribunal explica que tiene por objeto incorporar al tráfico legal los bienes, dinero, ganancias en general, obtenidos en la realización de actividades delictivas. Según la STS de 25 de Febrero de 2004, la introducción de los capitales en el torrente legal se realiza mediante adquisiciones de bienes inmuebles o la apertura de establecimientos aparentemente dedicados a realizar operaciones y actividades comerciales de apariencia legítima.

Partiendo de la definición que el TS concede al delito de blanqueo pronto se adivina que esconder grandes cantidades de dinero cuyo origen es la actividad de narcotráfico en un zulo excavado en el terreno no constituye delito de blanqueo de capitales, básicamente, porque con ello el sujeto activo no consigue introducir el dinero en el tráfico mercantil, ni busca ni consigue trasmutar la naturaleza u origen del dinero para otorgarle una apariencia de legitimidad. De facto la existencia misma del dinero oculto y en la cantidades estimadas por el Ministerio Fiscal desvela, bien a las claras, que su origen es intrínsecamente ilícito y cuando menos comporta, a lo sumo, la comisión de un delito contra la hacienda pública por incrementos de patrimonio no justificados y en cuantía superior al límite de la infracción administrativa.

Imputa también el Ministerio Fiscal a los acusados partícipes en la sustracción la comisión de un delito de blanqueo de capitales del artículo

301.1 del CP. En este caso la modalidad de blanqueo que se les achaca es la de la receptación que consistente en adquirir bienes sabiendo que estos tienen su origen en un delito, mas desde una interpretación literal del precepto y con el examen de los verbos nucleares que utiliza el Código para la descripción de la acción típica, se comprueba que lo que castiga el legislador es la adquisición, lo que abarca a las enajenaciones y transmisiones de bienes o de servicios, mas no comprende la sustracción de bienes, pues en tal caso castigaríamos dos veces una misma acción, la de apoderamiento y la de receptación de lo sustraído, la cual se halla ya insita y embebida en la primera. Además la sustracción del dinero no trasmuta la tenencia de esta en lícita, sino que sigue siendo ilegal e igualmente que en el caso anterior la posesión misma de estado, ya de por sí delata la ilegalidad del origen del dinero ya que su tenencia injustificada comporta por sí sola un incremento no justificado de patrimonio que, por la cuantía de lo obtenido, supone un delito contra la hacienda pública.

Es verdad que los acusados tras sustraer el dinero procedieron a la apertura de una caja de seguridad y Bruno lo hizo por medio de Vicente que actuaría a modo testaferrero suyo, aunque figurando Bruno como persona autorizada para el acceso a la caja, pero esa conducta tampoco es apta para encubrir la naturaleza de los bienes, ni su origen ilícito ni para ocultar su propiedad. Ni con ella se consigue incorporar el dinero sustraído al tráfico normal, por cuanto con el alquiler de la caja de seguridad lo único que se logra es que el banco ceda un determinado espacio para guardar determinadas pertenencias del arrendatario a cambio de un precio de alquiler y comprometiéndose el banco cedente a la custodia del contenido de lo que hubiera depositado, pero no se ponen en circulación ni se trasmuta la naturaleza de los bienes o efectos que puedan contener las cajas de seguridad. Es por ello por lo que en el caso de robo o de sustracción de lo que contuviera la caja de seguridad, su titular viene obligado a acreditar tanto el contenido como la titularidad de los bienes depositados.

Y muestra de que alquiler de una caja de seguridad no es una conducta de blanqueo por no suponer introducción de los bienes que contenga en el mercado de capitales, es la de que a los operadores bancarios no se le imponen por parte del legislador obligaciones específicas en materia de prevención de blanqueo de capitales a la hora de la contratación de estos productos, ni el arrendatario está obligado a desvelar el contenido de lo depositado.

En la Sentencia número 155/2002, de 19 de Febrero (RJ, 2002\3721) en la que el TS condena por delito de blanqueo de capitales en relación con la apertura de una caja de seguridad, pero no lo hace como conducta de encubrimiento real, sino de favorecimiento al cedente de los bienes depositados en la caja de seguridad – un hermano suyo – y sabiendo que el efectivo entregado procedía de un delito de narcotráfico, conducta esta que nada tiene que ver con la aquí enjuiciada.

En suma, pues, rechazando que pueda ser blanqueo la ocultación de dinero procedente del narcotráfico escondido en un zulo y la sustracción de ese dinero con ánimo de lucro y no para blanquearlo o lavarlo e introducirlo en el tráfico económico ordinario y tampoco el depósito del dinero apropiado guardándolo dentro una caja de seguridad, en tanto en cuanto con ello no se ha logrado transmutar la naturaleza ni el origen de los bienes ni ocultar su procedencia ilegal derivada cuando menos de un delito fiscal, debe concluirse en congruencia con lo hasta aquí razonado que los relatados en el apartado I del factum únicamente pueden ser calificados de un delito de hurto agravado por razón de la elevada cuantía del dinero sustraído.

Por tanto, han de ser absueltos del delito de blanqueo de capitales Francisca e Isidro Cortés y Bruno Gálvez, Manuel Escamilla, José Luís Gil Cruz y Vicente Ruiz Cardona.

SEXTO.- Del delito de hurto agravado han de responder en concepto de autores del artículo 28 del CP Bruno Galvez y Manuel Escamilla y

asumiendo la petición del Ministerio Fiscal José Luís Gil y Vicente Ruiz Cardona en la cualidad de cómplices, con la consiguiente rebaja de la pena base prevista para los dos anteriores en un grado, según así lo dispone el artículo 63 del CP.

SEPTIMO.- Por lo que hace al histórico descrito en el apartado II del factual, los hechos allí relatados son legalmente constitutivos de dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 y 2 – dado que la situación de restricción de la libertad cesó antes del plazo de los tres días -, un delito de amenazas graves del 169.1 y una falta de lesiones del artículo 617, todos ellos del CP

Los delitos de detención ilegal se cometen desde el momento en que se procede sobre las 13 horas del mediodía del día 19 de Abril de 2006, a la privación de la libertad y traslado forzoso de Ignacio Durand desde el domicilio del Charly, primero, para conducirlo hasta su casa, a la espera de resultado del registro y posteriormente y al ser aquel negativo hasta el Poblado de Son Banya, en donde estuvo retenido hasta las 3 de la madrugada del siguiente día. Y a la retención de Estelvina que se hallaba en su domicilio para proceder a un registro de su casa, siendo luego llevada por la fuerza hasta el domicilio de José Cortés para posteriormente sobre las 20 horas ser trasladada al Poblado de Son Banya.

Se rechaza que la restricción de la libertad de ambas víctimas pueda ser incardinada en un delito de coacciones del artículo 172 del CP, que es el género, frente a la detención ilegal que es la especie, en la medida en que lo característico de la detención ilegal es la privación de la libertad deambulatoria (STS de 25 de Octubre de 2007, Rc 1189/06) y esta se produce desde luego en el caso enjuiciado, ya que los perjudicados fueron obligados con intimidación a seguir a sus captores y permanecieron retenidos sin poder ausentarse libremente de los lugares en los que estuvieron custodiados.

La comisión de este delito no requiere que el sujeto pasivo se halle materialmente privado de libertad en un lugar inmovilizado y cerrado, sino que basta con que se le obligue a trasladarse a un determinado sitio contra su voluntad o se impida salir de él o abandonarlo o bien se le detenga o inmovilice por un espacio de tiempo más o menos duradero (STS de 8 de Octubre de 2007 (Rc 1543/06)).

Y esto es lo que ocurrió en el caso presente en el que Ignacio es obligado a subir al vehículo bajo amenazas de Isidro y Juan Cortés, y es trasladado a su domicilio y se le impide subir al mismo y no puede marcharse libremente de allí a la espera de que el registro de su casa concluya. La presencia en el lugar de Isidro y Juan Cortés provistos de un bate de béisbol y el que hubieran vertido contra su persona amenazas de muerte, así como la circunstancia de que en el domicilio que se registraba estuviera su compañera sentimental junto con tres personas que registraban la casa, justifica que Ignacio decidiera quedarse por miedo a que sus captores pudieran hacer daño a Estelvina o a él mismo. La situación de detención persiste cuando Ignacio es trasladado a Son Banya y al llegar allí es rodeado y jaleado por miembros de la familia Cortés que le agraden y amenazan con cuchillos y otros instrumentos peligrosos. La prolongación de la situación de detención por espacio de 14 horas rechaza cualquier posible encaje en el delito de coacciones.

Estelvina también padeció un episodio de restricción de libertad al haber sido encerrada en su propia casa, sin poder salir de ella – la puerta fue atrancada – sin que pudiera reaccionar ante el registro de su vivienda por miedo, para una vez concluido el registro ser trasladada por la fuerza y pese que no quería al domicilio de José Cortés, en el que permaneció sin poder salir hasta que sobre las 20 horas, fue llevada al Poblado de Son Banya, y allí estuvo retenida hasta las 3 de la madrugada en que ella e Ignacio fueron liberados.

La estancia en el poblado de otras personas: Sergio Caballero y Roberto Vallinoti, para comprobar la coartada de Ignacio y el que pudieran

marcharse por autorizarlo los gitanos antes de que lo hicieran Ignacio y Estelvina en absoluto es incompatible con la situación de detención de los anteriores, ni permite entender que estuvieran allí por su propia voluntad, ya que estas personas no dieron aviso a la Policía por miedo a posibles represalias.

De igual modo, la advertencia que Francisca Cortés hizo a Ignacio para que cuando fuese al médico dijera que se había caído de un andamio y la recomendación a los paraguayos de que no se les ocurriera ir a la Policía porque sería peor para ellos, revela de nuevo que la intensidad de la detención de Ignacio y Estelvina fue importante y que lesionó el bien jurídico de su libertad deambulatoria, precisamente el que constituye el objeto de protección del tipo penal del artículo 163.

Por lo que se refiere al delito de allanamiento, La Sala entiende que el contenido del injusto que comportó el acceso al domicilio de Ignacio y de Estelvina y que se produjo con el consentimiento de esta última en cuanto a la entrada en la vivienda, al no haberse opuesto a que accedieran al interior del piso Francisca Cortés, a quien conocía y a sus acompañantes, aunque no estuviera de acuerdo en el mantenimiento en ella contra su voluntad y en el ulterior registro, pues para entonces ya había sido encerrada en la casa, se halla ya absorbido y abarcado por la restricción de la libertad antecedente que comportó la detención de ambos y especialmente de Estelvina y por dicha razón entendemos que no procede la condena por el delito de allanamiento del artículo 202.2 del CP.

El delito de amenazas se comete por las advertencias que los acusados que estaban presentes en la vivienda de Isidro y los que llegaron más tarde, Manuela y José Cortés, José Pedro Fernández y Tamara Cortés, dirigieron a Ignacio a su llegada mientras le rodeaban mostrándose airados y violentos y dándole golpes y empujones, insultándole y diciéndole que lo iban a matar si no les devolvía el dinero y por la misma presencia y estancia en el lugar de todos ellos y por supuesto de la jefa

de clan Francisca y de sus hermanos Isidro y Juan, por mucho que alguno de los presentes no llegase verbalmente a proferir amenaza ninguna o no haya constancia segura de eso, dado que con su actitud de permanencia en el lugar reforzaban psicológica y moralmente las acciones amenazadoras y violencia de todo el grupo, lo que naturalmente hubo de producir en Ignacio el consiguiente temor y desasosiego a poder sufrir algún tipo de atentado contra su vida e integridad física, miedo que se tuvo que ver gravemente acrecentado y aumentado y con ello la sensación de Ignacio de poder ser objeto de algún tipo de atentado contra su vida e integridad física porque en varias ocasiones fue conducido por la fuerza a una gallera próxima y amenazado con que iba a ser agredido con un cuchillo, cosa que hicieron Alejandro Cortés Muñoz y Juan Diego Fernández Cortés, y Francisco Tomás Fernández Cortés, El Ico y Manuel Santiago Ruíz cogió una soga al tiempo que le repetía que lo iba a colgar de los huevos y que luego lo quemaría, siendo agredido en una de esas ocasiones por Vicente Cortés que le propinó un golpe en el brazo con un bate de béisbol.

Es verdad que no consta que todos los acusados presentes dirigieran amenazas de palabra o de obra a Ignacio (este es el caso de Manuela Fernández Cortés, de Josefa Moreno, de José Fernández Cortés, de Manuela Cortés y de Tamara Cortés), más si que con su presencia física reforzaban el comportamiento amenazador de los demás y por tanto han de ser igualmente responsables de dicho delito.

Otro tanto ocurre con Francisca Cortés y sus hermanos Isidro y Juan Cortés, empero ellos como cabecillas del grupo tenían en todo momento el dominio de la actitud amenazadora y hostilidad de sus familiares hacia Ignacio, pues entre todos ellos existía el acuerdo, si quiera táctico, de que había que presionarlo, pero sin hacerle daño, para que colaborase y dijera el lugar en que había escondido el dinero.

OCTAVO.- De los dos delitos de detención ilegal han de responder en concepto de autora Francisca Cortes Picazo, al haber estimado probado que fue ella la que dio las órdenes e instrucciones a sus hermanos y familiares para la detención y traslado forzoso de Ignacio y Estelvina al Poblado.

De la detención ilegal de Ignacio Durand han de responder en concepto de autores Isidro y Juan Cortés, por haber sido ellos quienes directa y personalmente procedieron a su detención y conducción forzosa al Poblado y también Manuela Fernández Cortés, aunque no participase en la aprehensión de Ignacio ni en su traslado al Poblado, ya que en un momento dado y habiéndose ausentado de su domicilio Francisca y al haber quedado Manuela a cargo del mando, tenía el dominio de la situación de privación de libertad en que se encontraba Ignacio, y de hecho se interpuso ante su hermano Francisco Tomás para que desistiera de hacerle daño con el cuchillo que le exhibió.

De la detención ilegal de Estelvina también deben responder en calidad de cooperadores necesarios Francisco Pulet, al haber verificado el traslado a bordo del vehículo por él conducido, así como Tamara Reborado y Manuela Cortés al haber intervenido en el registro de su casa, siendo allí donde comenzó su cautiverio y haberla custodiado durante el traslado hasta el domicilio del Joselete, quien también ha de considerarse coautor de este delito, pues una vez hubo llegado a su domicilio, en el que estaba retenida Estelvina y no encontrarse en él su madre, ya que se trasladó a Son Banya, como titular de la vivienda en la que estuvo retenida y encerrada Estelvina se hallaba en disposición, dada su posición de garante, para disponer su liberación, pese a lo cual permitió que siguiera encerrada en la casa hasta su traslado al Poblado sobre las 20 horas, ignorando quien lo verificó, aunque pensamos que fue el mismo Joselete (de hecho así lo refiere Estelvina en su declaración policial).

El resto de los integrantes de la familia Cortés que se hallaban en el Poblado cuando fueron trasladados al mismo Ignacio y Estelvina han de ser absueltos del delito de detención ilegal, puesto que no participaron con acto alguno ni siquiera de colaboración, ni se concertaron para tal fin, habiendo intervenido como meros espectadores una vez los perjudicados fueron conducidos al Poblado, ya que son todos ellos personas que habitan allí y su presencia no puede ser interpretada como demostrativa de la existencia de un pacto o acuerdo tácito con los autores del hecho, pues no olvidemos que se trata de un clan familiar en el que el dominio y control del grupo lo tiene Francisca Cortés, habiendo dado ya instrucciones a sus hermanos y a los otros parientes que verificaron el traslado al poblado de Ignacio y de Estelvina, para que se encargase de su conducción y custodia, por lo que la intervención del resto de los familiares no era necesaria ni añadía nada nuevo a la detención precedente cometida por los anteriores.

Tampoco el papel desplegado por El Evangelio, ni por Francisco Pulet, puede considerarse de cooperadores en la detención de Ignacio, si quiera de segundo grado (cómplice), puesto que su intervención se produce cuando su retención ya ha sido verificada por Isidro y Juan Cortés y su presencia en la calle tampoco añade acto causal alguno en refuerzo de las detenciones ya efectuadas, por lo que su papel es superfluo y su participación insignificante.

En cuanto al llamado El Evangelio, José Pedro Fernández Cortés, al igual que ocurre con José Cortés Picazo, Tamara Cortés Reboredo y Manuela Fernández Cortés, el Ministerio Fiscal solicita su condena por las amenazas y falta de lesiones ocurridas con ocasión de la detención de Ignacio y de Estelvina, pero nuevamente el Fiscal en su escrito de acusación se olvida de citar a estos acusado entre los presentes en Son Banya, refiriéndose a ellos únicamente cuando habla de la detención de Ignacio y/o de Estelvina, pero no los sitúa en el Poblado, cosa que sin embargo si hace la acusación particular.

Partiendo del mismo razonamiento la Sala estima que de la falta de lesiones para no extender en exceso el alcance del dolo o ánimo de lesionar, solo han de responder aquellos acusados que materialmente agredieron o golpearon a Ignacio Duran, nos referimos a Vicente, Josefa Cortés Moreno, Francisco Fernández Cortés y José Pedro Fernández Cortés, ya que la coparticipación adhesiva y de consentimiento tácito derivada de la presencia en el domicilio de Isidro y de Francisca de los integrantes de la familia que allí estaban o se presentaron luego, sólo se estima predicable respecto del estado psíquico derivado de las amenazas graves.

NOVENO.- Discrepamos, sin embargo, de la calificación que se postula desde la acusación particular, referida a que los hechos acaecidos en Son Banya pueden ser tipificados en los delitos de torturas o contra la integridad moral y de lesiones psíquicas con uso de instrumentos peligrosos, de los artículos 173.1 y 147 y 148.1 del CP, respectivamente.

Estamos convencidos de que a partir de ambas calificaciones la acusación únicamente intenta justificar sus improcedentes y de todo punto exageradas pretensiones indemnizatorias, según luego se expondrá al tratar el apartado reservado a la responsabilidad civil.

Así y en lo que respecta al delito de lesiones psíquicas la Jurisprudencia por regla general (citamos a modo de muestra las Sentencias 1400/2005, de 23 de Noviembre, RAJ 2006\728 y 1360/2005, de 9 de Noviembre, RAJ 2006\239) nos enseña que las secuelas de tipo psíquico que son consecuencia natural y lógica de otros delitos contra la vida, la integridad física o sexual o la libertad, han de quedar embebidos en aquellos, admitiendo sin embargo la compatibilidad cuando las acciones realizadas sean de tal entidad, brutalidad o envergadura que por si mismas consideradas tuvieran autonomía propia para generar un daño psíquico o psicológico constitutivo del delito de lesiones del artículo 147.

En el caso actual la Sala estima que la secuela de estrés postraumático se halla intrínsecamente relacionada y conectada con la detención ilegal y amenazas de que fue objeto Ignacio y por tanto ha de quedar embebida en ellas, sin que dicha secuela alcance sustantividad propia para que pueda ser sancionada autónomamente por la vía de las lesiones psíquicas, que generalmente, aclara el TS, se hallan ligadas a conductas de hábito (STS de 27 de Diciembre de 2005), del tipo de la violencia de género. Además, la aplicación del tipo penal de la lesión psíquica precisa inexcusablemente que el dolo del autor abarque el resultado, si quiera por dolo eventual, y en el caso presente los acusados no tenía intención de provocar en la víctima una lesión de este tipo, sino solo de amedrentarle y retenerle para que revelase el lugar en que había guardado el dinero.

En cuanto al delito contra la integridad moral de artículo 173 de CP, en virtud del cual se castiga:” al que inflingiere a otra persona un trato degradante menoscabando su integridad moral”; la Jurisprudencia en ocasiones admite la compatibilidad con otros delitos, como por ejemplo con el de robo o de detención ilegal, pero se trata de una posibilidad excepcional y en todo caso reservada siempre a aquellos supuestos en los que no cabe la agravación por la vía de las circunstancias agravantes genéricas (ensañamiento). Su postulación requiere que por parte de los sujetos activos se someta a la víctima o víctimas a situaciones gravemente vejatorias, degradantes y a padecimientos o sufrimientos extraordinarios e innecesarios para el fin delictivo pretendido, de los que se evidencia un cierto ánimo contemplativo y de disfrute en el agresor.

Por poner un ejemplo el TS en su Sentencia 889/2005, de fecha 30 de Junio de 2005 (RAJ 2005\9433), en un supuesto de robo y detención ilegal admitió la compatibilidad de estos delitos con el trato degradante de la víctima, pero para ello tuvo en cuenta el Alto Tribunal que el perjudicado para que revelase el lugar en que tenía guardado el dinero había sido llevado de un lado a otro en un taxi, se le habían hecho varios cortes con un cuchillo y quemaduras por el cuerpo con un cigarro,

además de simular intentos de ahogamiento sumergiéndole en agua, de ahí, dice la Sentencia, que el perjudicado fuera encontrado por la Policía en un estado físico y psíquico lamentable.

El supuesto fáctico comentado en la Sentencia tratada no guarda similitud y en nada se parece al que aquí es objeto de enjuiciamiento.

DÉCIMO.- Los hechos del apartado III son constitutivos de dos delitos de dos delitos de detención ilegal del artículo 163.1 del CP.

Las detenciones ilegales las cometen Isidro y Juan Cortés Picazo y Carlos Cortés Radó al obligar, por la fuerza y portando instrumentos peligrosos, a Bruno Galvez y a Nicoletta a subirse a un vehículo para trasladarlos contra su voluntad desde Santa Ponsta hasta la sucursal bancaria de la Calle Aragón a fin de recuperar el dinero sustraído. Y Francisca Cortés por ser la instigadora e inductora de ambas detenciones.

UNDÉCIMO.- Los hechos que se detallan en el apartado IV, son constitutivos de los delitos de cohecho activo, otro de cohecho pasivo cometido por particular, falso testimonio, blanqueo de capitales y de un delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos.

En cuanto al delito de cohecho activo que sanciona el artículo 419 del CP, lo cometen el Policía Inspector Jefe de Atracos que inducido por su compañera sentimental María de los Ángeles López, influye sobre Francisca Cortés Picazo para que esta se avenga a entregarle a él y a la Letrada una cantidad de dinero que ha sido cifrado en 100 millones de pesetas, con la delictiva finalidad de que los denunciante paraguayos no se ratifiquen en la denuncia y se marchen a su país y no regresen a España, procurando así exculpar a Francisca y a otros miembros de su familia.

El objeto del cohecho es la comisión por el Funcionario de Policía, que actúa en el ejercicio de su cargo como encargado de la investigación policial por los hechos acaecidos con motivo de la sustracción cometida en Son Banya, de un delito porque lo que se persigue es conseguir el archivo de un proceso penal, si quiera parcialmente, por falta de pruebas al no poder contar con el testimonio de las víctimas al ser esta la prueba fundamental de cargo sobre la que gravita la acusación de estas personas y frente a quien accede a la corrupción que se le propone y otros miembros de su familia.

El Inspector acusado hizo consciente dejación de sus funciones, porque pese a conocer en todo momento el paradero de las víctimas paraguayas y que estas se habían trasladado temporalmente a la península antes de marcharse de España, ocultó deliberadamente esta circunstancia al Juez Instructor e impidió que se les pudiera tomar declaración y les fueran ofrecidas acciones. Y lo hizo con el propósito de que su compañera sentimental y Letrada de las víctimas pudiera negociar con Francisca el pago de la dádiva solicitada y cuya entrega venía establecida en la condición de que los paraguayos no se ratificasen en la denuncia, logrando así la exculpación de Francisca Cortés y de miembros de su familia.

Además, el Inspector Jefe de Atracos para asegurar el objeto del cohecho y evitar que las víctimas pudieran regresar y estropear el resultado de ese ilegal acuerdo, aprovechó las manifestaciones realizadas por el coacusado Bruno Galvez y relación de confianza para confundir al Juez y convencerle de que Ignacio y Estelvina podían estar involucrados en la sustracción del dinero de los gitanos, dando lugar a que se dispusiera su búsqueda y captura, todo lo cual contribuía a la exculpación de Francisca. Esto pese a que el Policía era sabedor de su responsabilidad en los hechos ocurridos en Son Banya con ocasión de la detención de Ignacio y de Estelvina y de que los mismos eran esencialmente ciertos, aunque desproporcionados en cuanto al alcance de las lesiones de Ignacio.

Prueba de la deslealtad, corrompimiento y parcialidad para con la investigación y de ocultación de la verdad material, es que el Policía acusado pese a estar al corriente de que uno de los paraguayos sobre los que no pesaba orden de búsqueda había regresado a España en el mes de Septiembre, hurtó este dato al Juez y solo lo comunicó cuando advertido el Juez Instructor de su posible corrupción y maniobras realizadas para lograr la exculpación de Francisca Cortés, dispuso que se localizase a Ignacio Duran y se citase para prestar declaración a La Paca en calidad de imputada y tras lo cual se celebraría una comparecencia de prisión para decidir la situación personal de Francisca, siendo en ese momento cuando el Policía acusado comunicó el paradero de Roberto Vallinoti, más de nuevo su aparición se produce para lograr que, a cambio de recibir una recompensa o precio, se retractase de su denuncia y para incrementar las dudas en cuanto a la veracidad de los hechos denunciados por Ignacio Durand, Estelvina y el propio Vallinoti y otra vez pese a conocer el Inspector que tales hechos eran esencialmente veraces y que con tal comportamiento emponzoñaba la investigación y al mismo tiempo favorecía la situación procesal de Francisca Cortés.

Asimismo y aunque se trata de un delito especial propio la participación del extraño, en este caso de la compañera sentimental del Policía, se produce y surge porque coopera necesariamente con el Policía, sobre el que la Letrada, dada su relación afectiva, influye y se concierta para que aprovechando que Francisca es su confidente, la convenza para que acceda al chantaje al que ambos la someten, al prometerle que si paga una determinada cantidad de dinero los testigos paraguayos y a quienes ella representa y le han otorgado poderes para actuar procesalmente en su nombre, no se ratificarán en la denuncia y se marcharán del país, lo que posibilitará que el proceso que se sigue en su contra sea sobreseído por falta de pruebas. Y es ella quien mantiene al corriente y facilita al Policía la información necesaria para poder contactar en todo momento a lo largo de la causa con sus clientes, puesto que es ella la que se

entrevista con ellos personalmente en Alicante, Barcelona y Lisboa, a donde al parecer le acompañó también el Policía y dispone de sus números de teléfono y conoce su paradero en el Paraguay, y por eso le giró varias transferencias de dinero a Ignacio Durand.

El cohecho pasivo lo comete Francisca Cortés al haber accedido a la corrupción y extorsión que le proponen la Letrada y el Policía y cuyo objeto es delictivo en tanto se busca conseguir el archivo de las imputaciones que los paraguayos vierten en su contra y contra miembros de su familia.

La modalidad de cohecho pasivo en el que cabe subsumir la conducta de Francisca Cortés es la del apartado 2 del artículo 423 del CP, tal y como se postuló por su defensa, en tanto en cuanto no es de ella de la que nace ni toma la iniciativa para promover la corrupción del Funcionario Inspector de atracos, sino que la idea surge del Policía corruptor y de su compañera sentimental.

No se puede negar que al final de la entrevista mantenida entre Francisca Cortés Picazo y el Policía en fecha 27 de Abril de 2006, ella le promete que si le ayuda en la negociación con la abogada no se arrepentirá y da a entender que tendrá algún tipo detalle con él (en este punto el Policía manifestó que Francisca se dirigió a él frotando los dedos como signo de que le daría alguna recompensa, pero que este detalle como es lógico no se grabó y que él rechazó), pudiendo tratarse de una dádiva o recompensa, pero antes de eso el Policía ya estaba decidido a corromperse y su voluntad determinada a cometer el cohecho, por eso estimamos que la condena de Francisca tiene que ser por el tipo penal del artículo 423.2 del CP.

La aceptación de la calificación propuesta por la defensa comporta la rebaja para Francisca Cortés en un grado la pena aplicable al Funcionario y a la Letrada instigadores del cohecho.

El delito de cohecho activo en que incurre el Inspector Jefe de atracos, se halla en relación de concurso real con el delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos del artículo 408 del CP. El concurso de delitos viene expresamente impuesto por el Legislador cuando en el artículo 419 in fine viene a disponer que la pena prevista para este delito lo es “sin perjuicio de la correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa”

Asimismo los tres acusados Francisca Cortés, el Policía Inspector Jefe José Gómez Navarro y la Letrada María de los Ángeles López Calderón, incurren en un delito de falso testimonio sancionado en el artículo 458 del CP. La primera por comprar la voluntad del testigo mendaz Roberto Daría Vallinoti para que a cambio de un precio acepte cambiar su inicial declaración como denunciante emitiendo otra en la que falta a la verdad en su favor y en la de otros miembros de su familia. Y los otros dos acusados, el Policía y la Abogada, porque cooperan eficazmente en la prestación de la mendaz declaración, ya que se conciertan previamente para prepararla pergeñándola primero la Abogada en su despacho con el propio acusado Roberto y luego dándole forma oficial el Policía en la comisaría, vertiendo luego sus efectos en el proceso penal al ratificar el perjurio la falaz declaración a presencia del Juez Instructor Castro.

Discrepa la Sala de la aplicación de la modalidad agravada del falso testimonio consistente en la presentación de testigos falsos del artículo 461 del CP, que es la que predica cometida el Ministerio Fiscal al Policía y a la Abogada encartada, por la simple razón de que el testigo mendaz ya había declarado como denunciante y su aportación a la causa no se produce a iniciativa del Funcionario ni de la Letrada, aunque es el Policía quien comunica al Juez instructor su aparición y regreso a Palma y acuerda recibirle declaración.

La utilización de este tipo penal se encuentra pensada para los procesos en los que los Letrados y otros operadores jurídicos partícipes, proponen

la declaración de testigos o de peritos de los que saben que a ciencia cierta son falsos y no parece que aquí tenga encaje.

Sujeto activo y autor material del delito de falso testimonio es igualmente el acusado Roberto Vallinoti, al haberse estimado acreditado que contra la entrega de una cantidad de dinero que recibió de la acusada en el despacho de la Letrada María de los Ángeles López, se retractó de la denuncia emitiendo una declaración abiertamente mendaz a sabiendas de su falsedad y con absoluto desprecio a la verdad.

Los cuatro acusados Francisca Cortés, El inspector José Gómez Navarro, la Letrada doña María Ángeles López Calderón y el perjuró Roberto Vallinoti, cometen asimismo un delito de blanqueo de capitales en la modalidad de receptación impropia del artículo 301.1 del CP.

Actualmente la Jurisprudencia admite que el sujeto activo del delito pueda ser el autor del delito antecedente y del que los bienes blanqueados procedan (STS de 28 de Julio de 2001), siempre y cuando los hechos que han dado lugar a uno y otro delito no sean los mismos y exista una desconexión entre ambos para evitar la aplicación del principio non bis in idem (STS de 21 de Diciembre de 2005, RC 496/05).

En esta modalidad del blanqueo se castiga al que adquiera, convierta o trasmita bienes sabiendo que estos tienen su origen en un delito.

Son dos los elementos del tipo: uno objetivo, consistente en la realización de la acción típica que surge por la adquisición, transmisión o conversión de bienes, entendiendo por tales todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos (art.3.3 de la Directiva 2005/60/CE), los cuales han de tener su origen en un delito – a salvo de un delito contra el orden socioeconómico porque entonces

nos encontraríamos ante la figura de la receptación común -, y otro subjetivo que supone el conocimiento previo de que los bienes que se adquieren, convierten o transmiten tienen su origen en la actividad delictiva.

Para que se de el elemento subjetivo no es necesario que concurra un dolo directo, bastando el eventual o incluso como reconoce el TS es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada. Es decir, quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pide – en el caso de operadores jurídicos obligados a colaborar en el ámbito del blanqueo de capitales – se mantiene en una situación de no querer saber, pero no obstante prestar su colaboración, se hace acreedor a las consecuencias penales que se derivan de su actuar antijurídico.

Es el principio de ignorancia deliberada al que se ha venido refiriendo la Jurisprudencia del TS en Sentencias, entre otras, en la 1637/99, de 10 de Enero de 2000, 946/2002, de 16 de Mayo, 236/2003, de 17 de Febrero, 420/2003 de 20 de Marzo, 628/2003 de 30 de Abril, 785/2003, de 29 de Mayo y 15 de Marzo de 2006 (Rc 2553/04).

La comisión del delito de blanqueo fluye y se constata de manera indudable porque la dádiva que se entrega y reciben el Policía y Letrada acusados en pago del cohecho se verifica contra la entrega de dinero sucio y cuyo origen es la actividad de narcotráfico, por lo que resulta de aplicación la modalidad agravada del artículo 301.1, apartado in fine, lo que coloca la extensión de la pena aplicable con una duración fijada de 6 meses a 6 años, en su mitad superior, esto es entre 2 años y 9 meses a 6 años.

El origen delictivo del dinero entregado no podía ser desconocido ni por el funcionario de Policía ni por la Letrada, ya que en razón a sus profesiones, relación de pareja que existía entre ambos y conocimiento que tenía el Inspector Jefe de que Francisca Cortés, confidente suya, es

una conocida narcotraficante que cuenta con antecedentes penales por delitos contra la salud pública, la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, así como por el lugar y modo subrepticio en que se produjo la entrega del dinero y finalidad ilegítima del pago y elevada cuantía del mismo, cuyo importe precisamente estaba en consideración a la opacidad del numerario y origen sucio del mismo que presumiblemente hacía pensar que su titular no iba a denunciar su entrega, descarta la alegación de cualquier posible error en la procedencia ilegal del dinero y que éste tenía su origen en la actividad de narcotráfico.

De igual modo el que el objeto de la investigación en que participaba el Inspector Jefe de atracos tuviera su origen en la sustracción de una importante cantidad de dinero que los gitanos de Son Banya tenían escondido en un zulo, el cual todo indicaba tenía su origen en la actividad de narcotráfico y que las personas de nacionalidad paraguaya a las que los gitanos detuvieron por sospechar que habían participado en dicho robo los representase la Letrada, avala el conocimiento o sospecha fundada que ésta tenía que tener de que el dinero entregado en pago del cohecho era dinero sucio, y en concreto que procedía de la actividad de narcotráfico.

El Abogado de la defensa Sr.Valdivia ¡con la vehemencia que le caracteriza! negó que el dinero recibido por su defendida y que justificó en el cobro de una indemnización entre abogados pudiera ser calificado como delito de blanqueo de capitales, asimilando esa conducta a la que a diario, explicó sin ningún rubor ni aparente vergüenza, se produce en los Tribunales de Justicia, porque dijo:” todo sabemos que los abogados que defienden a narcotraficantes cobran sus honorarios de dinero que proviene del tráfico de drogas y esto es una conducta socialmente tolerada (en realidad quiso decir que era conocida o sabida, que no es igual que decir consentida). Y lo mismo, dijo, pasa con el pago de las fianzas carcelarias, que también se jactó de aclarar que se abonaban con cargo a dinero de la droga.

No es este el momento, por no constituir el objeto de esta causa, para decidir si el cobro por los abogados que se dedican a la defensa de personas vinculadas con el narcotráfico de sus minutas, a cargo de dinero que dichos Letrados saben a ciencia cierta que proviene de las ganancias obtenidas por sus defendidos, es o no sancionable por la vía del delito del blanqueo de capitales del artículo 301 del CP.

Excluidos los casos en los que el Abogado participa en la realización del tipo contribuyendo a consolidar la situación patrimonial ilícita, como ocurre cuando la minuta no obedece a servicio ninguno y se emiten facturas para lavar el dinero entregado a cambio de inexistentes servicios o cuando esta se infla (en los que la acción es inequívocamente típica), y los supuestos en los que no se sabe con certeza cuál es el origen de los fondos (en cuyo caso queda excluida la tipicidad, prevaleciendo los derechos a la libre elección de Abogado y ejercicio libre de la profesión), el debate gira en torno a la adecuación al tipo penal como delito de blanqueo de capitales de los casos en los que el Abogado sabe seguro que sus honorarios son retribuidos con dinero que procede de la actividad delictiva.

En principio se puede afirmar que la conducta aludida se halla incluida dentro de la acción típica que utiliza el legislador al describir tipo penal de artículo 301, cuando castiga como sujeto blanqueador al que adquiere bienes sabiendo que tiene su origen en un delito grave y el concepto de bienes incluye y abarca el dinero que proviene de la actividad de narcotráfico.

Por tanto, a priori y conforme a la interpretación gramatical que se desprende de la misma lectura del tipo penal, cometería delito de blanqueo aquel Abogado que sabe y conoce con antelación y a ciencia cierta, con plena certeza, desde el mismo momento en que contrata sus servicios, que la minuta de su cliente le va a ser satisfecha con bienes o dinero que procede del narcotráfico o de un delito grave. Esta es precisamente la interpretación que ha hecho el TC Alemán en su

Sentencia de 30 de Marzo de 2004, que tienen antecedente en las resoluciones del OLG de Hamburgo, auto de 6 de Enero de 2000 y del BGH de 4 de Julio de 2001 y que únicamente justifica la posibilidad de cobro de honorarios con dinero sucio cuando el Letrado conoce la procedencia ilegal del dinero dentro del marco mismo del proceso penal y en el ejercicio de su derecho a la defensa y en la relación de secreto profesional que le ampara con su cliente, pero no cuando ello lo conoce y sabe de antemano.

El Tribunal Constitucional Germano justifica la no punición de esta conducta en la existencia de una causa de justificación que tiene su fundamento en la misma Constitución y en el derecho Constitucional a la defensa y al libre ejercicio de la profesión, empero siempre que se produzca dentro del ámbito y marco propio del proceso penal y no fuera de él.

La doctrina moderna para dar solución a estos casos acude a la teoría de la imputación objetiva y del riesgo socialmente permitido, y considera que el pago de los honorarios se fundamenta en una situación de riesgo tolerado que genera el propio Legislador penal en base a permitir el derecho a la defensa y a la libre elección de Letrado. La respuesta no resulta del todo satisfactoria, pues no parece que la sociedad admita, ni vea como legítimo, que un delincuente por razón de los beneficios que consigue con su actividad delictiva vea mejorada su posición procesal respecto de un ciudadano honrado que carece de medios para elegir una buena defensa, mientras que la posición económica que tiene el delincuente posibilitará la elección de un profesional experimentado y con prestigio en este tipo de procedimientos que no obtendría si el pago de sus honorarios no se produjera con dinero sucio, dado que la contratación de los servicios de estos Letrados suele ser muy costosa. Esa mejor defensa le concede mayores posibilidades de éxito de cara a una eventual condena, frente al ciudadano medio que sería de peor condición. De otro lado, no parece que pueda calificarse como socialmente admitido o aceptado que el imputado tenga derecho a

pagar con fondos ilícitos para garantizarse su defensa, ni el Abogado a cobrar honorarios de aquellos fondos para ejercer libremente la profesión (y a lo sumo se excluiría la antijuridicidad por concurrir alguna causa de justificación, pero no la adecuación al tipo).

Pero dejando al margen elucubraciones y comentarios con valor sólo pronunciamiento obiter dicta y para salir al paso a las manifestaciones del Letrado Sr.Valdivia, de lo que no hay duda es que la no punición de estos comportamientos precisa su adecuación con la denominada teoría de los actos neutrales, como manifestación de la doctrina de la imputación objetiva. Con ello se quiere significar que quedan extramuros del derecho penal aquellos comportamientos cotidianos que no representan por sí solos peligro de realización de un tipo penal, porque en otro caso castigaríamos cualquier acto de prestación de servicios que demandase un delincuente si conocemos que el origen del dinero que nos va a entregar por la prestación tiene su origen en un delito.

El acto aisladamente considerado es valorativamente neutro, pero puede adquirir relevancia penal si es insertado en un contexto delictivo. La STS 34/2007, de 1 de febrero, ha considerado que un acto deja de ser neutral para convertirse en participación delictiva cuando se han superado los límites del papel social profesional.

En el caso ahora examinado queda meridianamente claro que la conducta de la Letrada acusada María de los Ángeles López Calderón en modo alguno podría estar amparada en una actuación profesional adecuada, ya que no tenía por objeto el cobro de una lícita y justa indemnización por supuestas lesiones causadas a sus representados y menos en la cuantía reclamada, sino en un acto delictivo constitutivo de cohecho.

Téngase en cuenta qué, entre otros, uno de los objetivos que se persigue conseguir con el castigo del blanqueo de capitales es erradicar la corrupción, ya que los delincuentes se aprovechan de las enormes

ganancias que obtienen de su ilícita actividad delictiva para intentar corromper a funcionarios y a altos responsables de los poderes públicos.

En este sentido se expresa la exposición de motivos de la Directiva 2005/60/CE en la que se recuerda que la lucha internacional del blanqueo del dinero tiene como finalidades:” 3) evitar la corrupción, que puede afectar a cargos y funcionarios públicos, extremando las precauciones a las relaciones de negocios con personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes.

La entrega del dinero sucio constituye también un delito de blanqueo de capitales para el sujeto activo del cohecho pasivo Francisca Cortés, porque precisamente se beneficia de la tenencia de bienes y dinero conseguidos con su actividad delictiva en el tráfico de drogas para subvenir al chantaje y en una elevada cantidad de dinero, del que difícilmente habría sido objeto en otro caso. Es pues objeto de chantaje por disponer de grandes cantidades de dinero sucio y lo acepta por esa misma razón.

También el acusado Roberto Vallinoti ha de ser considerado autor de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 del CP, en la medida en que el precio recibido a cambio de retractarse en su denuncia y faltar a la verdad provenía de dinero sucio procedente de la actividad de narcotráfico de Francisca Cortés, hecho éste que no podía desconocer Roberto Vallinoti, dada la relación que le unía con los gitanos al haber trabajado para ellos en el Poblado de Son Banya y para el propio Ignacio Durand y por eso mismo sabía de la dedicación a la venta de drogas en el poblado, habiendo reconocido que la propia Estelvina ejercía bajo las órdenes de Luisa Santiago las labores de punto o persona dedicada a la venta de droga al menudeo.

El conocimiento de la procedencia ilegal y delictiva del dinero recibido en pago del falso testimonio se constata asimismo por la finalidad buscada con su mendaz declaración, que no era otra que exculpar a la matriarca

de un clan familiar de personas dedicadas al narcotráfico, así como por la elevada cantidad del dinero recibido (entorno a los 100.000 euros) y concierto previo con la Letrada acusada para extorsionar a Francisca Cortés y recibir un dinero de ella a cambio de no ratificarse en la denuncia, de la cual se desprendía la ocurrencia en el Poblado de Son Banya de una importante cantidad de dinero que los gitanos tenían escondido en un zulo y que era producto de su actividad de narcotráfico.

La consideración como delito del blanqueo el dinero recibido en pago del falso testimonio hace que descartemos aplicar la circunstancia agravante de precio ex artículo 22.3 del CP invocada por el Ministerio Fiscal, para no menoscabar el principio non bis in idem.

DÉCIMOSEGUNDO.- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y sin necesidad de mayores precisiones ya que han sido postuladas por el Ministerio Fiscal, concurren respecto de Francisca Cortés Picazo y en cuanto al delito de cohecho pasivo la atenuante analógica de colaboración con la justicia del artículo 21.6 de CP, y en Francisco Fernández Cortés la eximente completa de anomalía psíquica del artículo 20.1 del CP

Concurre en Francisca Cortés Picazo la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 21.8 del CP y respecto del delito de blanqueo de capitales.

En efecto, basta examinar los antecedentes penales de Francisca para comprobar que fue anteriormente condenada por Sentencia firme como autora responsable de un delito de blanqueo de capitales. Es verdad que a la fecha en que se concierta el cohecho con la Letrada y el Inspector Jefe de atracos y se entrega la dádiva consistente en una cantidad de dinero sucio (finales de Abril de 2006), Francisca no había sido todavía condenada en firme o al menos no hay seguridad, pero si lo estaba cuando para cometer el falso testimonio hizo entrega a Vallinoti de una cantidad de dinero proveniente del narcotráfico.

La defensa de Francisca alertó a La Sala de que no resultaba de aplicación la circunstancia agravante, ya que se apreciaba un error en la diligencia del Secretario dando fe de la firmeza de la Sentencia, puesto que dicha diligencia llevaba fecha de 5 de Abril de 2006 (folio 821, del Tomo VII) y la Sentencia aparecía firmada al día siguiente 6 de Abril. Es verdad, pero el error queda corregido, sin duda ninguna, cuando en la hoja histórico penal se comunica que la fecha de firmeza de la Sentencia tiene lugar el día 4 de Mayo de 2006 – parece evidente que el Secretario se confundió a la hora de escribir en la diligencia la fecha y en lugar de poner 4 del 5, puso por error 5 del 4 del 2006 - (folio 1483, del Tomo III). Y la publicidad de este dato, que fue repentinamente advertido por la defensa en el trámite de informe, ha de gozar de la presunción de veracidad que ha de otorgarse a los archivos públicos.

Las defensas de los acusados Bruno Galvez y Manuel Escamilla postularon que sus representados cometieron los hechos a causa de su grave adicción a las drogas.

La Sala, efectivamente, considera que ambos acusados son toxicómanos, pero en absoluto cabe estimar acreditado, con el grado de certeza exigible y que les correspondía haber acreditado a ambas defensas, que en el momento de los hechos tuvieran ni grave ni levemente anuladas o disminuidas sus facultades volitivas e intelectivas, por encontrarse bajo los efectos del síndrome de abstinencia o afectados por la toma de sustancias que hubieran ingerido previamente a los hechos y que limitasen de algún modo sus capacidades para comprender la ilicitud del hecho, ni para actuar conforme a dicha comprensión.

Antes al contrario, la conducta desplegada por ambos acusados en el desarrollo de los hechos demuestra que eran plenamente conscientes de sus actos.

La drogadicción como circunstancia atenuante o eximente de la responsabilidad criminal es admitida por la Jurisprudencia cuando pese a no resultar acreditado que el acusado cometió los hechos en estado carencia o con sus facultades limitadas por la ingesta previa de sustancias estupefacientes, se constata que el delincuente presenta una grave adicción a las drogas y dicha adicción es la causa detonante que determina su voluntad para cometer el delito.

La doctrina exige para la apreciación de esta circunstancia tanto la presencia de un elemento biológico-psicológico como el causal o normativo (por citar un ejemplo STS 1071/06, de 8 de Noviembre, que cita todo un cuerpo de doctrina constante).

La acreditación del elemento biológico precisa por lo general que en el culpable se acredite una larga adicción a las drogas de la que resulte que sus facultades volitivas e intelectivas se hallan de alguna manera afectadas, o mermadas. Generalmente este elemento se prueba a partir de exhaustiva información médica de la que se desprende no ya un deterioro físico, que puede deberse a múltiples factores, sino también, y esto es lo más importante, psíquico, pues los grandes adictos a las drogas precisamente por el consumo prolongado padecen un deterioro de sus facultades volitivas e intelectivas, estado que en no pocas ocasiones viene acompañado por enfermedades asociadas al consumo de estupefacientes, tales como el VIH o la Hepatitis C. Pero no basta este elemento para justificar la aplicación de esta circunstancia de atenuación o de parcial exención, ya que se hace imprescindible demostrar la relación causal que existe entre la grave adicción a las drogas del culpable y el delito cometido. Circunstancia que en el caso presente no ha resultado en modo alguno probada, porque mal se compadece la sustracción de una cantidad tan elevada de dinero con la necesidad que podían tener los acusados para subvenir a sus necesidades de consumo de drogas, ya inmediatas o para unos pocos días. Por eso, consideramos que el ánimo que inspiró la conducta

sustractiva de los acusados no fue la de satisfacer su adicción a las drogas, sino exclusivamente el ánimo de beneficio económico.

La defensa del acusado José Luís Gil Cruz demandó para su representado la aplicación de la circunstancia atenuante de confesión del artículo 21.4 del CP, porque según explica en su escrito de calificación su representado compareció voluntariamente en las dependencias de la Guardia Civil para prestar declaración.

Esto es innegable, pero también que dos días antes de que lo hiciera la Guardia Civil ya tenía noticias de que este acusado había participado en los hechos.

A este respecto se hace constar en las actuaciones (folio 225 del Tomo I) - por cierto introducidas por la propia defensa al citar los folios de la causa - que la tarde del 22 de Abril se recibieron en este grupo informaciones relativas a un individuo, propietario de un gimnasio en Santa Ponsa, que había gestionado el alquiler de la habitación 414 del Hotel Holiday Center de Santa Ponsa, lugar en el que posteriormente se alojaron Bruno Galvez, Nicoletta Soltez y Manuel Escamilla. Añadiendo a continuación que realizadas las oportunas gestiones para su localización estas dieron como resultado su identificación, resultando ser: José Luís Gil Cruz.

Por lo tanto, la comparecencia de este acusado en las dependencias Policiales se verificó una vez el procedimiento ya se dirigía contra él, e incluso ya antes se conocía de su participación en la sustracción del dinero por las manifestaciones vertidas por Vicente Ruiz Cardona, aunque no le hubiera identificado todavía. Falta, por consiguiente, para que pueda ser estimada esta circunstancia atenuante el imprescindible elemento cronológico de que la confesión se produjera antes de que el procedimiento judicial (acepción en la que la Jurisprudencia incluye las diligencias Policiales) se dirija contra el culpable.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el resto de los acusados.

DECIMOTERCERO.- Para la fijación de las penas imponibles hemos decidido establecer, ante el número de acusados, tres escalones o grados de penalidad en función del mayor o menor reproche penométrico que a nuestro juicio requieren los distintos acusados, en función de la gravedad de sus conductas y distinto papel que tuvieron en su ejecución.

En primer lugar escalón situamos a los acusados cuya conducta merece un especial reproche.

Dentro de este grupo de acusados situamos, en primer lugar, a Francisca Cortés Picazo, por su mayor implicación en los hechos. No olvidemos que se trata de la matriarca y cabecilla del clan gitano siendo ella la jefa del grupo y la que ordena y da instrucciones a todos sus integrantes para que se lleven a cabo las detenciones de Ignacio Durand, Estelvina, Bruno y Nicoletta y la que tiene en todo momento el dominio y control de los hechos sucedidos por la relación de ascendencia y de jerarquía que le une con los demás miembros de su familia y por mediación de sus hermanos.

En esa situación de preeminencia es la que supervisa y dirige la actividad de narcotráfico de los miembros de su familia y con cuyos ilícitos beneficios, por ser la que más bienes atesora y dispone, hizo efectivo el chantaje de que fue objeto por el Policía y la Letrada y compró el falso testimonio del acusado Vallinoti. Además, esta acusada cuenta con antecedentes penales por delitos de blanqueo de capitales, contra la hacienda pública y contra la salud pública, es por eso por lo que consideramos que las penas aplicables a esta acusada han de tener especial intensidad y consecuencias ejemplarizantes.

Así procede imponer a Francisca por los delitos de detención ilegal cometidos sobre las personas de Nacho Durand y Estelvina, atendido

especialmente las condiciones de maltrato en que se produjo la privación de libertad y duración de la misma, las penas de 4 años de prisión por la detención de Ignacio Durand (en coincidencia con la pedida por la acusación Particular, ya que el Fiscal incomprensiblemente solicita una pena de 3 años, siendo inferior a la pedida por las detenciones de Bruno y Nicoleta) y de 3 años por la detención de Estelvina para no sobrepasar la pena pedida por la acusación pública. Por los delitos de detención ilegal de Bruno y Nicoletta la pena de 3 años de prisión por cada uno de los delitos. Por el delito de blanqueo de capitales teniendo su origen los bienes en un delito de narcotráfico y al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia se establece una pena de 5 años de prisión y multa de 1 millón de euros. Por el delito de cohecho pasivo concurriendo la circunstancia atenuante de colaboración la pena de 1 años y 6 meses de prisión y multa de 500.000 euros. Por el delito de amenazas graves la pena de 1 año y 6 meses de prisión y por el delito de inducción al falso testimonio la pena de 15 meses de prisión y multa de 4 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros.

A estas penas habrá que añadir la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y por la vía del artículo 57 del CP la accesoria específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, así como de comunicación por cualquier medio a Ignacio Durand Aveiro por tiempo de 10 años,

Situamos también dentro de este grupo de acusados al Inspector Jefe de atracos José Gómez y a su compañera sentimental y Letrada María de los Ángeles López Calderón.

Ni que decir tiene que la condición de Policía de él y de Abogada en ejercicio de ella y su implicación en delitos de cohecho, blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, falso testimonio y negativa al deber de perseguir determinados delitos, en los que se lesionan, entre otros bienes, jurídicos ligados a la administración de justicia y la lucha contra la delincuencia y el narcotráfico, a la que los acusados por su

actividad estaban especialmente obligados a respetar y salvaguardar y a colaborar en su persecución, supone un plus de reproche en su conducta y menoscaba de manera grave e importante la confianza de la ciudadanía en el regular funcionamiento de las instituciones públicas.

Ese mismo plus de culpabilidad faculta a la Sala para huir de la aplicación de la facultad que concede el artículo 65.3 del CP (participación del extraño en un delito especial), para rebajar la pena en un grado a la Letrada respecto del delito de cohecho activo.

En el caso del Inspector Jefe su comportamiento delictivo aparece especialmente censurable si se tiene en cuenta que ha traicionado el crédito que la comunidad tenía depositada en él como mando Policial encargado de velar por la seguridad colectiva y por la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes, cuando en realidad hemos podido comprobar que en lugar de intentar reunir pruebas para lograr detener y que se condenase a una de las más conocidas y perseguidas narcotraficantes de estas Islas y a su entorno, procuraba por todos los medios conseguir que fuera exculpada, dispensándole además un trato privilegiado y exquisito, digno de una autoridad del Estado y al que por supuesto somos ajenos el resto de las personas corrientes. Todo ello además con un afán de poder y lucro ilícito y amparado en que el pago de su soborno que difícilmente podría ser descubierto al tener su origen en dinero procedente del narcotráfico.

La actuación del Policía por la trascendencia que tuvieron los hechos y dada su categoría como Inspector Jefe empaña la imagen del Cuerpo de Policial en su conjunto y extiende un manto de sospecha sobre todo el colectivo que exige y precisa de un severo castigo, tanto para reforzar la confianza perdida en una actividad esencial para la garantizar la seguridad colectiva en un Estado democrático e imparcialidad y honestidad que han de tener sus funcionarios, como para evitar que corrupciones de este tipo se repitan; y si ocurren que el culpable conozca que recibirá un duro y ejemplar castigo.

La corrupción es despreciable desde todos los puntos de vista, pero si hay algo que repugna es que la cometa un miembro de los cuerpos de seguridad del Estado y que además tiene la condición de mando y por eso mismo ha de dar ejemplo de honradez y honestidad a sus subordinados.

Valoramos también que el Policía corrupto en todo momento quiso dar la impresión de que actuaba con la connivencia, respaldo y amparo en su actuación del Juez y del Fiscal y para cometer los hechos se aprovechó de la especial relación de conocimiento que por su trabajo y cargo le unía al Juez encargado de las investigaciones.

De acuerdo con lo razonado se establecen las siguientes penas:

- A José Gómez Navarro se le impone por el delito de cohecho activo la pena de 4 años de prisión y multa de 800.000 euros (sin que proceda imponer responsabilidad personal subsidiaria ya que la suma de las penas privativas excede del límite de los 5 años, a que se refiere el artículo 53.3 del CP), con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Por el delito de blanqueo de capitales con origen en un delito contra el narcotráfico la pena de 4 años de prisión y multa de 650.000 euros y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Por el delito de falso testimonio la pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 3 meses, a razón de una cuota de 2 euros y por el delito de omisión del deber de perseguir delitos 2 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

- A María de los Ángeles López se le impone por la colaboración en el delito de cohecho activo la pena de 3 años de prisión y multa de 650.000 euros y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Por el delito de blanqueo de capitales la pena de 2 años y 9 meses de prisión y multa 650.000 euros e igual accesoria y por el delito de falso testimonio 1 año y 3 meses de prisión y multa de 3 meses a

razón de 2 euros de cuota diaria e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogada – habida cuenta de la relación existente entre dicho ilícito y su actividad profesional - por tiempo de 3 años.

Nótese que para el delito de falso testimonio se ha añadido la pena de multa que lleva aparejada este delito, a pesar de que el Ministerio Fiscal se olvidó de su petición, lo que subsana la Sala por tratarse de pena legal (En este sentido se expresa el Acuerdo del Pleno de La Sala Segunda del TS de 27 de Noviembre de 2007).

- Grave es asimismo la conducta del acusado Roberto Vallinoti, quien cobra un dinero sucio para cometer falso testimonio sabiendo que proviene de las ganancias obtenidas con el narcotráfico y lo hace para exculpar a una conocida narcotraficante y por eso se le imponen las penas de 3 años de prisión y multa de 120.000 euros por el delito de blanqueo de capitales, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses en caso de impago y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y 18 meses de prisión, con idéntica accesoria y multa de 4 meses a razón de una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación por cada dos cuotas de multa impagadas, por el delito de falso testimonio.

- La especial violencia y peligrosidad desplegada por los acusados Isidro y Juan Cortés Picazo, como lo demuestra el que llevasen consigo instrumentos peligrosos y armas en la detención de Bruno y Nicoletta y un bate de béisbol en la detención de Ignacio Durand; las amenazas de muerte que dirigieron a Vicente Ruiz Cardona advirtiéndole que sabían donde vivía su familia y que si no les revelaba el paradero de Bruno lo matarían, así como el que ambos hermanos actuaran de lugartenientes de Francisca en la ejecución de parte de los hechos, lleva a la Sala a imponerles por el delito de detención ilegal de Ignacio Durand la pena de 3 años de prisión y 3 años y 6 meses por cada uno de los delitos de detención ilegal sobre Bruno y Nicoletta. Y por el delito de amenazas

graves la pena de 18 meses de prisión. En ambos casos con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- El mismo fundamento de agravación en la penalidad se toma en consideración para los acusados Francisco Tomás Fernández Cortés, Alejandro Cortés Moreno, Juan Diego Fernández Cortés, Vicente Cortés Picazo y Manuel Santiago Ruiz, por haber hecho uso de cuchillos, un bate de béisbol o de una soga para amenazar y lesionar a Ignacio Durand.

- A estos acusados se les impone la pena por el delito de amenazas graves, de 18 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

- Finalmente y atendiendo a la elevada cuantía del dinero sustraído se impone a los acusados Bruno y Manuel Escamilla la pena solicitada por el Ministerio Fiscal de 2 años de prisión y a Vicente Ruiz Cardona y José Luís Gil Cruz por el delito de hurto la pena de 9 meses de prisión. Y las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

En un segundo nivel de reproche se sitúa la conducta de los acusados Manuela Fernández Cortés, Manuela Cortés Picazo, Francisco Pulet, José Cortés Picazo, Carlos Cortés Radó, José Pedro Fernández Cortés y Tamara Cortés Reboredo.

A estos acusados se les impone por el delito de detención ilegal a cada uno la pena de 2 años y 2 meses de prisión y por el delito de amenazas 1 año de prisión, a excepción de Carlos Cortés que ha de ser absuelto de este delito.

Al tercer escalón relegamos al resto de los acusados, con la excepción de Francisco Fernández Cortés, El Chirri, en quien concurre una

eximente completa de enajenación mental, a los que imponemos las penas correspondientes en su extensión mínima.

A Francisco Fernández Cortés se le impone la medida de seguridad consistente en quedar sometido a tutela familiar.

A todos los acusados integrantes de la familia Cortés se les impone como pena accesoria específica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 57 del CP la consistente en prohibición de acercamiento y de comunicación con Ignacio Durand, con la extensión que se fije en la parte dispositiva.

DECIMOCUARTO. - La ilegal detención sufrida por Ignacio Durand, lesiones y amenazas de que fue objeto en el Poblado gitano de Son Banya, no hay duda que han comportado en su persona el consiguiente daño físico – por los golpes recibidos, a consecuencia de los cuales sufrió hematomas y contusiones varias para las que precisó una sola asistencia y 15 días de curación (a tenor del dictamen forense) – y el moral derivado del sufrimiento psíquico que le hubo de reportar su cautiverio, maltrato y vejaciones e insultos de que fue objeto y natural desasosiego y pavor ante el temor a sufrir algún tipo de atentado contra su vida o integridad física, pues no olvidemos que los integrantes de la familia Cortés Picazo le detuvieron porque sospecharon que pudo ser el autor de la sustracción del dinero enterrado y aunque con posterioridad fue liberado los gitanos le tenían vigilado y por eso decidió fugarse.

Tras padecer tan traumática experiencia como la que se detalla en los hechos de la Sentencia, es perfectamente comprensible y compatible que Ignacio Durand presente un cuadro de estrés postraumático en coincidencia con el descrito por los peritos de la defensa y que dicho trastorno haya generado padecimientos e indicadores asociados a toda situación típica de estrés ante el trauma por la experiencia vivida.

Ahora bien, lo que no estima probado la Sala es que la secuela de estrés postraumático tenga la grave afectación psíquica que ha pretendido justificar la Acusación Particular. De hecho, el perjudicado pese al tiempo transcurrido desde que tuvieron lugar los hechos no ha precisado ningún tipo de tratamiento psiquiátrico ni psicológico y llama la atención que sean ahora los peritos por él designados los que le recomiende el seguimiento de una terapia durante cinco años.

Además, se nos ha querido mostrar al perjudicado como una víctima de los hechos, cuando su versión no es tan inocente como se nos sugiere, precisamente porque es él quien se muestra conforme con la Letrada acusada en que lo que han de conseguir él y el resto de los denunciados es sacar todo el dinero posible de los gitanos, para lo cual acuerdan irse de país y no ratificarse en la denuncia, al ser esta la condición acordada con Francisca Cortés para recibir el soborno (recordemos la conversación que el 10 de Octubre mantiene Ignacio y María de los Ángeles López a propósito de la presencia en Palma de Vallinoti).

Y a este respecto en la dinámica comisiva planeada bien parece que el Sr. Durand ha sido parte esencial en el delito de cohecho y en el blanqueo de capitales, por cuanto su verdadera y última intención no era el ser indemnizado por unas lesiones que sabía habían sido magnificadas y agravadas deliberadamente por su Letrada para de este modo justificar, aún más si cabe, sus desmesuradas pretensiones económicas, sino en cobrar una importante cantidad de dinero a condición de exculpar a Francisca.

Se nos habló por los peritos de las dificultades que tiene Ignacio en su vida laboral y de relación – aunque ahora tiene otra pareja -, debido a las conductas de evitación porque, dado que recuerda y tiene presentes los hechos violentos vividos y tiene miedo al encuentro con otras personas ante la posibilidad de volver a sufrir experiencias similares, se encierra en sí mismo y se recluye, pero se omite considerar que el perjudicado no

ha tenido ningún reparo en relacionarse y trabajar al servicio de personas que viven al margen de la legalidad. Obvio resulta que tener este tipo de compañeros de viaje y más aún si se trata de miembros de una familia dedicada al narcotráfico y que dispone de un código de conducta bien distinto al resto de las personas, supone, claro está, asumir un riesgo que ha de ser cuidadosamente tenido en cuenta.

Cuando hablamos, pues, de Ignacio Durand nos referimos a un individuo acostumbrado y bregado al trato con personas con un perfil delincencial y marginal. De ahí que no aceptamos que los perjuicios morales y psicológicos que tiene puedan ser equiparables a los de otras víctimas que indiscriminadamente son elegidas al azar por sus agresores para ser atacadas o agredidas, ya sea física o sexualmente.

Entendemos que el perjudicado se muestre esquivo a la hora de repetir este tipo de compañías, mas no entendemos cuales pueden ser sus dificultades y problemas para relacionarse con ciudadanos normales respetuosos con la legalidad y de buenas costumbres.

Tampoco parece valorarse por la representación de Ignacio – cuya disparatada calificación jurídica por los delitos de lesiones psíquicas con uso de instrumento peligroso y torturas, sólo se comprende al albur de sus desproporcionadas pretensiones de indemnización, conforme a la máxima seguida en la actuación de su representado en su propósito de obtener de los gitanos el mayor dinero posible , que su defendido ha percibido de la Letrada Sra. Calderón una sustanciosa suma de dinero, de la que Ignacio dijo haber entregado parte a Estelvina, pero sobre lo que no existe la más mínima constatación y es perfectamente factible que no le hubiera entregado nada o una mínima parte, tal y como al parecer hizo con Roberto Vallinoti. Y para la Sala dicha suma e incluso la que se habría quedado para sí el Sr.Durand una vez dada su parte a Estelvina (unos 50.000 euros), estimamos que es de sobra suficiente para que sea resarcido por los conceptos de lesiones y secuela sufridas.

DÉCIMO CUARTO.- En cuanto a las costas, salvo error u omisión, se declaran de oficio 68/120 partes y en cuanto al resto:

- 1.- A Francisca Cortés 8/120 partes.
- 2.- A Isidro Cortés 4/120 partes.
- 3.- Alejandro Cortés Moreno 1/120 partes.
- 4.- Carlos Cortés Radó 2/120 partes
- 5.- Francisco Fernandez Cortés 1/120 partes.
- 6.- Francisco Pulet 2/120 partes.
- 7.- Francisco Tomás Fernández Cortés 1/120 partes.
- 8.- Josefa Moreno Cortés 1/120 partes.
- 9.- José Cortés Picazo 2/120 partes
- 10.- José Fernández Cortés 1/120 partes
- 11.- José Pedro Fernández Cortés 2/120 partes.
- 12.- Juan Diego Fernández Cortés 1/120 partes
- 13.- Juan Cortés Picazo 4/120 partes.
- 14.- Manuel Santiago Ruíz 1/120 partes.
- 15.- Manuela Cortés Picazo, 2/120 partes.
- 16.- Manuela Fernández Cortés 2/120 partes.

17.- Rosario Vargas Fernández 1/120 partes.

18.- Tamara Cortés Reboredo 2/120 partes.

19.- Vicente Cortés Picazo 1/120 partes.

20.- Bruno Galvez Matías 1/120 partes.

21.- Manuel Escamilla Montesinos 1/120 partes.

22.- Vicente Ruiz Cardona 1/120 partes.

23.- José Luís Gil Cruz 1/120 partes.

24.- José Gómez Navarro 4/120 partes.

25.- María de los Ángeles López Calderón 3/120 partes.

26.- Roberto Daría Vallinoti 2/120 partes.

Las costas procesales incluyen las devengadas a la acusación particular.

FALLO:

Que debemos condenar y condenamos a:

1.- FRANCISCA CORTÉS PICAZO, como responsable de cuatro delitos de detención ilegal, un delito de blanqueo de capitales, un delito de cohecho pasivo, un delito de amenazas y otro de inducción al falso testimonio, concurriendo la circunstancia atenuante de colaboración con la justicia por el delito de cohecho y con la circunstancia agravante de reincidencia en el de blanqueo, sin circunstancias modificativas para los otros delitos, a las siguientes penas:

- Por los cuatro delitos de detención ilegal, a la de 4 años de prisión por uno de ellos y a 3 años de prisión por los otros tres.
- Por el delito de blanqueo de capitales procedente de un delito contra la salud pública, a la de de 5 años de prisión y multa de un millón de euros (1.000.000 euros).
- Por el delito de cohecho pasivo, a la de de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 500.000 euros.
- Por el delito de inducción al falso testimonio, a la pena de 15 meses de prisión y multa de 4 meses, a razón de una cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día por cada dos cuotas impagadas.
- Y por el delito de amenazas, a la pena de 1 año y 6 meses de prisión.

Se le imponen como penas accesorias comunes a todas las de prisión, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas y la específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 10 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de blanqueo de capitales, de un delito de allanamiento de morada, de una falta de lesiones, de los que venía siendo acusada por el Ministerio Fiscal y de los delitos de lesiones psíquicas con instrumento peligroso, allanamiento de morada y de torturas, que le imputaban la Acusación Particular.

El máximo de cumplimiento de estas penas no excederá del triple de la mayor (15 años de prisión).

2.- JOSÉ GÓMEZ NAVARRO, como autor responsable de un delito de cohecho activo, otro de blanqueo de capitales, un delito de falso testimonio y un delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- Por el delito de blanqueo de capitales procedente de un delito contra la salud pública, a la pena de 4 años de prisión y multa de 800.000 euros.

- Por el delito de cohecho activo, a la de 4 años de prisión y multa de 650.000 euros.

- Por el delito de falso testimonio, a la de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 3 meses a razón de una cuota diaria de 2 euros.

- Por el delito de omisión del deber de perseguir determinados delitos, a la de 2 años de inhabilitación para empleo o cargo público.

Al igual que a la anterior acusada se le imponen las penas accesorias comunes inherentes a las privativas de libertad.

3.- MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ CALDERÓN, como autora responsable de un delito de cohecho activo, un delito de blanqueo de capitales y un delito de falso testimonio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- Por el delito de blanqueo de capitales, a la de 2 años y 9 meses de prisión y multa de 650.000 euros.

- Por el delito de cohecho activo, a la de 3 años de prisión y multa 650.000 euros.

- Por el delito de falso testimonio, a la de 1 año y 3 meses de prisión y multa de 3 euros de cuota diaria y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía, bien en juicio o fuera de él, por tiempo de 3 años.

Se le imponen al igual que a los otros dos acusados para las penas privativas de libertad la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

4.- ROBERTO DARIO VALLINOTI, como autor responsable de un delito de blanqueo de capitales y otro de falso testimonio, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- Por el delito de blanqueo de capitales, a la de 3 años de prisión y multa de 120.000 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de 4 meses en caso de impago.
- Por el delito de falso testimonio a la pena de 18 meses de prisión y multa de 6 meses, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 3 meses.

Se impone como accesoria, a las penas privativas de libertad, la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

5.- ISIDRO CORTÉS PICAZO, como autor responsable de tres delitos de detención ilegal y un delito de amenazas, a las siguientes penas.

- Por un delito de detención ilegal, a la de 3 años de prisión y, por cada uno de los otros dos, a la de 3 años y 6 meses de prisión.
- Por un delito de amenazas graves, a la de 18 meses de prisión.

Se le imponen como pena accesoria común la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas y la específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de detención ilegal, una falta de lesiones, de los que le acusa el Ministerio Fiscal y de los delitos de torturas y lesiones agravadas que le imputa la Acusación Particular.

El máximo de cumplimiento de estas penas no excederá del triple de la mayor (10 años y 6 meses de prisión).

6.- JUAN CORTÉS PICAZO, como autor responsable de dos delitos de detención ilegal y un delito de amenazas, a las siguientes penas:

- Por un delito de detención ilegal, a la de 3 años de prisión y, por los otros dos, la de 3 años y 6 meses de prisión.

- Por un delito de amenaza graves, a la de 18 meses de prisión.

Se le imponen como pena accesoria común la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas y la específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de detención ilegal, una falta de lesiones de los que le acusa el Ministerio Fiscal y de los delitos de torturas y lesiones agravadas que le imputa la Acusación Particular.

El máximo de cumplimiento de estas penas no excederá del triple de la mayor (10 años y 6 meses de prisión)

7.- MANUELA FERNÁNDEZ CORTÉS, como autora de un delito de detención ilegal y de un delito de amenazas, a las siguientes penas:

- Por el delito de detención ilegal, la de 2 años y 2 meses de prisión.
- Por el delito de amenazas graves, a la de 1 año de prisión.

Se le imponen como pena accesoria común la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de las condenas y la específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones, de los que le acusa el Ministerio Fiscal y de los delitos de lesiones psíquicas y torturas que le imputa la acusación particular.

8.- JOSÉ CORTÉS PICAZO, como autor de un delito de detención ilegal a 2 años y 2 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de un delito de amenazas, a la de 1 año de prisión, e idéntica accesoria.

Se le imponen como pena accesoria específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de detención ilegal y de una falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y de lesiones psíquicas de que le acusa la Acusación Particular.

9.- CARLOS CORTÉS RADO, como autor de dos delitos de detención ilegal a 2 años y 2 meses de prisión, por cada uno de ellos, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Se le imponen como pena accesoria específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

10.- FRANCISCO PULET, como autor responsable de un delito de detención ilegal y otro de amenazas, a las penas siguientes:

- Por el delito de detención ilegal, a la de 2 años y 2 meses de prisión.
- Por el delito de amenazas graves, a la de 1 año de prisión.

Se le impone la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le imponen como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de un delito de detención ilegal, otro de allanamiento de morada, uno de amenazas y de una falta de lesiones, de los que le acusa el Ministerio Fiscal y de los delitos de torturas y lesiones psíquicas agravadas que le imputa la acusación particular.

11.- MANUELA CORTÉS PICAZO, como autora de un delito de detención ilegal a 2 años y 2 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena y por el de amenazas graves, a la pena de 1 año de prisión e idéntica accesoria.

Se le imponen como pena accesoria específica de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Averio.

Se le absuelve de los delitos de un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento de morada y de una falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas.

12.- TAMARA CORTÉS REBOREDO, como autora de un delito de detención ilegal, a la de 2 años y 2 meses de prisión, con la accesoria común de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y de un delito de amenazas graves, a la de 1 año de prisión, e idéntica accesoria.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se absuelve a esta acusada de un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento de morada, una falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas.

13.- JOSÉ PEDRO FERNÁNDEZ CORTÉS, como autor de un delito de detención ilegal, a la de 2 años y 2 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, de un delito de amenazas graves, a la de 1 año de prisión e idéntica accesoria y de una falta de lesiones a la pena de 2 meses de multa, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con un mes de arresto sustitutorio en caso de impago.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se la absuelve de un delito de detención ilegal, un delito de allanamiento de morada, una falta de lesiones y de los delitos de torturas y lesiones agravadas.

14.- VICENTE CORTÉS PICAZO, como autor de un delito de amenazas graves y de una falta de lesiones, a las siguientes penas:

- Por el delito de amenazas graves, a la de 18 meses de prisión.

- Por la falta de lesiones, a la de 2 meses de multa, a razón de una cuota diaria de 6 euros, con 30 días de arresto en caso de impago.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro y la común de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve de los delitos de 2 delitos de detención ilegal, del delito de torturas y lesiones psíquicas.

15.- FRANCISCO TOMÁS FERNÁNDEZ CORTÉS, como autor de un delito de amenazas graves, a la de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar

de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas.

16.- ALEJANDRO CORTÉS MORENO, como autor responsable de un delito de amenazas graves, a la de de 18 meses de prisión y misma accesoria que los anteriores.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas

17.- JUAN DIEGO FERNÁNDEZ CORTÉS, como autor de un delito de amenazas graves, a la de 18 meses de prisión y misma accesoria que los anteriores.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas

18.- MANUEL SANTIAGO RUIZ, como autor de un delito de amenazas graves, a la de 18 meses de prisión e idéntica accesoria que los anteriores.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones agravadas

19.- BRUNO GALVEZ MATÍAS, como autor responsable de un delito de hurto, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve del delito de blanqueo de capitales.

20.- MANUEL ESCAMILLA MONTESINOS, como autor responsable de un delito de hurto, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la de 2 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve del delito de blanqueo de capitales.

21.- VICENTE RUIZ CARDONA, como responsable en concepto de cómplice de un delito de hurto, a la de 9 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve del delito de blanqueo de capitales.

22.- JOSÉ LUÍS GIL CRUZ, como responsable en concepto de cómplice de un delito de hurto, a la de 9 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se le absuelve del delito de blanqueo de capitales.

23.- JOSÉ FERNÁNDEZ CORTÉS, como autor de un delito de amenazas graves, a la de 6 meses de prisión y accesoria común de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones

24.- ROSARIO VARGAS FERNÁNDEZ, como autora de un delito de amenazas graves, a la de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal y de la falta de lesiones, así como de los delitos de torturas y lesiones

25.- JOSEFA MORENO CORTÉS, como autora responsable de un delito de amenazas graves y de una falta de lesiones, a las penas:

- Por el delito de amenazas, la de 6 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.
- Por la falta de lesiones, la de 1 mes multa a razón de una cuota diaria de 6 euros, con 15 días de arresto en caso de impago.

Se le impone como pena accesoria específica la de prohibición de acercamiento, bien por sí o por persona interpuesta, a su domicilio, lugar de trabajo o sitio que frecuente y de comunicación por tiempo de 5 años a Ignacio Durand Aveiro.

Se le absuelve de dos delitos de detención ilegal, así como de los delitos de torturas y lesiones

SE ABSUELVE A PEDRO CORTÉS CARGOS, de los delitos de los que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal.

SE ABSUELVE A FRANCISCO FERNÁNDEZ CORTÉS, de los delitos de amenazas y de la falta de lesiones, al concurrir en su persona la eximente completa de enajenación mental y se fija como medida la de custodia familiar.

Procede el comiso de las cantidades intervenidas a los acusados conforme a los artículos 301, 374 y 127 del Código Penal, por su procedencia directa del narcotráfico y su condición de efectos de los delitos de blanqueo de capitales y hurto.

En cuanto a las costas, salvo error u omisión, se declaran de oficio 68/120 partes y en cuanto al resto:

- 1.- A Francisca Cortés 8/120 partes.
- 2.- A Isidro Cortés 4/120 partes.
- 3.- Alejandro Cortés Moreno 1/120 partes.
- 4.- Carlos Cortés Radó 2/120 partes
- 5.- Francisco Fernandez Cortés 1/120 partes.
- 6.- Francisco Pulet 2/120 partes.
- 7.- Francisco Tomás Fernández Cortés 1/120 partes.
- 8.- Josefa Moreno Cortés 1/120 partes.
- 9.- José Cortés Picazo 2/120 partes
- 10.- José Fernández Cortés 1/120 partes
- 11.- José Pedro Fernández Cortés 2/120 partes.
- 12.- Juan Diego Fernández Cortés 1/120 partes
- 13.- Juan Cortés Picazo 4/120 partes.
- 14.- Manuel Santiago Ruíz 1/120 partes.
- 15.- Manuela Cortés Picazo, 2/120 partes.
- 16.- Manuela Fernández Cortés 2/120 partes.

17.- Rosario Vargas Fernández 1/120 partes.

18.- Tamara Cortés Reboledo 2/120 partes.

19.- Vicente Cortés Picazo 1/120 partes.

20.- Bruno Galvez Matías 1/120 partes.

21.- Manuel Escamilla Montesinos 1/120 partes.

22.- Vicente Ruiz Cardona 1/120 partes.

23.- José Luís Gil Cruz 1/120 partes.

24.- José Gómez Navarro 4/120 partes.

25.- María de los Ángeles López Calderón 3/120 partes.

26.- Roberto Daría Vallinoti 2/120 partes.

Las costas procesales incluyen las devengadas a la acusación particular.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de Casación en el plazo de cinco días.

Así, por ésta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y el original al libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.- La extiendo yo la Secretaria para hacer constar que la anterior Sentencia ha sido publicada en Audiencia Pública en el día de su fecha.